



UNIVERSIDAD NACIONAL
FEDERICO VILLARREAL

**Vicerrectorado de
INVESTIGACION**

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**“LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LAS EMPRESAS
DE LEASING FRENTE A UN ACCIDENTE DE TRANSITO”**

**LINEA DE INVESTIGACION:
PROCESOS JURÍDICOS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
MAESTRA EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

**AUTOR:
SICCHA VENTURA, PAMELA AYMET**

**ASESOR:
DR. MARTÍNEZ LETONA, PEDRO ANTONIO**

**JURADO:
DR. PEREIRA LUZA, CARLOS ALBERTO
DR. VIGIL FARIAS, JOSE
DR. JAUREGUI MONTERO, JOSE ANTONIO**

**LIMA - PERÚ
2019**

DEDICATORIA

**A MIS HIJOS QUIENES SON MI
FUERZA Y MOTIVO CONSTANTE.**

**A MIS PADRES QUIENES CON SUS
CONSEJOS ME HICIERON VER EL
CAMINO DE LA SUPERACIÓN.**

ÍNDICE

RESUMEN	V
ABSTRACT.....	VI
I. INTRODUCCIÓN.....	7
1.1. Planteamiento del problema.....	7
1.2. Descripción del problema	8
1.3. Formulación del problema	9
1.4. Antecedentes	10
1.5. Justificación de la investigación	12
1.6. Limitaciones de la Investigación	13
1.7. Objetivos	13
1.8. Hipótesis	14
II. MARCO TEÓRICO.....	15
2.1. Marco Conceptual.....	15
2.2. Bases Teóricas	16
III. MÉTODO	62
3.1. Tipo de investigación.....	62
3.2. Población y muestra.....	63
3.2.1. Población.....	63
3.2.2. Muestra.....	63
3.3. Operacionalización de las variables.....	63
3.4. Instrumentos.....	65
3.5. Procedimientos.....	66
3.6. Análisis de Datos	67
IV. RESULTADOS	73

4.1 Resultados de la investigación	73
4.2 Análisis e interpretación de resultados	74
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS:	87
VI. CONCLUSIONES	88
VII. RECOMENDACIONES	90
VIII. REFERENCIAS	91
IX. ANEXOS	95
Anexo N° 1 - Matriz de Consistencia.....	95
Anexo N° 2	96
Anexo N° 3	99
Anexo N° 4	132

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, lleva como punto neurálgico la responsabilidad civil extracontractual de las empresas de leasing frente a un accidente de tránsito. Es posible afirmar que este tema es de gran importancia, pues relaciona, el derecho y los conflictos que puedan suscitarse, y como se otorga en consecuencia una solución.

Este trabajo de investigación, ha sido estructurado en IV Capítulos, siendo que, el primero de estos, trate sobre la problemática en sí, en donde se hace una descripción del problema y un planteamiento del mismo en forma de pregunta. Asimismo, se señalan los objetivos que deberán de cumplirse, a fin de poder realizar una investigación satisfactoria.

El Capítulo II, que está bajo el nombre de “Marco Teórico”, en donde se hace un desarrollo de los puntos más resaltantes del problema planteado es decir un desarrollo de las variables e indicadores, para lo cual, se hizo una búsqueda de información verídica, con base y fundamento.

El Capítulo III, que está bajo el nombre de “Metodología”, en donde se hace un desarrollo de los métodos científicos que fueron aplicados para la investigación, tanto como para recopilación y validación de la información obtenida.

En el Capítulo IV, se hace una verificación de los resultados obtenidos, en base a las encuestas practicadas, conforme a lo determinado en la población; el tratamiento de datos está contenido en tablas, estadísticas y gráficas porcentuales.

Finalmente, el trabajo culmina con las conclusiones, que guardan una relación intrínseca con las hipótesis planteadas, y con las recomendaciones.

PALABRAS CLAVES: Responsabilidad Civil Extracontractual, accidente de tránsito, daños, contrato de leasing vehicular, responsabilidad solidaria.

ABSTRACT

This research work has as its central point the extra-contractual civil liability of leasing companies with regard to a traffic accident. It is possible to affirm that this topic is of great importance, since it relates, on one hand the law and the conflicts that may arise, and on the other hand how a solution is granted.

This research work has been structured in IV Chapters, the first one deals with the problem itself, a description of the problem, and an interrogative approach of it have been included. Likewise, the objectives that should be achieved are mentioned in order to carry out a satisfactory investigation.

Chapter II, which is under the name of "Theoretical Framework", where an explanation of the most outstanding points of the problem is made, that is, a detailed description of the variables and indicators, for which, a research of truthful information with base and foundation, has been carried out.

Chapter III, is under the name of "Methodology", in which an explanation of the scientific methods applied for the research, is made. Those applied for the compilation and the validation of the information obtained.

In Chapter IV, a verification of the results obtained is made, based on the surveys in conformity with the population; the data processing is presented in tables, statistics and percentage graphs.

Finally, the paper closes with the conclusions, which are intrinsically related to the hypotheses and the recommendations.

KEY WORDS: Extra-contractual Civil Liability, traffic accident, damages, vehicle leasing contract, joint liability.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, nos reúne con la finalidad de conocer más, sobre la responsabilidad civil extracontractual que recaería sobre las empresas de leasing, que habrían celebrado contratos con sujetos que adquiriesen vehículos automotores, y estos por su imprudencia, da como resultado el cometer algún accidente de tránsito.

En ese sentido, es probable que podamos afirmar que las empresas antes mencionadas, deberían ser objeto de responsabilidad civil extracontractual; ello en aras de la protección de la víctima, siendo esto último un deber fundamental del Estado, para tutelar los derechos que se ven afectados.

Como sabemos, los contratos de leasing, son contratos que a la fecha vienen siendo muy utilizados por las empresas concesionarias de vehículos, a fin de que pueda haber un mercado automotor en constante movimiento. Sin embargo, las personas que adquieren vehículos mediante este mecanismo, no siempre cuentan con los recursos económicos suficientes, estando limitados en sus obligaciones y que de cometer algún accidente de tránsito en donde existan diferentes afectados, es necesario que se salvaguarden estos derechos; por tanto, es función de la presente investigación determinar si es posible que las empresas de leasing, sean pasibles de responsabilidad civil extracontractual.

1.1. Planteamiento del problema

Los contratos de leasing o también denominados contratos de arrendamiento financiero de vehículos frente a un posible accidente de tránsito suscita un problema, para lo cual, tendríamos que establecer quiénes podrían asumir la responsabilidad civil ante un accidente que lógicamente ocasionaría daños a la propiedad privada o estatal, o daños personales como lesiones, lo más común, es que se susciten daños a otros vehículos y se determine la

responsabilidad civil en favor del afectado a fin de que se determine una indemnización. En consecuencia, la reparación del daño ocasionado en algunas circunstancias, parte directa e inmediatamente y el responsable no asume su responsabilidad por motivos quizá económicos, asimismo, producto del contrato de leasing, estas empresas de manera solidaria deberán de asumir el pago de una indemnización.

Por tanto, es función de la presente investigación, determinar si es posible que a las empresas de leasing se les impute y determine la responsabilidad civil extracontractual.

1.2. Descripción del problema

La responsabilidad civil extracontractual es un tema que está regulado en el Libro VII del Código Civil, precisamente en su sección tercera, en el artículo 1969° que a la letra dice:

Artículo 1969°.- Indemnización por daño moroso y culposo

Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

El Código Civil, determina dos teorías, la teoría subjetiva de la responsabilidad y la teoría del riesgo creado, teorías que el Juez deberá de identificar a fin de determinar las personas que deberán de asumir una posible responsabilidad civil.

En ese sentido, y conforme al tema in situ de la investigación, que es, los contratos de leasing o también denominados contratos de arrendamiento financiero de vehículos frente a un posible accidente de tránsito, se debe establecer quienes podrían asumir la responsabilidad civil extracontractual y denominarse como responsables civiles ante un accidente, que lógicamente ocasionaría daños a la propiedad privada o estatal, lo más común es que se susciten daños a otros vehículos, y se determine la responsabilidad civil en favor del afectado en su necesidad a fin de que se determine su indemnización. En consecuencia, el reparo del daño ocasionado, en algunas circunstancias la parte directa e

inmediatamente responsable, no asume su responsabilidad por motivos quizá económicos, por tanto, producto del contrato de leasing, las empresas de manera solidaria deberán de asumir el pago de una indemnización. Nos referimos a empresas que en la mayoría son los bancos o entidades financieras, las cuales, en segundo acto, podrán hacer el posible cobro a los responsables directos.

La finalidad de esta posición es proteger a la parte afectada, así como, buscar tutelar el derecho de los mencionados.

Un caso similar, y que es de uso diario, es cuando una persona que es propietario de un vehículo y lo arrienda a un tercero, el propietario es responsable también por los daños que pueda ocasionar el tercero conductor, bajo esta idea es posible, también redireccionarla a la posición entre las partes de un contrato de leasing o contrato de arrendamiento financiero.

Para tener mayor precisión en el estudio, el contrato de leasing, en este caso vehicular, es el ceder derechos a un tercero, quien pagará ciertas cuotas como arriendo por un plazo determinado, y concluido el plazo, este tercero podrá hacerse propietario del bien materia de la relación contractual.

1.3. Formulación del problema

Problema general

¿Corresponde imputar responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito a las empresas de leasing financiero vehicular?

Problemas específicos

¿Qué teorías coadyuvarían a determinar la responsabilidad extracontractual del arrendador en un contrato de leasing vehicular?

¿Es posible determinar al arrendador del contrato de leasing vehicular como responsable solidario?

¿Es posible determinar cómo nula las cláusulas del contrato de leasing vehicular que limitan la responsabilidad del arrendador financiero frente a posibles daños?

1.4. Antecedentes

Antecedente de Responsabilidad Civil Extracontractual

Tuvo sus cimientos en el Derecho Romano, para ser más precisos, en el estadio de la “República”. Una de las principales normas que se tenía es la “LEX AQUILIA”, esta misma, por los años 300 a.C, fue inhabilitada, pero su dación fue posterior a la Ley de las XII Tablas.

El epígrafe de “Lex Aquilia” obedece en razón a que su creador fue un tribuno de nombre “Aquilino” (o Aquilius). Esta Lex traía colación antes de ser sancionada, primero fue sometida a un Plebiscito (consulta popular). Así mismo, se divide en *Damnun Uniuria Datun* (Corresponde a todo tipo en general de hechos dañosos; es decir todos aquellos actos lesivos sin razón, sin derechos, ni justificación; es decir operaba bien el dolo o bien la culpa); y en *Damnun Corpori Datum*, como su nombre lo indica estaba relacionado con todos aquellos hechos lesivos al cuerpo; vale decir concernía a todos los daños somáticos. Ambas figuras ya desarrolladas enmarcaban, comprendían y encerraban “*obligatori quasi ex delicta*” (obligaciones nacidas de los cuasidelitos). (Cusi Arredondo , 2018)

Cuando la causa de los daños tiene su origen en la infracción del deber, erga omnes, de no causar daño a nadie e infringiendo este deber se haya invadido la esfera del interés ajeno protegido por el Derecho, estamos ante la llamada responsabilidad extracontractual o como también otros llaman perjuicio extracontractual o aquiliano.

Lo cual debe quedar debidamente diferenciado de la atribución a la responsabilidad contractual en lo que se trata de averiguar en qué casos y bajo qué supuestos la falta de actuación de un programa de prestación o la ejecución de una prestación defectuosa le son imputables al deudor. (Roca Trias , 2000)

Respecto al mismo punto, tenemos al autor De Los Mozos, el concepto original de la responsabilidad extracontractual tiene como pura función la ejecución forzosa del contrato. (De los Mozos, 1988)

Antecedentes de Leasing

El leasing constituye una de las más elocuentes manifestaciones del cambio que ha venido operando, en los últimos años, en las costumbres del sector empresarial respecto a la manera de decidir sus inversiones en bienes de capital; de allí que, con cierta frecuencia, se le presente, ante y, sobre todo, como una técnica o modalidad financiera nueva. (Leyva Saavedra , 1995)

Existen diversos autores, que manifiestan todo lo contrario a lo ya mencionado, pues se refieren a que el concepto de leasing, ya no es algo nuevo, pero lo que sí es relativamente novedoso es el perfeccionamiento que le han dado a dicho concepto.

Vid Fritz, señala que "...la parte histórica de esta institución contractual como lo es el leasing, además señala que el leasing no es una invención del siglo XX, toda vez que, sus antecedentes pueden ser ubicados en la antigüedad". (Vid Fritz, 1982)

Tenemos la opinión del maestro Livijn, quien llega a la conclusión que esta modalidad comercial, considerada naturalmente en su más amplio sentido, ya se practicaba en las antiguas culturas de Oriente Medio hace aproximadamente cinco mil años a.C, entre los habitantes del pueblo sumerio, situado al sur de Mesopotamia, en una gran parte del territorio del actual Irak. (Livijn Claes, 1969)

Por aquellos tiempos, según Leyva Saavedra, los propietarios de tierras, ya sea dioses, reyes, príncipes, al no contar con los recursos necesarios para cultivarlas ellos mismos, optaron por ceder su uso a cambio del pago de un canon. Así, en el año 3000 a.C, en la ciudad de Lagash, una gran cantidad de tierra sagrada fue arrendada a los agricultores, quienes, en su oportunidad debían pagar un canon consistente en un séptimo o un octavo de la cosecha, como contraprestación. Este canon, allá por el año 2000 a.C. fue incrementando a una tercera parte de la cosecha anual. Los archivos de la familia Murashu, estima el citado investigador, contienen interesantes ejemplos de contratos de leasing, donde puede apresarse que se operó bajo dos tipos de contratos: el primero, redactado en un lenguaje fino y pensado para dar mayores seguridades y ventajas al arrendador; el segundo, por el contrario, es un contrato simple concebido para dar mayor protección y ventajas al arrendatario. (Leyva Saavedra , 1995)

Como se deduce, los representantes de dicha familia, se enfocan en el segundo paso, pero solo cuando su empresa era quien arrendaba y pasaba todo lo contrario cuando su empresa era la arrendadora, por lo mismo que, optan por el primer paso.

1.5. Justificación de la investigación

Justificación Teórica

Teóricamente, podemos conocer el significado de la responsabilidad civil extracontractual, así como, saber el significado de los contratos de leasing vehicular; sin embargo, denotamos la necesidad de comprender que surgiría de la unión de ambos conceptos, ante un accidente de tránsito, que perjudica a un tercero que no tiene relación con la relación contractual; es por ello que, la imperiosa necesidad de resolver esta interrogante, a fin de poder salvaguardar y tutelar los derechos de quienes puedan verse perjudicados y encontrar esos fundamentos necesarios.

Justificación Metodológica

Metodológicamente, se hará uso de métodos científicos, que conlleven a poder describir y analizar la problemática planteada, así como, poder analizar la información y datos de recolección; ello con la finalidad de poder extraer las conclusiones de la problemática planteada.

Justificación Práctica

El trabajo de investigación nace al momento de tomar conocimiento de la problemática que fue planteada, y de la relación que existe entre el contrato de leasing vehicular, responsabilidad extracontractual, y el daño surgido a un tercero, ajeno a la relación comercial, y la necesidad de reparar este daño.

1.6. Limitaciones de la Investigación

Es posible afirmar, que no se encontraron limitaciones algunas, sea en el plano económico, como en plano de recolección de información, siempre que se pueda recabar información electrónica y física, sin problema alguno.

1.7. Objetivos

Objetivo General

- Demostrar si correspondería imputar responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito a las empresas de leasing financiero vehicular.

Objetivos Específicos

- Analizar qué teorías coadyuvarían a determinar la responsabilidad extracontractual del arrendatario en un contrato de leasing vehicular.

- Explicar que es posible determinar al arrendatario del contrato de leasing vehicular como responsable solidario.
- Justificar que es posible determinar cómo nula las cláusulas del contrato de leasing vehicular que limitan la responsabilidad del arrendatario financiero frente a posibles daños.

1.8. Hipótesis

Hipótesis general

- Corresponde imputar responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito a las empresas de leasing financiero vehicular.

Hipótesis específicas

- Existen teorías jurídicas que coadyuvarían a determinar la responsabilidad extracontractual del arrendador en un contrato de leasing vehicular.
- Es posible determinar al arrendador del contrato de leasing vehicular como responsable solidario.
- Es posible determinar cómo nula las cláusulas del contrato de leasing vehicular que limitan la responsabilidad del arrendador financiero frente a posibles daños.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Marco Conceptual

- **Accidental**

Casual o fortuito. En otra acepción, lo que no es principal o esencial en una cosa o para alguna acción. (Flores Polo, 1980)

- **Accidente**

Indisposición o dolencia que sobreviene en forma repentina y priva al individuo del sentido, del movimiento o de ambas cosas. Acontecimiento eventual que altera el orden regular de las cosas, o que origina daño para las personas o bienes. (Flores Polo, 1980)

- **Accidente de tránsito**

Es el que sufre una persona por el hecho de un tercero, al transitar por la vía pública, la mayoría de veces originado por las diversas causas que concurren en el tráfico automotor, sea por complejidad del tránsito, exceso de velocidad, imprudencia del conductor o del peatón, negligencia o impericia del conductor, fallas mecánicas. (Flores Polo, 1980)

- **Acto Ilícito**

Dícese de aquel que se ejecuta contraviniendo una norma legal, con culpa o con dolo. (Flores Polo, 1980)

- **Deber**

Gramaticalmente significa estar obligado. Jurídicamente significa todo lo contrario de derecho, o sea obligación, subordinación o deuda. (Flores Polo, 1980)

- **Deber jurídico**

Comportamiento obligatorio impuesto por una norma legal, por un contrato o un tratado, a una persona en favor de otra que tiene facultad para exigir su cumplimiento, cuando no fuese espontáneamente observado. (Flores Polo, 1980)

- **Obligación**

En sentido amplio, el vínculo de derecho por el cual una o varias personas determinadas está obligada a dar, hacer o no hacer algo respecto de otra u otras personas en virtud de un contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito o ley. (Flores Polo, 1980)

- **Peligrosidad**

Calidad de peligroso, o sea, que tiene riesgo o puede ocasionar daño. (Flores Polo, 1980)

- **Reparación**

Indemnización, satisfacción de una ofensa o agravio. Arreglo de daños.

- **Reparación civil**

En el derecho penal, resarcimiento del perjuicio irrogado a la víctima con la producción del acto delictivo. (Flores Polo, 1980)

2.2. Bases Teóricas

Responsabilidad Civil

El principio del *alterum non laedere* tuvo gran relevancia en el *derecho romano* es, como la noción misma de derecho, inseparable de la alteridad, es decir en relación a otro, o lo que es lo mismo tiene sentido únicamente en la vida en sociedad, porque el daño que alguien se infiere ,asimismo, no entra dentro de la consideración de la responsabilidad civil, como sería el caso del suicida o de quien se flagela por motivos religiosos, o como veremos más adelante cuando la víctima ha sido culpable del daño. “*El no causar daño a los demás es quizá, la más importante regla de las que gobiernan la convivencia humana*”. El derecho no protege entonces a quien causa un daño a otro, sino que muy por el contrario hacer nacer una obligación, en sentido jurídico; dejar a esa persona en una situación lo más parecido posible a

como se encontraba antes de sufrir el daño. Esto es lo que se llama “responder” o ser responsable o tener “responsabilidad” por el daño padecido por otra persona.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la segunda acepción de responsabilidad es “deuda u obligación de reparar y satisfacer, por si o por otro a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal”; a su vez la primera acepción de responsable no puede ser más ilustrativa: “obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona”. En ese orden, Alpa, Guido precisa que, en el sector de responsabilidad civil, hay una uniformidad léxica y sustancial que distingue, en el plano de la regulación, a los ordenamientos continentales europeos de raíz romanista (Alpa, 2006). Hay palabras claves como *responsabilita*, *danno*, *debito*, que tienen una versión homologa en francés (*responsabilité*, *domma ge detté*), en castellano (responsabilidad, daño).

En realidad, y como ocurre con toda expresión, la terminología que connota un significado es intercambiable, en la misma medida en que se modifica la relación entre significante y significado. Además, se trata de significados que varían con la historia y que, por lo tanto, están dotados de relatividad. La concepción moderna de la responsabilidad resulta distinta de la que imperaba hace treinta años a más y, con mayor razón, de la que gozaba de crédito en el siglo XIX. Sin perjuicio de lo anterior, el sector convencionalmente designado con la locución “responsabilidad civil” (que tiene terminología y regímenes análogos en Italia, Francia, España, Portugal y América Latina) connota en todas partes, inclusive un mismo fenómeno: la producción de daños considerados jurídicamente relevantes, el ejercicio de actividades o la ejecución de actos de los cuales se deriva el daño, la obligación de un sujeto – unas veces el autor directo y material del daño; otras veces, el sujeto predeterminado.

La responsabilidad extracontractual, como método de tratamiento social de los perjuicios, es básicamente una institución moderna con aproximadamente 300 años de desarrollo (De

Trazegnies Granda, La responsabilidad extracontractual, 2001). En el origen de las civilizaciones, la responsabilidad civil y penal quedó confundida, actuándose en función del derecho de venganza de las víctimas. Por su lado, en el primitivo Derecho romano también se confundían los conceptos “reparación” y “pena”, lo cual explicaba que la infracción cometida en el campo contractual sea considerada como producida fuera del contrato. No existía una distinción entre culpa contractual y extracontractual. Por otro lado, el Derecho romano, al ser casuísticos y en específico en el tema de resarcimiento de perjuicios, no desarrolló una teoría de la responsabilidad extracontractual, y, por ende, no logró sentar principios generales. En un inicio, el régimen romano de la reparación por daños se basó en el mantenimiento del justo equilibrio en la repartición de los bienes distribuidos entre las familias, interviniendo cuando se rompía tal equilibrio, pues se consideraba un perjuicio contrario a derecho y a la justicia. (Osterling Parodi & Castillo Freyre, Tratado de las obligaciones, 2003)

Es pertinente señalar lo precisado por Alpa, Guido, quien define a la responsabilidad como el “conjunto de consecuencias de una acción u omisión lícitas, que derivan una obligación de satisfacer el daño a la pérdida causada. Se denomina a la capacidad de un ser humano de discernir sus acciones a través de su voluntad razonada, de manera que pueda asumir el compromiso de sus acciones o también se refiere a la capacidad de reconocer lo prohibido a través de una acción culpable, pudiendo a través de ese entendimiento determinar los límites y efectos de esa voluntad. (Alpa , 2006)

Para Trazegnies, Fernando, “la responsabilidad civil atiende fundamental al concepto de daño; la obligación de indemnizar que surge como consecuencia de la existencia de una responsabilidad civil pretenda siempre remedir un daño”. (De Trazegnies Granda, La Responsabilidad Extracontractual, 1998)

Martínez Rave, Gilberto, define la responsabilidad jurídica civil “como la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un acto, una conducta o un hecho” (Martínez Raye, 1996). Asimismo, señala que la responsabilidad jurídica civil nace cuando se da un hecho dañoso que lesiona un patrimonio ajeno. Sea individual o colectivo. Es suficiente que el resultado dañoso se relacione o se atribuya a un hecho que puede ser ocasionado por una persona, por una cosa inanimada o animada, sin que sea necesaria la acción o el acto humano directo. Si bien es cierto que, el animal o la cosa deben tener nexos con una persona en el cual se concrete la obligación de indemnizar o mejor la responsabilidad civil, ese vínculo mediato, remoto, no lo considera vital para el nacimiento de la responsabilidad, dado que, el daño no surge de una actividad psicosomática directa de la persona sino el impacto de la relación inmediata, directa de la cosa con el objeto o persona lesionada.

Conforme con los citados autores, la disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional.

Refiere Taboada, que cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inexecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada “responsabilidad civil extracontractual”. (Taboada Cordoba, 2001)

El doctor Concepción Rodríguez señala que, toda la problemática de la responsabilidad civil se encuentra dirigida a reparar el daño causado que ha sido generado de forma injusta, esto es, cuando se ha causado atendiendo a preceptos que regulan las fuentes de las obligaciones, como la ley, contratos, cuasi contratos y en actos y omisiones ilícitos que intervienen cualquier género de culpa o negligencia. (Concepción Rodríguez, 1999)

Ante el hecho concreto de un daño no siempre existe la obligación de reparar solo en algunos casos se crea tal obligación. Es pues, esa obligación de reparar en los casos que la ley dispone lo que constituye la responsabilidad. (Boffi Boggero, 1973)

Al respecto Peirano Facio, refiere “...la responsabilidad es pues, un concepto secundario, que supone una relación entre dos sujetos, y que se desenvuelven, en último análisis, es una obligación de reparación”. (Peirano Facie , 1978)

La Responsabilidad Civil en el Código Civil Peruano de 1984

La responsabilidad extracontractual dentro de la legislación peruana es un instituto con trascendencia jurídica, y así mismo, se puede considerar la proyección social de la misma. La sociedad peruana como cualquier otra está caracterizada por contener riesgos, cada día mediante la actividad se puede modificar la realidad incurriendo en hechos o actos incluso en contra de la voluntad. De esta manera persiguiendo los objetivos que nuestro ordenamiento quiere alcanzar con las reglas de responsabilidad dependerá en gran medida que la sociedad en su conjunto se vea beneficiada y no se vea afectada por una mala aplicación o interpretación de las normas. (Quispe Chaparro , 2017)

Como se puede apreciar, la función de esta institución es encontrar la relación entre el daño y la conducta orientada a no a producir ese daño. Para el presente análisis dentro de una postura extracontractual se puede señalar que el daño como resultado negativo conlleva a la lesión de un interés con relevancia jurídica. La responsabilidad civil tiene como finalidad imponer la

obligación al autor de un daño de indemnizar a su víctima, bien sea como consecuencia del incumplimiento de un contrato o de la comisión de un hecho ilícito. (Quispe Chaparro , 2017)

a) Responsabilidad Civil Contractual

La responsabilidad contractual no se encuentra regulada expresamente en el Código Civil peruano, se encuentra como Inejecución de Obligaciones, se presenta como la “inejecución culpable o dolosa de una obligación emanada de la voluntad”. Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, reparar dicho daño a su acreedor. El dolo se presenta cuando el deudor tiene la voluntad deliberada de no cumplir la obligación, es la intención de no cumplir, negligencia grave cuando el deudor omite la diligencia ordinaria. La gravedad del dolo o de la culpa inexcusable y, por consiguiente, su carácter excepcional exige que no se presuman. Para destruir la presunción bastará con otorgar al Juez todos los elementos que conduzcan la convicción de que ha existido dolo o culpa inexcusable. (Quispe Chaparro , 2017)

b) Responsabilidad Civil Extracontractual

La doctrina clásica ha distinguido la responsabilidad contractual, delictual o aquiliana. La responsabilidad contractual supone una obligación concreta, preexistente formada por la convención de las partes y resulta violada por una de ellas, la culpa extracontractual es independiente de una obligación preexistente que consiste en la violación no de una obligación concreta sino de un deber genérico de no dañar. De allí que, la responsabilidad contractual es simplemente un efecto de la obligación; y en cambio, la responsabilidad extracontractual es fuente de una obligación nueva. (Bustamante Alsina, 1997)

Nos damos cuenta que a lo largo de la historia identificar si la responsabilidad estuvo dentro de un vínculo ha sido complejo ya que a menudo ocurría cierta incertidumbre al reconocer la pena o reparación

En otras palabras, la Responsabilidad Civil Extracontractual es aquella en la cual existe un perjuicio moral, patrimonial, etc., entre dos o más personas, sin la existencia de un contrato previo, lo cual trae consigo el cumplimiento de un deber por parte de aquel que haya ocasionado el daño ya sea por dolo (existe el pleno conocimiento de la acción a realizar además de la intención) o culpa (no tienes el conocimiento de producir la acción, sin embargo, actúas de manera negligente).

Un ejemplo de Responsabilidad Civil Extracontractual o aquiliana sería el daño producido por la inobservancia de las reglas de tránsito en un accidente automovilístico (artículo 1970° CC); o el generado como consecuencia de la existencia o ejecución de un contrato inválido. Vemos, pues, que los bienes jurídicos tutelados por el sistema de la responsabilidad civil son: el cumplimiento oportuno de la obligación o el deber jurídico de no causar daño. (Uriburú Bravo, 2009)

Javier Navarro, nos indica que para la existencia de la responsabilidad aquiliana debe ocurrir ciertos requisitos:

- Acción u omisión ilegítima que origine daños: se debe presentar una acción no permitida por ley que traiga daños como consecuencia
- Dolo o culpa. En ambos casos la acción originará daños, pero la diferencia será la intención de comisión del acto.
- Nexo causal entre acción y daño producido: por ejemplo, en un accidente de tránsito existirá relación entre el taxista que comete el atropello y la persona que resulta afectada a consecuencia de ello.

- Certeza del daño: es la demostración evidente del daño ocasionado, por ejemplo, daños morales, patrimoniales, entre otros. (Navarro, 2017)

En el Código Civil de 1984, Sección Sexta, el artículo 1969 menciona en qué situación hay dolo o culpa al momento de causar el daño a otra persona. Cuando se refiere a culpa nos referimos al error en la conducta, negligencia, imprudencia, impericia por parte del agente, con lo cual este queda obligado y es responsable a pagar un resarcimiento, como expresiones sinónimas se indica que quien está en culpa queda obligado a resarcirlo, en otras se diría que la culpa es la fuente de la obligación del resarcimiento.

Al exponer una presunción de culpa o dolo, la carga de la prueba le corresponde a la víctima que sufrió los daños, grave error ya que esta no corresponde a las funciones de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

En líneas anteriores indicamos que la responsabilidad aquiliana puede ser por dolo o culpa, y por otro lado existe un riesgo o exposición al peligro que está estipulado en el artículo 1970 del Código Civil de 1984, donde igualmente este estará obligado a reparar lo hecho.

En una sociedad no industrializada como la del siglo XVIII, donde la mordedura de un cerdo en el corral, objetos caídos de las casas o que no te atropelle una carroza, significaba los principales riesgos; pero a causa de la revolución industrial y a consecuencia de las nuevas tecnologías como el vapor, el descubrimiento de nuevos elementos químicos como el zinc, aluminio y los explosivos, hizo que los accidentes en el trabajo se hicieran comunes aduciendo como factor directo la aparición de estas nuevas tecnologías en nuevos daños para los trabajadores, sin embargo, el seguro social en ese momento estaba en proceso de adecuación, por lo que, los daños sufridos por los empleados no eran resarcidos, además que, adjudicaban a la mala suerte los hechos ocurridos.

Las definiciones de actividades riesgosas o peligrosas, poseen influencia del Código Civil Italiano en el artículo 2050°, el cual hace referencia a aquella persona que realiza actividades peligrosas y cause daño a otra persona ya sea por la naturaleza de los medios empleados a no ser que pruebe que empleó las medidas adecuadas para poder evadir el daño.

Frente a las labores peligrosas el ordenamiento jurídico prohibió realizar este tipo de actividades debido a que las consecuencias serían intolerables y riesgosas para la sociedad o por el contrario podría permitir dicha actividad aduciendo que la correlación entre el riesgo y la ventaja permita normalmente el desenvolvimiento habitual de la sociedad.

Caso Práctico - Casación 4527 – 2017 Ica. Indemnización por Responsabilidad Extracontractual

La empresa financiera BBVA Continental interpone recurso de casación frente a la sentencia, que había declarado fundado la demanda por daños y perjuicios a raíz del accidente de tránsito ocasionado por una combi propiedad del banco BBVA Continental a consecuencia de un contrato de leasing y una camioneta, una de ella con camino a Pisco y la otra en sentido contrario, una de ellas invadió el carril contrario ocasionando el choque que dio como resultado a múltiples personas con heridas personales leves y también graves como lo es el caso de la hija del demandante por ocasionarle una abertura en el cráneo.

Así mismo, la sentencia de primera instancia determinó que los vehículos implicados fueron: el perteneciente al BBVA Continental y el de placa B2O-739 iba siendo conducido por Luis Javier Lazo Quispe propiedad de Salomón Melitón Tornero. Esto no fue contradicho por la parte demandada asumiéndose la veracidad en lo alegado por los demandantes, y respaldado mediante el informe técnico del área especializada en accidentes de tránsito de la PNP.

Si bien es cierto, el BBVA Continental, trató de excluirse de cualquier responsabilidad por el contrato de Leasing con su codemandada Empresa de Transportes y Servicios Triny S.A.C., pero en la cláusula doce punto tres del mencionado contrato se estableció voluntariamente que ante la existencia de un mandato judicial existirá la posibilidad de que sea el arrendador quien responda por los daños causados por el bien arrendado, obteniendo también la posibilidad de repetir contra su arrendatario.

Posteriormente, el BBVA Continental interpone un recurso de casación de la cual se extrae que la cuestión jurídica a debatir consiste en determinar la responsabilidad extracontractual de los propietarios del vehículo en casos de arrendamiento financiero. Concluyendo este recurso con la no casación, confirmando la responsabilidad contractual por parte de la empresa financiera

Responsabilidad civil por accidentes de tránsito:

Ahora bien, respecto de la responsabilidad civil por accidentes de tránsito, Santos Briz (Santos Briz, 1996), nos manifiesta lo siguiente:

- Concurrencia de los requisitos personales de la responsabilidad por imprudencia; es decir acción u omisión voluntaria no maliciosa, causación de un daño y relación causa a efecto entre ambos.
- La responsabilidad afecta al poseedor o tenedor del vehículo.
- La responsabilidad debe derivar del uso o explotación del vehículo, idea que no exige precisamente que el momento de causar daño el vehículo se halle en movimiento; es suficiente que este parado.
- La responsabilidad; todos los riesgos procedentes de aquella utilización o explotación, con la única excepción de los producidos por fuerza mayor o por un

suceso inevitable no fundado en la calidad del vehículo ni en un fallo de su funcionamiento.

- Principios o ideas fundamentales son también; seguridad del tráfico y de confianza mutua de forma que no pueda esperarse de cada uno más que la conducta normal en situaciones semejantes.

Al maestro José Luis Concepción Rodríguez, sobre la responsabilidad derivada del uso y circulación de vehículos a motor puntualiza que este tipo de hechos genera una responsabilidad por imprudencia y cuyo origen nos traslada al ámbito del denominado tipo imprudente que se estudia en la esfera penal. (Concepción Rodríguez, 1999).

Respecto al tipo imprudente, el doctor Rodríguez Delgado, Julio, nos indica que, cuando describe la estructura del delito imprudente en la imputación objetiva y subjetiva, en la parte objetiva del tipo, supone necesariamente la contrariedad al cuidado o infracción de la norma de cuidado, que debe generar una determinada lesión o puesta en peligro del bien jurídico penal. La relación que existe entre una norma de cuidado y la lesión del bien jurídico exige la presencia de la imputación objetiva, por otro lado, la parte subjetiva en el tipo imprudente requiere el elemento positivo de ser consiente de estar realizando la conducta descuidada. (Rodríguez Delgado, 2013)

Por su parte, el autor Taboada, Lizardo, nos manifiesta que interesa apreciar la intención con que se llevó a cabo la conducta, ergo, es necesario que el autor de la conducta haya actuado con culpa, es decir, con dolo o negligencia. (Taboada Cordoba, 2001) Criterio que se ha tomado en cuenta por nuestro Código Civil de 1984, ello por cuanto, en el artículo 1969º, se señala que, quien causa daño a otro por dolo o culpa está obligado a indemnizarlo. Igualmente, se tiene que, corresponde al autor del hecho dañoso demostrar que su conducta estuvo libre de dolo o

culpa. (Osterling Parodi & Castillo Freyre, La responsabilidad civil por accidente de tránsito, 2004)

Entonces, a manera de síntesis de las definiciones señaladas, indicamos que la responsabilidad civil por accidentes de tránsito es un tipo de responsabilidad civil por imprudencia cuyo origen es de tipo imprudente, con percepción sistemática y estadística.

¿QUÉ RESPONSABILIDADES SE DESPRENDEN DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO?

Un accidente de tránsito se define al daño que se le puede ocasionar a una persona, es un daño que posiblemente no se pueda evitar por la magnitud de cómo se den las diversas situaciones. Al momento de especificar quienes son las partes involucradas, se vincula mucho al azar, ya que, al momento de producirse el accidente, puede comprometer a todas las personas posibles.

Para el ordenamiento peruano, la responsabilidad que se deriva de un accidente de tránsito es objetiva y solidaria entre el conductor, el propietario del vehículo, es decir, estamos ante la responsabilidad extracontractual objetiva. Un vehículo automotor es considerado una cosa riesgosa, es así que su uso conlleva peligro, siendo objetiva la responsabilidad por accidentes de tránsito, no será necesario examinar la culpa del autor.

Gastón Fernández Cruz y Leysser León Hilario definen a la responsabilidad objetiva como “la situación en la que alguien, señalado por la Ley y ante la verificación de un presupuesto normativo, tiene que responder, sin más frente al damnificado”. (Fernández Cruz & Leon Hilario, 2006)

CASOS PRÁCTICOS

Casación 2025 – 2013 Lima. Indemnización de daños y perjuicios

La empresa de transportes Transler E.I.R.L. interpone recurso de casación frente a la sentencia anterior, que había declarado fundado la demanda por daños y perjuicios a raíz del incendio ocasionado por un camión de carga, que era propiedad del Banco BBVA Continental a consecuencia de un contrato de leasing, a la altura del kilómetro 50.3 de la Panamericana Norte ocurre un derramamiento de galones de plástico que contenían alcohol etílico produciendo un incendio que afectó a los dos camiones como también a la carga de 31.25 toneladas de maíz amarillo que contenían pertenecientes a la demandada.

En la contestación el banco indica que en el contrato de leasing suscrito con la empresa de transportes Tenorio, se estipuló que, frente a algún daño ocasionado, la responsabilidad recaería sobre la empresa Tenorio; conforme a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 299, por tanto, el banco refiere, resultar absurda que la responsabilidad alcance a terceros.

En ese sentido, podría incidirse que el Banco BBVA, sería objeto de responsabilidad objetiva, pues permitió la circulación de un camión, sin las previsiones del caso; ocasionando una actividad riesgosa, conforme a lo señalado en el artículo 1970° del Código Civil, aunado a ello lo previsto en el artículo 29° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, indicándose la responsabilidad solidaria entre el conductor del vehículo y del propietario de este; lo cual estaría referido en responsabilidad civil extracontractual.

En el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 299, que regula el contrato de leasing, determina solamente la responsabilidad contractual entre arrendador y arrendatario para pagar las rentas

periódicas, y no la responsabilidad extracontractual; en ese sentido y por las razones expuestas la Corte Suprema, determina:

Se declara fundado el recurso de casación, y se obliga a pagar \$81, 398,80 y S/ 7, 208.96 a raíz del daño emergente y lucro cesante; entre los responsables solidarios.

Casación 639 – 2013 Cajamarca. Indemnización de daños y perjuicios

Con fecha quince de febrero del dos mil trece el señor Fernando Castañeda Celis sufrió un accidente automovilístico como conductor del vehículo, que pertenece a la sociedad conyugal Castañeda-Ventura, con placa de rodaje WL-1822, en su labor cotidiana de abastecer con productos alimenticios a la Minera Sipán, en la ruta hacia **Cajamarca – Hualgayoc, (subida)**, dicho accidente lo dejó en estado de coma e inconsciencia vegetal con peligro de muerte, en la actualidad se encuentra en rehabilitación motriz y sensorial muy paulatina, por otro lado el señor Felipe Rolando Cuno Tupa conductor de la empresa de Volvo Finance Perú S.A. con placa CG-5753 , quien ocasionó el accidente, ya que se encontraba conduciendo en el carril contrario-izquierdo lo que generó un severo impacto.

La Empresa de Transporte Línea S.A, contesta la demanda interpuesta por la esposa del señor Fernando Castañeda Celis que pide la Acción indemnizatoria de un monto no menor de US \$170 000 con el cual se pretende restituir los daños y perjuicios sufridos tanto físicos, patrimoniales como económicos; incluye además lucro cesante, daño moral e intereses, indicando que no les consta dicha incapacidad, ya que en la demanda no ofrece medios probatorios suficientes que acrediten que su esposo se encuentre en estado crítico.

Así mismo lo que se busca es determinar la procedencia o improcedencia de declarar la indemnización por responsabilidad extracontractual como consecuencia del accidente de tránsito que generaron daños materiales y personales a favor del demandante que deberán pagar

solidariamente el conductor del vehículo perteneciente a la empresa demandada Felipe Rolando Cuno Tupa, la Empresa de Transportes Línea S.A como también el litisconsorte necesario pasivo Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros.

Finalmente declararon infundado el recurso de casación presentado por Mapfre Perú compañía de Seguros y Reaseguros S.A, en consecuencia, no casaron, por lo tanto, los antes mencionados demandados son quienes deberán cumplir con pagar de manera solidaria al demandante.

Fundamentos de la Responsabilidad Civil

La explicación tradicional según corresponde a 4 funciones de la responsabilidad civil. (Academia de la Magistratura, 2010):

- La función de reaccionar frente al ilícito dañoso al fin de resarcir a quienes sufrieron el daño.
- Restaurar el estado en el que se hallaba el dañado antes de padecer el perjuicio.
- La función de reafirmar el poder sancionatorio del Estado.
- La función de desincentivar las conductas contra quienes pretendan realizar actos perjudiciales contra terceros.

No obstante, las funciones de la responsabilidad civil también han variado a través del tiempo incidiendo en garantizar una indemnización ante un daño, aunque se discute que la función o las funciones son las mismas en la responsabilidad por inejecución de obligaciones o por responsabilidad extracontractual.

- **Fundamentos filosóficos**

Nuestros autores no suelen interesarse por los fundamentos filosóficos de la responsabilidad civil, sin embargo, es claro que la justicia conmutativa y la distributiva dan solido basamento

a la obligación de indemnizar, sobre todo porque en el siglo XXI ya se encuentra afianzada la responsabilidad sin necesidad de demostración de culpa también llamada objetiva.

En ese sentido, conforme a lo descrito y citado por José Alberto Asunción Reyes, en la Revista *Ipsa Iure*, del Poder Judicial, se hará una transcripción exacta. (Asunción Reyes, 2014):

- Una teoría utilitaria.- que tiene como norma principal de maximizar el bienestar social agregado, se aplica al derecho de daños imponiéndole como fin la eficiente compensación y disuasión. Para los utilitaristas el bienestar individual puede y debe ser sacrificado, cuando haciéndolo se produzca una suma total de más alto bienestar agregado.
- Teoría para Wright. - es la teoría Aristotélico Kantiana del derecho o la justicia, que se basa en la igual libertad de todos los hombres. Para esta teoría en derecho de daños como fin; una compensación y disuasión. Para Kant la doctrina del Derecho enfoca hacia el aspecto externo del ejercicio de la libertad y tiene como principio máximo “actúa externamente de manera que el uso de tu libertad coexista con la libertad de todos en concordancia con una ley universal”. Esta doctrina es la que sustento a que ciertas obligaciones morales son también obligaciones legales cuyo cumplimiento puede ser obtenido coactivamente.
- La concepción de Aristóteles al igual que la de Kant es igualitaria y basada en la igualdad absoluta de la dignidad de todos los hombres por el solo hecho de ser seres racionales libres.
- **Fundamentos económicos**

Dentro del análisis económico del derecho, hemos encontrado otra respuesta complementaria al por qué de la obligación de indemnizar. El análisis económico del derecho parte de la base

que la situación óptima es la que produce menos costos y trabas legales, arrojando resultados óptimos. La diferencia es que, cuando se produce un daño las partes pudiendo, al menos muy teóricamente, haber negociado su costo de antemano no lo hicieron, debe entonces recurrirse a una ficción de lo que hubiera sido la transacción en el mercado. Corresponde entonces al juez, al momento de evaluar el daño, calcular por cuanto hubiera estado una persona dispuesta a desprenderse de tal bien, se material o inmaterial.

Desde una perspectiva económica, se han añadido como funciones la conveniencia de considerar la distribución de las pérdidas y la asignación de los costos. La determinación de las funciones también es influenciada por la tradición histórica y la perspectiva del intérprete.

El análisis económico del derecho nos ha recordado el impacto de los costos u beneficios de la tendencia a la maximización en la toma de decisiones como las facetas racionales de auto tutela de los individuos.

Es menester señalar que, el daño nos enfrenta en muchos casos a situaciones dramáticas en las que la responsabilidad civil es un instrumento para construir una sociedad más inclusiva y con ello más justa.

Teorías del Riesgo

- **Teoría Proteccionista**

El órgano judicial en el caso de contratos trata de privilegiar como también indicar que en los arrendamientos financieros los propietarios del bien son los que se encuentran en una mejor posición respecto a asumir los costos, esto considerando que son ellos quienes financian estas operaciones con el dinero de los ahorristas, por lo que, se estaría afectando los intereses de terceros que no tienen relación alguna con el arrendatario, porque el resultado será que las

indemnizaciones a raíz de una errónea atribución de la responsabilidad objetiva van a ser pagadas con dinero de ahorristas.

Consideramos que esta teoría no es enteramente cierta, como ya sabemos las entidades bancarias se crean con el propósito del lucro, lo que le genera más ingresos a la empresa como tal es el hecho de efectuar préstamos ya que los intereses se vuelven su ganancia, y es con ese dinero que reciben a raíz del pago de los préstamos, con lo que deben asumir la responsabilidad civil.

- **Teoría del Riesgo Creado**

Es una fuente de obligaciones reconocida en algunos Códigos de este siglo, en virtud de la cual, aquel que hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause, aun cuando haya procedido lícitamente. En el caso de la responsabilidad objetiva, se parte de la hipótesis de que la fuente de obligaciones es el uso lícito de cosas peligrosas, que por el hecho de causar un daño, obligan al que se sirve de ellas, que puede ser el propietario, el usufructuario, el arrendatario, o el usuario en general, a reparar el daño causado. (Definición Legal , 2012)

El artículo 1970 de nuestro Código Civil señala que quien manipula un bien riesgoso, en este caso un vehículo, y ocasiona un daño a tercero está obligado a repararlo. Haciendo un análisis exegético de este artículo se entiende que el arrendatario es quien debe abonar la reparación civil al tercero por el daño ocasionado, sin embargo, el arrendador aun sabiendo que es un bien riesgoso, otorga los derechos de uso del vehículo al arrendatario, es decir, tiene pleno conocimiento de que puede originar un daño, y aun así, lo cede para obtener un beneficio, por tal motivo es que debe ser considerarse como tercero civil.

Contrato de Leasing

La palabra leasing, de origen anglosajón, deriva del verbo inglés, “to lease”, que significa arrendar dar en arriendo, y del sustantivo “lease”, que se traduce como arriendo, locación, etc. (Cogorno , 1979)

En el ámbito económico, no obstante, el término leasing se utiliza no para indicar en sí un contrato de arrendamiento, sino para enunciar un típico instrumento de financiación que, a pesar de sentarse en el arrendamiento, no se agota en él. (Buonocore , 1990)

El término de leasing, que hace su ingreso al mundo comercial, allá por los años cincuenta, en los Estados Unidos de Norteamérica, fue adoptado por la mayoría de los países europeos, con excepción de los latinos que, ante el inconveniente de no ser lo suficientemente claro para formular su naturaleza, han preferido adoptar una denominación propia, muchas de ellas a sugerencia de sus respectivos juristas o especialistas.

El vocablo leasing, en Italia, se ha traducido como locación financiada, locación de bienes instrumentales, etc.; aunque, la de mayor aceptación, o más difundida, es la de locazione finanziaria, introducida por el Decreto Ley 918, del 30 de agosto de 1968, que contenía diversas medidas dirigidas a estimular las inversiones. En ella dicen los analistas, locazione indica el núcleo-base de la institución o, por lo menos, la relación jurídica prevalente; en tanto que la calificación de finanziaria, a su vez, intenta destacar su aspecto teleológico, o bien, si se prefiere, su peculiaridad más relevante: la función de financiamiento que cumple. (Buonocore , 1990)

Tenemos la opinión respecto al tema, al jurista Leyva, quien establece que, en España, se han propuesto varias traducciones, en su mayoría literales, de la palabra leasing: préstamo, arriendo, préstamo alquiler, crédito arrendamiento, locación venta, pero la que ha encontrado mayor aceptación en la denominación arrendamiento financiero, publicitada por la empresa

española informática S.A en 1969. El real decreto del 25 de febrero de 1977, el real decreto del 31 de julio de 1980, la Ley General del Presupuesto del Estado de 1988 y la Ley de Disciplina e intervención en las Entidades de Crédito de 1988, utilizaban dicha terminología. (Leyva Saavedra , 1995).

Los países de América Latina no escapan tampoco a esta diversidad denominativa. Brasil, por ejemplo, regula las operaciones de leasing a arrendamiento mercantil. Argentina, por medio de la Ley de Entidades Financieras del 15 de noviembre de 1969, introduce el leasing a su ordenamiento jurídico con la denominación de locación de bienes de capital o locación financiera, la cual se mantiene en la Ley 21526. Uruguay, en algunas disposiciones reglamentarias, se refiere al leasing bajo el nombre de arrendamiento financiero. (Olivencia Ruíz, 1979). Pese a eso, existió posteriormente la Ley 16072, en el año 1989 que obtiene el nombre “crédito de uso”.

La denominación arrendamiento financiero, acogida favorablemente en las legislaciones de los países de esta parte de América, a pesar de tener la ventaja de estar aculada y destacar el carácter financiero de esta institución negocial, no resiste una fundada crítica. En principio, porque subraya el aspecto arrendaticio de estos contratos, que ni es esencial ni traduce, siquiera, jurídicamente la realidad del uso que se cede; y, además, porque omite toda referencia o mejor, deja en la penumbra a un elemento típico, que conforma la esencia misma del negocio, como es la cláusula de opción de compra, pactada con antelación a un precio equivalente al valor residual, la cual podrá o no, en su momento, ser ejercida por la empresa usuaria.

Tenemos la opinión de Amorós, el mismo que indica que apoyados en la mejor doctrina comparada, nos permitimos decir que la denominación arrendamiento financiero es una traducción inexacta e incompleta del término inglés leasing, de allí que, como se ha dicho ella resulte inaceptable para la técnica jurídica. Por ende, mientras no se logre una adecuada

formulación de este tipo contractual, es decir, en tanto no se revele su *raison d'être*, o su naturaleza misma, resulta más aconsejable.

El Leasing en la Antigua Grecia

Según Livijn, existía el gran orador y abogado Demóstenes, legó en sus discursos evidentes pruebas de leasing de esclavos, minas, barcos, etc. De entre ellos se hace particular mención el contrato celebrado en Atenas, alrededor del año 370 a.C, entre Phormion (arrendatario) y Pasión (arrendador). Los bienes materia del contrato eran un banco y una fábrica de escudos; en cuanto al banco, lo que se arrendaba era el nombre, el fondo de comercio, los depósitos, instalaciones, esclavos y, en ciertos casos, su patrimonio, respecto a la fábrica de escudos, las partes igualmente conocían perfectamente que bienes se daban en arriendo. (Livijn Claes, 1969)

El estado de Ática, como titular, entregaba las minas a personas particulares mediante la firme de un contrato de arrendamiento, el cual, por lo general, tenía una duración de tres a diez años, dependiendo del grado de explotación en que se encontrase aun ella. Estas transacciones realizadas con el patrimonio del estado, se contabilizaban bajo la autoridad de Poletes. (Leyva Saavedra , 1995)

Según Leyva Saavedra, en la antigua Grecia, los bienes arrendados, tenían su propio distintivo y se inscribían en el Registro de Minas de Poletes, que tenía el carácter de información Pública. Una copia de estas inscripciones era gravada en mármol y se quedaba en Atenas. Los límites entre las diversas minas se marcaban sobre y debajo del terreno para evitar posibles problemas. Además, mediante la colocación de piedras fijas se anotaban las fechas de inicio y terminación del contrato de arrendamiento. (Leyva Saavedra , 1995).

Los Promotores del Leasing

Para Degand, las primeras empresas de Leasing fueron los departamentos financieros y comerciales de las propias empresas industriales, o filiales de estas, quienes vieron en el arrendamiento industrial una novedosa fórmula para dar salida a sus productos. Fue el caso, por ejemplo, de las empresas fabricantes de bienes, igualmente decidieron poner en práctica el Leasing industrial, asegurando, además la formación del personal y el mantenimiento del bien a las empresas usuarias (Vidal Blanco , 1987). Posteriormente a lo mencionado, con toda la era electrónica que se suscitó, no quisieron quedarse en lo monótono y decidieron enfocarse en el Leasing Industrial, con eso, se fue logrando un crecimiento favorable para las mismas, puesto se podría formar al personal y lograr una excelente producción que económicamente convenía a las empresas que decidieron posicionarse en este nuevo rubro.

En los primeros tiempos modernos, escribe Ross, las primeras operaciones de Leasing se llevaron a cabo en el siglo XIX, por empresas explotadoras de los grandes ferrocarriles americanos. Ellas, ante la insuficiencia de capitales para la adquisición de locomotoras, vagones y otros equipos, recurrieron al leasing como última alternativa, lo que les permitió la construcción de casi toda la red ferroviaria de los Estados Unidos, en los tiempos de Rockefeller, Morgan y Melcon.

Alrededor de los años veinte, existió una empresa que su rubro era las Telecomunicaciones, esta tenía el nombre de Bell Telephom System, la misma que decidió emprender el negocio de alquilar sus teléfonos en vez de venderlos. Años posteriores, dicho negocio fue seguido por empresas muy prestigiosas como la International Businees Machines.

A esta modalidad de comercialización, operada por los propios fabricantes o distribuidores, se le ha venido denominando, precisamente para dentar las causas de su origen, industrial leasing, o más ordinariamente, operating leasing. (Vidal Blanco , 1987)

Las Primeras empresas de Leasing

La primera aplicación del lease con fines financieros, según Giovanoli, se llevó a cabo en 1936, cuando la cadena de supermercados de California celebró un contrato de Sale and lease back como una empresa bancaria. Por aquel tiempo, en Ohio también una gran empresa almacenadora vendió el inmueble en el cual operaba a una empresa bancaria, que intervino a título de trustee, El Trustee, a su turno, entregó el inmueble en lease a la empresa usuaria, que fue la vendedora, por un plazo de 99 años acompañada de una opción de compra. Esta técnica inspirada en los procedimientos de financiación de bienes ferroviarios, practicada desde 1880 con el nombre de Equipment Trust Egreements o Philadelphia Plan, alcanzó muy pronto un notable desarrollo en el State de Ohio como consecuencia de las elevadas tasas de impuestos que ocasionaba en aquel tiempo la constitución de hipotecas. (Giovanoli, 1980)

En opinión de otros, que son la mayoría, el punto de partida de leasing con sus actuales características es el año 1952, en que Dylas Powe Boothe, fundó en San Francisco de California la United States Leasing Corporation, con un capital inicial de 20 mil dólares. Dos años después, esta empresa se permitió financiar, con apoyo del Bank of América, a la industria electrónica la adquisición de bienes de capital por un total de 3 millones de dólares, lo cual ya se develaba las bondades y expectativas del negocio. (Vidal Blanco , 1987).

Siguiendo en esta misma línea, Boothe, vio con gran preocupación que sus propios socios no tenían la iniciativa de aumentar capital en la empresa, por lo que no tuvo otra alternativa de poner a la venta sus acciones y gracias a ese dinero, es que años posteriores, creó una nueva empresa de Leasing, a la cual llamó la Boothe Leasing Corporation. Con forme fue pasando el tiempo, en menos de diez años, se posicionó como una de las mejores empresas, obteniendo una excelente cantidad de contratos y clientes.

Para Leyva Saavedra, las empresas citadas por Boothe nacen, pues, el leasing tal cual se estudia y se practica en la actualidad, es decir, como un contrato de financiamiento de la empresa. La

característica base de estas empresas escriba en que su finalidad no es la producción, sino de servicios o de intermediación financiera, empleando una mejor terminología. Atendiendo en su objeto social, entonces, proporcionan ayuda financiera, empleando una mejor terminología. Atendiendo a su objeto social, entonces, proporcionan ayuda financiera a las empresas que requieren la utilización de bienes de capital o de equipo, poniendo en relación a éstas con las empresas fabricantes o distribuidoras de tales bienes. (Leyva Saavedra , 1995).

Evolución y Desarrollo del Leasing

La clásica forma de contratación utilizada tanto en el comercio interno como en el externo, en los años que siguieron a la culminación de la Segunda Guerra Mundial, tuvieron que compartir pronto su enraizado dominio con otras formas nuevas de negociación. (Leyva Saavedra , 1995). Entre esas formas contractuales aparece incólume el leasing, que en opinión de Reczei, es el negocio que ha obtenido el más espectacular crecimiento en el mundo capitalista. (Reczei , 1980)

Por último, tenemos la opinión de Leyva Saavedra, quien establece que el espectacular crecimiento del leasing, al que hace referencia el propio Reczei, se inicia tenuemente a partir de la década de los 50s y alcanza su mayor esplendor en la década de los 70s y 80s. Los años siguientes le han servido para expandirse, con singular éxito, por todo el mundo. A continuación, veremos su evolución de esta institución financiera:

✓ **En los Estados Unidos**

La promulgación del Uniform Commercial Code, allá por los años 50, fue el origen de una nueva concepción del sistema jurídico estadounidense, pues un derecho formalista y abstracto, de influencia anglosajona, evoluciona hacia canteras más causalistas. Lo expuesto no se refiere expresamente al leasing, no obstante, lo incluye dentro de una

categoría amplia: el “lease intended as security”, que constituye un tipo comercial autónomo, diferente al simple lease true lease), el cual se caracteriza fundamentalmente por la exigencia de un “security interest”, que otorga un derecho de garantía al arrendador. El “security interest” es definido por el U.C.C. como un derecho sobre cosa propia que asegurara el cumplimiento de una obligación. (Ferrarini , 1975)

Sin embargo, dice Rojo Ajuria, mucho más interesante es la evolución del sistema fiscal, dentro de la cual se debe hacer referencia a algunas fechas claves para comprender el fenómeno del leasing; 1954, las reglas de amortización se flexibilizaban para permitir deducciones dos veces más rápidas que el método lineal; 1962, se establece una deducción por inversiones de un 7%, junto a una mayor liberalización en la amortización; 1975, el investment tax credit se aumentó del 7% al 10%; 1981, mayor posibilidad de amortización acelerada; 1986, derogación retroactiva al 1º de enero del I.T.C, amortización acelerada menos generosa que la anterior. (Rojo Ajuria , 1987)

Como puede observarse, el amplio desarrollo alcanzado por el leasing en los Estados Unidos en las últimas décadas está marcado por una constante: la búsqueda del beneficio fiscal. Las motivaciones de tipo contable y fiscal son, pues, fundamentales para explicar el amplio desarrollo de esta institución, por ejemplo: la no constancia ni en el activo ni en el pasivo del balance, amortización acelerada para el usuario y la transmisión del beneficio fiscal.

Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, el leasing tomó un espectacular impulso, debido en lo fundamental a la intervención como lessors de tax exempt instituciones (fondos de pensiones, fundaciones universitarias) y, sobre todo, de empresas de seguros, en 1950, más de 150 universidades y colleges estaban comprometidos en transferencias de inmuebles a través de sale and lease back. Este uso

de privilegios fiscales suscitó pronto puntuales críticas, dando como resultado que se establecieran restricciones a la intervención de tax exempt instituciones en operaciones de leasing. Años después, con la introducción del investment tax credit y otros beneficios fiscales, el leasing es utilizado para permitir la transmisión del beneficio fiscal al lessor. (Rojo Ajuria , 1987)

De acuerdo a lo mencionado en el párrafo anterior, Coillot, establece que resulta correcto decir que el desarrollo alcanzado por el leasing, en los Estados Unidos, tuvo como cercanos aliados a: 1) normas fiscales de amortización poco liberales; 2) créditos bancarios a mediano plazo poco desarrollados; 3) una etapa de economía próspera con márgenes de beneficios apreciables, pero con empresas comprometidas de fuertes demandas de capitales frente a una rigidez de la oferta de los mismos. (Rojo Ajuria , 1987)

En 1950, las inversiones en Leasing, alcanzaron la suma de 10 millones de dólares, en 1954 el monto ascendió a 40 millones de dólares, en 1960 se invirtieron 400 millones de dólares, en 1967 se llegó a 1.300 millones de dólares y en 1970 la cifra total aumento a 6 millones de dólares. (Vidal Blanco , 1987). El monto del financiamiento de nuevos bienes de capital por medio de leasing se eleva de 15 billones de dólares de 1975 a 37 billones de dólares en 1980, a 65 billones de dólares en 1975 a 37 billones de dólares en 1980, a 65 billones de dólares en 1983 y a 100 billones de contribuido aproximadamente al 29% de la instalación de plantas y bienes de capital adquiridos por las diferentes empresas en este país. (Ortúzar Solar , 1990)

✓ **En Europa**

En los primeros años, el crecimiento logrado por el leasing en los Estados Unidos dista mucho del alcanzado a Europa. No obstante, es bueno recordar que las empresas agrupadas en la Federación Europea de Compañías de Equipamiento de Leasing, que agrupa a más de 600 empresas de leasing, representando el 80% de la industria del leasing en 16 países, en 1972 compraron bienes por 1. 780 billón de dólares, en 1980 por 10.35 billones de dólares y en 1985 por 24.7 billones de dólares. (Leyva Saavedra , 1995)

Gran Bretaña, fue el país europeo donde se practicó por primera vez el leasing. Dentro de las sociedades dedicadas a este tipo de operaciones, lugar especial tienen la “Mercantile Leasing Company, y la “Equipment Leasing Company”, empresa ésta perteneciente al grupo de la “Lease Plan International Bank. (Rolin , 1987)

Bélgica, es un país que dispone de un estatuto legal para el leasing. Pasó el tiempo y se aprobó la Ley Francesa, la misma que reguló el propio estatuto a través de la Arreté Royal 55, en fecha 10 de noviembre de 1967, y obtuvo la aprobación en 1967.

Mencionamos a Italia, país que no cuenta con una legislación para el tema del leasing, pero la forma en cómo ha ido evolucionando es muy digna de destacar. Así mismo, existen estadísticas que representan los nuevos contratos que se van dando, y claro, en especial el leasing.

Se cuenta con un reporte, en que figura el creciente desarrollo de la mencionada técnica contractual, pues la cuota de participación de leasing en las inversiones ha sido a finales del año de 1985 del 12.8% sobre el total nacional.

En 1987, las inversiones fueron en aumento, alrededor del 30% a diferencia del año 1986.

En los primeros once meses de 1989, el valor de los bienes muebles concedidos en leasing asciende a 9.700 millones de liras y de bienes inmuebles a 1.100 millones de liras.

✓ **En Latinoamérica**

En este caso Latinoamérica, también tiene su federación de empresas de Leasing, que agrupa a diversas empresas del área con el objeto de promover la actividad de leasing y dar a conocer la experiencia obtenida en los diversos países. Debemos anotar que, en esta parte de América, al igual que en Europa, en sus primeros años, las transacciones de leasing fueron escasas. Sin embargo, la situación mejoró hacia la década de los 80 registrándose a fines de 1982 una inversión aproximada a los 3.5 billones de dólares, correspondiéndole a Brasil más de los dos tercios de esta suma. En los años siguientes, a consecuencia de la crisis internacional, se registró una inesperada caída, empero, en estos últimos años se observa una notoria recuperación que nos lleva a pensar y abrigar esperanzas en acercarnos al desarrollo alcanzado en otras latitudes.

Tenemos a Venezuela, que como lo escribe el autor Corsi, no existe una regulación adecuada del contrato de Leasing. Las únicas referencias legales que se tiene están en artículos como el 4 y 185 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones de Crédito, de 1975, y el artículo 6 del Reglamento de la ley indicada.

El leasing hace su ingreso a este país allá por el año d 1969, con la creación de las primeras empresas: Arrendaven, Arrendequipos, y Arrendarca. El volumen de transacciones realizadas por éstas y otras empresas alcanzaron en 1977 los 557 millones

de bolívares, en tanto que en 1980 se logró niveles aproximados a los 1. 595 millones de bolívares. Este crecimiento, se observó, igualmente, en las empresas, pues de tres existentes en 1969 pasaron a ser más de 30 en 1979. (Corsi , 1981)

En Chile, por su parte, existen en la actualidad 13 empresas de leasing que compiten en el mercado, las que han adquirido en 1988 bienes de capital por 140 millones de dólares. De esas 13 empresas, 6 son subsidiarias de bancos locales, 3 de bancos extranjeros y los 4 restantes son empresas independientes. En este país, existe la Asociación Chilena de Empresas de Leasing, la cual ha tenido a su cargo la difusión de la importancia económica del leasing y sus bondades en el financiamiento de las empresas de estos últimos años. (Ortuzar , 1990)

En Uruguay, hasta la promulgación de la Ley 16.072, el 09 de octubre de 1989, modificada por la Ley 16.205, del 06 de septiembre de 1991, no se tenía regulación substantiva del contrato de leasing, pues tan solo existían normas reglamentarias de carácter tributario que se referían a él, como las resoluciones de la dirección general impositiva. Del 24 de marzo de 1980, que incluye entre las operaciones no bancarias a los contratos de leasing celebrados por institución bancarias. Así mismo, existió otra resolución del 28 de julio de 1981, que contiene una completa regulación tributaria de leasing por impuestos a la renta, de la industria y comercio, al patrimonio y al valor agregado.

✓ **En el Perú**

La primera mención oficial del leasing, en nuestro país se realizó a través del Decreto Ley 22738, del 23 de octubre de 1979, bajo la denominación de “Arrendamiento Financiero”. Este dispositivo, vale recordar, modificó las normas contenidas en el Decreto Ley 18957, del 17 de septiembre de 1971, que regulaba la actividad de las

empresas financieras, facultando, al mismo tiempo, a estas instituciones a adquirir inmuebles, maquinarias, equipos y vehículos destinados a este tipo de operaciones. (Leyva Saavedra , 1995)

Sobre la base del citado Decreto Ley, se realizaron las transacciones del leasing en los años siguientes; no obstante, al poco tiempo se sintió la necesidad de precisar sus caracteres, efectos, tratamiento tributario, etc. Fue con ese propósito que el 12 de junio de 1981 se dictó el Decreto Leg. 212, estableciendo que dicha actividad podía ser realizada, además de las empresas financieras, por otras empresas debidamente autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros. (Leyva Saavedra , 1995)

En 1983, el Poder Ejecutivo, al ya contar con las facultades que se le concedió, añadió el arrendamiento financiero a un programa de la economía nacional.

El 29 de julio de 1984, se promulgó el Decreto Legislativo, 299, el cual contiene en el I Capítulo una definición descriptiva del arrendamiento financiero, en la cual se subraya los rasgos característicos y elementos típicos del contrato, y en el Capítulo II se fija el arrendamiento tributario aplicable. (Leyva Saavedra , 1995)

En los años 90 las transacciones del leasing muestran una prometedora recuperación, motivada por una mejor situación económica del país. Por ejemplo, según la Superintendencia de Banca y Seguros, en el primer trimestre de 1992, las empresas de leasing realizaron operaciones por un total de 169.840 mil dólares, siendo la inversión de bienes muebles del 89%, distribuido en unidades de transporte terrestre 63%, maquinarias y equipo industrial 18%, procesadores 5%, máquinas y equipos de oficina 3%; y en inmuebles 5%, en tanto que a otros tipos de bienes le correspondió sólo el 3%. (Liendo, 1992)

De acuerdo al informe presentado por la S.B.S. este año, el mercado financiero nacional ha registrado en el periodo de 1994 un total de 15,290 contratos de Leasing, equivalente a 745,696 nuevos soles, siendo la línea de procesamiento electrónico de datos la que ha reportado el mayor número de transacciones, con un acumulado de 4,956 contratos que han ascendido a 255, 433 nuevos soles. De este monto, 1, 588 contratos, equivalentes a 57. 560 nuevos soles, han sido realizados por las empresas bancarias; 2, 132 equivalente a 112, 787 nuevos soles, por las financieras; y 1,236, equivalentes a 85,056 nuevos soles por empresas leasing. (Leyva Saavedra , 1995)

Decreto Legislativo N° 299 – Contrato de Leasing

El contrato de leasing o llamado también contrato de arrendamiento financiero, está estipulado en el Decreto Legislativo N° 299, Decreto Supremo 559_884_EFC, conforme a lo señalado en Código Civil desde el artículo 1419° hasta el artículo 1425°. Además, sigue la suerte de los contratos de arrendamientos tipo base.

El contrato de leasing, versa sobre todo ante la necesidad de poseer recursos, sin embargo, ante la falta de estos, usualmente se recurren a proveedores de capital; que por lo general son entidades financieras, con lo cuales se llega a acuerdos, en lo la entidad, asume y solventa los gastos.

En caso la entidad bancaria aceptase la propuesta dada, se encargará de adquirir los bienes del proveedor y los arrienda a la empresa o persona natural que estuviera escasa de recursos económicos, en el contrato se estipulará el pago mensual a manera de arriendo por el bien mueble o inmueble otorgado, ello con una opción de compra una vez acabado el contrato.

Las obligaciones por parte de arrendador y arrendatario son las siguientes:

- **OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO**

- a) Pagar puntualmente el precio del arrendamiento
- b) Cumplir con constituir las garantías exigidas por el Banco.
- c) Asumir todas las obligaciones contractuales que incluye el uso adecuado del bien, mantenimiento, cambio de repuestos, información, etc.
- d) Contratar seguros contra toda clase de riesgos.
- e) Devolver el bien al vencimiento del contrato de arrendamiento cuando no se ejerce la opción de compra o antes de su vencimiento a solicitud del Banco como consecuencia de la resolución del contrato.

- **OBLIGACIONES DEL BANCO**

- a) Adquirir los bienes que han sido escogidos por el cliente directamente del proveedor también designado por éste.
- b) Entregar los bienes al arrendatario o facultar al proveedor para que los entregue directamente al usuario.
- c) Garantizar el disfrute del bien y sus condiciones intrínsecas.
- d) Proceder a la venta del bien, en el caso de que el arrendatario haga uso de la opción de compra, al precio convenido en el contrato.

El artículo 3°; señala que: “Las obligaciones y derechos de la locadora y de la arrendataria, y por lo tanto la vigencia del contrato, se inician desde el momento en que la locadora efectúe el desembolso total o parcial para la adquisición de los bienes especificados por la arrendataria o a partir de la entrega total o parcial de dichos bienes a la arrendataria, lo que ocurra primero...”; al referirnos de obligaciones, deberíamos referirnos a obligaciones en general u obligaciones vertidas en el presente Decreto Legislativo; a nuestro parecer, el cumplimiento de obligaciones debe de versar en general respecto del derecho, y lo que ello acarrearía.

Es cierto, que el artículo 6° de la ley precedente, señala que: “...La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora.” Contrario a esto, consideramos que dicho artículo ante posibles casos, no deberá de ser considerado como aplicable, ante la posible afectación del derecho de quien se viera perjudicado. Sin embargo, es el único artículo que refiere sobre posibles daños y en quien recaería la responsabilidad, aunque la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, determine que la responsabilidad sería solidaria, lo cual requiere un mayor análisis, a fin de poder determinar responsabilidad, y en consecuencia la reparación del daño ocasionado a un tercero, que a nuestro parecer sería el más perjudicado, debiendo tutelarse sus derechos.

Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Esta Ley determina el contenido económico, organizacional, y reglamentario respecto del transporte y el tránsito terrestre que rige a nivel nacional.

Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo, procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios.

En el título V, artículo 29° indica aquellas consecuencias jurídicas que ocasionaría un accidente de tránsito, es decir la responsabilidad civil.

Este artículo indica que, si en caso ocurriese un accidente de tránsito, la responsabilidad por parte del conductor del vehículo sería objetiva ya que el manejar un vehículo por las calles constituye en todos los supuestos una actividad riesgosa y estará obligado a repararlo; tal cual indica el artículo 1970° del Código Civil. El conductor del vehículo, el dueño o el prestador del servicio serán responsables por los perjuicios ocasionados.

Antonimia entre el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299 y el Artículo 29 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

✓ DECRETO LEGISLATIVO N° 299 - LEASING

*Artículo 6.- Los bienes materia de arrendamiento financiero deberán ser cubiertos mediante pólizas contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos. Es derecho irrenunciable de la locadora fijar las condiciones mínimas de dicho seguro. La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora.*¹

✓ LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE - LEY N° 27181

*Artículo 29.- De la responsabilidad civil. La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre es solidariamente responsable por los daños y perjuicios causados.*²

Se puede apreciar la contradicción entre ambas normas mientras que la ley indica que en un accidente de tránsito serán responsables el conductor y el propietario del vehículo, mientras que en el Decreto Legislativo indica que en un supuesto de contrato de leasing el arrendatario será totalmente responsable una vez que haya sido entregado el bien.

Entonces ¿Que norma jurídica prevalecerá ante este supuesto de contradicción y falta de especificaciones?

¹ Decreto Legislativo 299

² Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre

En esta ocasión nombraremos a Hans Kelsen, en la cual el habla acerca de una especie de jerarquización de leyes llamada la pirámide de Kelsen, este es un sistema graficado, el cual es usado para representar la jerarquía de las leyes y está dividida en tres niveles: el nivel fundamental, allí se encuentra la Constitución como norma superior, luego se ubica el nivel legal, allí se encuentra las Leyes y por debajo están los Decretos Legislativos, este último es un norma jurídica con rango de Ley emanada del Poder Ejecutivo a pedido del Poder Legislativo. Esto quiere decir que la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre prevalecerá sobre el Decreto Legislativo, por lo tanto, la responsabilidad será por parte del conductor y también del propietario del vehículo.

A ello, debemos de agregar que la norma fundamental deberá de prevalecer sobre la normatividad nacional, y así sucesivamente la superior sobre la inferior; aunque también existan posiciones que la normatividad específica, es la que debe prevalecer sobre la general; aunque en caso de las señaladas precedentemente, ambas pueden ser consideradas como específicas por la materia debiendo prevalecer la de mayor jerarquía.

Es cierto que el contrato es ley entre las partes, pero siempre y cuando esto no vaya en contra de la normatividad, o que pueda ser objeto de uso para evadir responsabilidad perjudicando a un tercero ajeno a la relación contractual; del cual y aras de encontrar justicia, deberá de tutelarse sus derechos y en consecuencia reparársele el daño ocasionado en su contra.

Teoría del Arrendamiento

Una de las primeras teorías, sino la primera, propuestas para explicar a esencia o naturaleza del contrato de leasing, es aquella que la centra, prima facie, en el contrato de arrendamiento, aunque, enseguida, le pone un cognomen, como dirían los italianos, a saber: “especial, complejo, financiero”.

Cabanillas menciona, que la definición legal del arrendamiento de cosas, situado en el artículo 1543° del Código Civil Español, indudablemente se acomoda de forma perfecta al fenómeno “leasing”, a su estructura y al propósito de las partes. El hecho de que el leasing tenga una finalidad financiera, simplemente determina su carácter de arrendamiento especial, pues la misma se superpone a la causa del contrato, la cesión onerosa del uso y disfrute de los bienes durante un plazo estipulado. La compraventa previa entre el suministrador de los bienes y la empresa de leasing, no desvirtúa su esencia arrendataria, porque cada uno de estos contratos tiene causas propias.

En esta línea, el autor seguro indica que la unidad contractual del arrendamiento no queda desvirtuada por la inclusión de cláusulas que lo conforman como un arrendamiento con finalidad financiera, ni por el hecho de existir operaciones preparatorias, pues la compraventa entre el arrendador y el suministrador del bien constituye una relación jurídica separada y distinta del arrendamiento celebrado entre el primero y el usuario arrendatario. No obstante, reconoce el citado especialista, la adquisición del bien por sociedad de leasing es determinada directamente por el arrendamiento, ya que se trata de un contrato de ejecución, adquisición del bien, dentro del marco de otro distinto, es decir, arrendamiento financiero. (Segurado, 1992)

Esta posición, aun cuando en líneas generales sus propulsores manifiesten concordia, no sucede lo mismo en cuanto a su aplicación, unos estiman que el leasing debe regularse en forma total o parcial por las disposiciones relativas al arrendamiento de bienes; otros en cambio, sostienen que las especiales características de leasing determinan que no les sean aplicadas, en forma total, las normas que regulan el arrendamiento, sino solo supletoriamente, pues debe tener un régimen jurídico especial.

Cuando se habla del contrato -particularmente de su noción- la primera idea que surge casi de inmediato es la expresión que sobre esta figura contiene el artículo 1351° del Código Civil. En

efecto, es habitual escuchar como afirmación o respuesta, tanto en las aulas universitarias como en cualquier escenario del ámbito profesional, incluyendo a la judicatura, que el contrato es el acuerdo entre dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. (Muro Rojo , 2016)

Desde luego que la afirmación o respuesta es correcta, pues así está definido el contrato en la norma civil antes citada. Sin embargo, siguiendo a un amplio sector de la doctrina, consideramos que, aquella es sola una primera manera de ver el contrato: una de sus dimensiones: el contrato como acto jurídico o, dicho de otro modo, el contrato en su dimensión técnica, como construcción jurídica. No obstante, para efectos prácticos, y sobre todo en el contexto del ejercicio profesional en materia de contratación civil, el contrato como operación económica, el trato como documento. Visto así, se puede decir entonces que el contrato debe apreciarse necesariamente desde esas perspectivas, todas las cuales se interrelacionan entre sí y permiten tener una visión integral de esta herramienta jurídico- económica. (Muro Rojo , 2016)

El Contrato como acto jurídico: técnicamente hablando el contrato es un acto jurídico o, empleando una terminología más reciente, un acto jurídico negocial (Espinoza Espinoza , 2010), esto es, un acto de voluntad privada que reúne todos los elementos esenciales de aquel, y también todos los elementos esenciales y particulares del contrato específico de que se trate. (Muro Rojo , 2016)

Entonces, podemos decir que el contrato para que sea válido en todas sus modalidades, tiene que cumplir con todos los requisitos que configura un acto jurídico negocial.

✓ **SOBRE LOS SUJETOS LAS (PARTES) Y SU CAPACIDAD**

En el Código Civil no se refiere textualmente a las partes o sujetos procesales o contratantes, ya que dicha norma está pensada para ser aplicada a cualquier acto

jurídico en general y no solo a los contratos, por ello, se utiliza el término más genérico agente (ciertamente, en el Código Civil se emplea el término agente en catorce ocasiones; siete de ellas para referirse a quien interviene en un acto jurídico). Pero hablando del contrato este agente, o estos agentes, son sujetos que contratan, es decir, las partes.

Es entonces, que por el amplio concepto que tiene el término es que se llega a la conclusión que los sujetos preestablecidos pueden interferir como partes de un contrato, por lo que, se requiere que estas partes tengan la capacidad suficiente y necesaria.

Para el autor Pazos, los sujetos que tienen capacidad son: el concebido, la persona natural, la persona jurídica (la regular o inscrita; la irregular o no inscrita), y las comunidades campesinas y nativas, a las que también se les otorga el status de sujetos de derecho. A todos estos sujetos la norma les exige capacidad jurídica, es decir, que tengan la aptitud legal requerida que les permita atribuirles derechos y asumir obligaciones. Y que aquí cabe distinguir entre las manifestaciones estática y dinámica de esa capacidad, la primera para hacer referencia a la mencionada aptitud del sujeto de derecho, lo que comúnmente se denomina capacidad de goce, y la segunda como capacidad de obrar por sí mismo, que alude a la capacidad de ejercicio. (Pazos Hayashida, 2005).

El Concebido en los contratos

En este punto, tratándose del primer sujeto de derecho a que se refiere nuestro ordenamiento jurídico, surge también la primera interrogante: ¿el concebido puede contratar? O mejor dicho ¿el concebido puede ser parte en un contrato? A pesar de lo controversial que puede resultar la

hipótesis nada parece impedirlo, dado que tanto la Constitución Política como el Código Civil le reconocen tal estatus: “El concebido es sujeto de derecho en tanto cuanto le favorece” pero siempre que éste nazca vivo. (Muro Rojo , 2016)

El concebido no puede intervenir directamente en el contrato, por lo tanto, se aplica aquí la presentación legal. De ahí que los futuros padres del ser aun concebido u otros representantes, como el curador, si el concebido no tiene a sus padres vivos o si estos están impedidos pueden representarlo en cualquier contrato para efectos de atribuirle derechos patrimoniales, los cuales dependen de una condición legal o más propiamente de un presupuesto legal de eficacia. (Espinoza Espinoza , 2010)

Por último, se puede establecer que el concebido indudablemente se le puede considerar parte en un contrato, ya que dispone de todas las facultades establecidas por el Código Civil. Y si como lo mencioné en el párrafo anterior, el concebido si no está en las facultades de intervenir en el contrato, tiene a su curador para que le pueda representar. Sin embargo, los inconvenientes se presentan cuando se establece que identifiquemos al concebido, por que como sabemos cuándo nace una persona, lo que lo identifica es la partida de nacimiento, pero ese no ese es el caso del concebido.

- **La persona natural**

Con relación a la persona natural –considerada como sujeto de derecho desde su nacimiento- se reafirma con igual claridad lo que en doctrina es unánime, aunque en la práctica a veces no se comprenda del todo bien, de que la capacidad necesaria para contratar es la del goce, de modo que, por ejemplo, en términos generales de cualquier persona puede ser parte de un contrato independientemente de la edad que tenga o de algún problema de incapacidad mental

que pudiera padecer. En consecuencia, la facultad de ejercicio puede faltar pero ello no es óbice para que la persona natural contrate. (Muro Rojo , 2016).

Todo lo contrario, pasa cuando, en vez de capacidad de goce esta no exista, es decir, hay situaciones en que algunos sujetos no pueden tenerla, pero es en situaciones sumamente especiales. Y si en el párrafo anterior decíamos que existe una manera de suplirla mediante su representación, en este caso, si no existe capacidad de goce, ni siquiera por representación puede contratar. Y si a pesar de que las normas señalen ese impedimento, existan personas que no tomen en cuenta tal mandato, sencillamente el contrato será nulo.

Podemos citar algunos casos de lo que venimos mencionado, por ejemplo, los extranjeros que viven en el Perú, no pueden por ningún motivo adquirir un inmueble ni bienes contiguos a las fronteras. Además, cuando hablamos de contrataciones, existen algunas restricciones para aquellas personas que actualmente estén ejerciendo alguna función pública, o que ya no se encuentren laborando en lo mismo, es decir, son estas personas, que por ningún motivo pueden contratar con el Estado.

Entonces, se reitera que la capacidad imprescindible para contratar es la de goce. Si el sujeto tiene además la de ejercicio, que se adquiere por mayoría de edad y cuando no se padece ninguna incapacidad mental, entonces el sujeto puede además contratar directamente, por sí mismo. Pero si no tiene capacidad de ejercicio, la contratación igual la puede realizar a través de la representación legal. (Muro Rojo , 2016)

Sin embargo, el asunto no es del todo sencillo, pues la norma precisa que aquellos contratos para los cuales faculta la intervención directa y por sí mismos de los incapaces no privados de discernimiento, deben estar relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria; de ahí surge la interrogante: ¿Cuáles son esas necesidades ordinarias de la vida diaria? Obviamente la Ley no puede prever todos los supuestos de manera que al tratarse de una

disposición abierta y genérica la validez del contrato se debe apreciar en cada caso concreto; pues puede afirmarse que no será un acto válido, por ejemplo, la compra de un bien mueble de cierto valor realizada por un menor de edad de una familia de un estado socio-económico alto, para la cual aquello representa un acto usual, mientras que la compra del mismo bien puede resultar por el contrario, un acto no recurrente ni habitual, cuando lo realiza un menor de edad perteneciente a una familia de escasos recursos, para la cual esa adquisición no obedece a una necesidad ordinaria de la vida diaria. (Muro Rojo , 2016)

- **La persona jurídica**

En lo que concierne a las personas jurídicas que contratas, se parte también de la premisa de que para ello requieren capacidad de goce, y al respecto debe tenerse en cuenta que al tratarse igualmente de sujetos de derecho tienen, por consiguiente, dicha capacidad jurídica, en tal sentido, los derechos y obligaciones que se generan a propósito de los contratos que celebran las personas jurídicas, pueden ser imputados directamente a estas y no a sus miembros individualmente considerados. (Pazos Hayashida, 2005)

En este caso, se debe señalar que las personas jurídicas, también pueden encajar en el hecho de que pueden estar privadas de la capacidad de goce para efectuar cualquier contrato. Así mismo, existen leyes como la de Ley de Contrataciones del Estado, en la que especifican diversas prohibiciones para estas personas jurídicas, es decir no pueden contratar ni siendo partícipes ni postores.

Como relación a la capacidad de ejercicio de la persona jurídica, esto es, a su capacidad de obrar directamente, no hay necesariamente un conceso en la doctrina, pues se parte de la premisa de que la persona jurídica es una ficción legal, o sea que en los hechos no existe y, por tanto, no hay forma de hacer que actué directamente para ejercer o asumir, vía contratos, los

derechos y obligaciones que estos derivan. No obstante, se ha ideado la teoría del órgano para sostener que las personas jurídicas intervienen en los actos jurídicos a través de sus órganos, es decir, su Junta General o Asamblea, su Consejo Directivo o Directorio, o su Órgano de Administración o Gerencia, pero al final de cuentas estos órganos y las funciones que les son inherentes son ejercidas, por lo general, por personas naturales. (Muro Rojo , 2016)

De acuerdo a la teoría presentada en el párrafo anterior, consideramos válida la misma, puesto que, en el ámbito contractual, se asigna a dicha actuación efectos en la persona jurídica, es decir, que se le imputa tanto derechos como obligaciones. Es más, existe una probabilidad de que dicha persona jurídica, puede actuar a través de sus representantes, los mismos que fueron fijados por sus órganos. Entonces, es esta tercera persona quien puede velar por el interés de la persona jurídica a quien representa.

Podemos deducir entonces que, las personas jurídicas pueden contratar a través de sus órganos o pueden hacerlo mediante las personas que las representan, pero siempre elegidos por sus propios órganos.

Por lo mismo, que el autor Muro Rojo, establece que, al final de cuentas, la intervención en los actos jurídicos que la persona jurídica decida celebrar se realizará en los hechos por personas naturales. Incluso, puede ocurrir eventualmente que tales órganos de una persona jurídica estén integrados, a su vez, por otra persona jurídica salvo que la Ley no lo permita, como en el caso de directorio de las sociedades. (Muro Rojo , 2016)

En cualquier caso, las personas naturales que constituyen los órganos de las personas jurídicas o en el caso que exista representantes de las mismas, todas están en la obligación de tener capacidad de ejercicio. Por ende, podemos concluir, que no es de exigencia obligatoria que la persona jurídica se encuentre inscrita para poder efectuar contratos válidos, ya que la Ley no

estipula un impedimento de contratar para que aquellas personas no inscritas. Pero con la condición de que, al momento de su inscripción, puedan ratificar su condición.

✓ **SOBRE LA FORMA Y LA FORMALIDAD**

Se advierte que hay en la teoría y en la práctica una constante confusión con respecto a la forma y la formalidad. Incluso en los textos de doctrina en la legislación y en la jurisprudencia se utiliza frecuentemente la voz forma para referirse a la formalidad, cuando son conceptos jurídicamente distintos. Entonces, la forma tiene que ver con la manera de manifestarse la voluntad contractual, mientras que la formalidad está referida, por lo general, al sustento documental que se utiliza para dejar constancia de aquella. (Muro Rojo , 2016)

Según el artículo 141° del Código Civil, la forma: “es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Y la forma es tácita cuando la voluntad se infiere individualmente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia. No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la Ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario”.³

Según Vidal, la forma es la, manera cómo se manifiesta la voluntad. Si el acto jurídico es una manifestación de voluntad, la forma viene a ser el aspecto externo de la misma. (Vidal Ramírez , 2013). Por lo tanto, podemos decir que hablar de la forma es decir que esta es sumamente necesaria e indispensable, por

³ Código Civil Peruano de 1984

lo que, de ninguna manera puede haber actos jurídicos sin forma, y por ello, si no existe esta última, se puede inferir que un contrato no existe.

Distinta es la formalidad que, como se dijo antes, alude a la materialización documental de la voluntad manifestada de forma expresa, de modo que, con dicha formalidad aquella se hace tangible al estar revestida de un soporte físico o impreso. Ahora bien, en los actos jurídicos y contratos, rigen las siguientes reglas sobre la formalidad:

- a. Formalidad libre: significa que las partes están en el libre albedrío de utilizar la formalidad que les sea más accesible, es más si desean no pueden utilizar ninguna de las formalidades existentes.
- b. Formalidad de prueba: en este caso, hace mención a la formalidad que se encuentra estipulada en la Ley, es decir, dicha formalidad actúa como un medio de prueba del propio contrato.
- c. Formalidad solemne: en este aspecto, se refiere a la formalidad que se encuentra señalada por ley y que a la vez se encuentra bajo sanción de nulidad. Por lo tanto, esta formalidad siempre estará relacionado al momento de la realización del acto.

Es entonces que se puede concluir, diciendo que todos los actos y a la vez los contratos, requieren de una forma para efectuar todo lo estipulado por ley, pero a la vez se puede deducir que no necesariamente todos necesitan una formalidad, siempre y cuando la ley no diga lo contrario.

A continuación, mencionaremos la clasificación que existe sobre los contratos típicos:

A). Contratos con formalidad libre: compraventa, permuta; donación de muebles de valor no superior al 25% de la UIT; donación de muebles con ocasión de boda o acontecimientos

similares; arrendamiento; hospedaje; prestación de servicios; locación de servicios; obra, mandato; juego y apuesta. (Muro Rojo , 2016)

B). Contratos con formalidad de prueba: suministro oneroso; mutuo (salvo que sea celebrado entre cónyuges); comodato, depósito.

C). Contratos con formalidad solemne: suministro gratuito, donación de muebles de valor superior al 25% de la UIT, donación de inmuebles mutuo entre cónyuges, secuestro, fianzas, renta vitalicia. (Muro Rojo , 2016)

Nulidad de las Clausulas de un Contrato de Leasing

Haciendo referencia a la pirámide de Hans Kelsen, se puede tener en claro que jerárquicamente, una Ley se encuentra por encima de un Decreto Legislativo, esta última es aquella que favorece injustamente a la empresa de leasing excluyéndola de cualquier responsabilidad objetiva, mientras que la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece como responsables a ambos, tanto a la empresa, como a quien estuvo manipulando el vehículo al momento en que la realidad se volvió desfavorable para el tercero afectado, claramente ajeno a la relación contractual.

Un contrato es aquel acuerdo, mediante el cual, dos o más personas voluntariamente pactan crear, modificar o extinguir responsabilidades, todas estas de acuerdo a ley. De acuerdo a lo antes argumentado, sí se podría anular la cláusula que otorga toda responsabilidad al arrendatario y que ésta pase a ser solidaria, porque aparte de ir contra lo que es un contrato, que está hecho de acuerdo a ley, estaría contraviniendo al momento de darle prevalencia jurídica a un Decreto Legislativo y, así mismo, perjudicando económicamente a su arrendatario, quien claramente no tendría recursos económicos suficientes para hacerse

responsable de circunstancias sucedidas contra su voluntad, de lo contrario no se abriría involucrado en un contrato de leasing.

Es por las teorías y motivos antes expuestos, que este trabajo de investigación decide que la responsabilidad civil ante un accidente de tránsito, debe recaer sobre la empresa de leasing, así pues, la problemática del presente trabajo de investigación nace en establecer que el arrendador financiero tenga responsabilidad objetiva frente a alguna circunstancia que genere daño a un tercero que derive del uso del bien adquirido mediante un contrato de leasing, ya que, basándonos en el Decreto Legislativo N° 299, artículo 6°, a la entidad financiera la considera eximida de toda responsabilidad y la describe de la siguiente manera: *“la arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora”*, declarando así que, quien es responsable de daño es la arrendataria desde el momento en que lo recibe de la empresa financiera, es de este modo que, analizando la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 29, así mismo, en relación al artículo 1970° de nuestro Código Civil, toda responsabilidad objetiva derivada de un accidente de tránsito, los responsables civilmente vendrían a ser desde el propietario hasta el conductor del vehículo.

III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

Esta investigación es de Nivel Descriptivo, por cuanto se buscará describir la problemática planteada, así como, los mecanismos jurídicos que la acompañan, asimismo, será de nivel correlacional, por lo que, se analizarán las variables señaladas.

La presente investigación es Básica o Pura porque a partir del estudio del fenómeno jurídico objeto de investigación, se obtendrá nuevos conocimientos científicos, a fin de establecer el grado de responsabilidad civil extracontractual de empresas de leasing vehicular, frente a accidentes de tránsito que dañan a terceros.

El diseño aplicado fue el No Experimental; la misma que, según Hernández Sampieri, Fernández Collado y Otros, la definen como: "...la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios en los que no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos, tal como se dan en su contexto natural, para analizarlos". (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2010)

Se hizo uso, del método dialéctico, el mismo que ha sido utilizado para el análisis de diferentes estudios, en base a los hechos y fenómenos de la sociedad. Asimismo, se ha hecho uso del método deductivo, basándonos que la presente investigación ha nacido de la teoría, derivándose las hipótesis que fueron sometidas a pruebas.

3.2. Población y muestra

El universo de la presente investigación, estará constituida por la Corte Superior de Justicia de Lima.

3.2.1. Población

La población estuvo comprendida por todos los jueces civiles de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como sus asistentes judiciales, secretarios judiciales, especializados en lo civil, y abogados litigantes.

3.2.2. Muestra

Al ser nuestra muestra no probabilística, el criterio de inclusión de la misma será de manera intencional y representativa, por ende, confiamos en una muestra constituida por 100 personas.

- a. Jueces : 10
- b. Asistentes de juez : 10
- c. Especialistas : 20
- d. Abogados litigantes : 60

3.3. Operacionalización de las variables

VARIABLES	INDICADORES	FUENTES DE VALIDACIÓN
<p>Hipótesis General</p> <p>Corresponde imputar responsabilidad civil extracontractual por accidente de</p>		

tránsito a las empresas de leasing financiero vehicular.		
Variable Independiente - Contrato de Leasing Vehicular	- Contratos Atípicos - Arrendamiento - Código Civil	Sentencias del poder Judicial
Variable Dependiente - Responsabilidad Civil Extracontractual	- Indemnización - Daño - Código Civil	Encuesta
Hipótesis específica 1 Existen teorías jurídicas que coadyuvarían a determinar la responsabilidad extracontractual del arrendatario en un contrato de leasing vehicular.		
Variable Independiente - Contrato de Leasing Vehicular	- Contratos Atípicos - Arrendamiento - Código Civil	Sentencias del poder Judicial
Variable Dependiente - Responsabilidad Civil Extracontractual	- Indemnización - Daño - Código Civil	Encuesta
Hipótesis específica 2 Es posible determinar al arrendatario del contrato de leasing vehicular como responsable solidario.		
Variable Independiente - Contrato de Leasing Vehicular	- Contratos Atípicos - Arrendamiento - Código Civil	Sentencias del poder Judicial
Variable Dependiente	- Indemnización - Daño	Encuesta

- Responsabilidad Civil Extracontractual	- Código Civil	
Hipótesis específica 3 Es posible determinar cómo nula las cláusulas del contrato de leasing vehicular que limitan la responsabilidad del arrendatario financiero frente a posibles daños.		
Variable Independiente - Contrato de Leasing Vehicular	- Contratos Atípicos - Arrendamiento - Código Civil	Sentencias del poder Judicial
Variable Dependiente - Responsabilidad Civil Extracontractual	- Indemnización - Daño - Código Civil	Encuesta

3.4. Instrumentos

Las técnicas de recolección de información y análisis a emplear para el desarrollo de esta investigación son:

- Revisión documental.
- Entrevistas.
- Cuestionario.

Organizar una encuesta implica:

- a) Planear, dirigir, coordinar y controlar su aplicación.
- b) Determinar por muestra las unidades de análisis a encuestarse.
- c) Establecer las estrategias a seguir para seleccionar las utilidades de análisis.
- d) Asignar a los encuestadores para el presente trabajo de investigación.
- e) Ordenar el material de la encuesta.

Instrumentos de recolección de datos

- **Formato de Encuestas**

Conformado por preguntas y posibles respuestas.

- **Guía de Cuestionario**

Interrogantes, predefinidas y secuenciadas, conforme a lo establecido en “Organizar una encuesta implica”.

- **Ficha bibliográfica**

A fin de poder recabar datos fidedignos de los materiales de información utilizados.

3.5. Procedimientos

Se aplicarán las siguientes técnicas:

Análisis Documental. -

Mediante el cual se pudo analizar la información recaba de libros, normas, tesis y otros, a fin de poder obtener un respaldo demostrativo.

Encuesta. -

Mediante la cual, se pudo recabar información directamente de personas que conocen el tema, tanto por el conocimiento como por la practica; debemos tener en cuenta que la encuesta fue dirigida a lo determinado en el punto pertinente de población, y conocer la opinión de los especialistas en la materia.

Juicio de Expertos. -

Hernández, R. Fernández C. y Baptista, P. (2010) nos indican que: El juicio de expertos se define como una opinión informada de personas con trayectoria en el tema, que son

reconocidas por otros como expertos cualificados en éste, y que pueden dar información, evidencia, juicios y valoraciones. (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2010)

3.6. Análisis de Datos

La presentación de los datos:

Cuadros estadísticos: con la finalidad de dar mayor dinamismo a los resultados.

Son las siguientes:

- **Programa Estadístico con SPSS 24.**

La presente investigación se contará con la asesoría de un estadista para la aplicación del programa estadístico SPSS STATISTIC 24 que viene a ser un sistema amplio y flexible de análisis estadístico y gestión de información para el análisis cuantitativo.

- **Coefficiente de Correlación de Spearman**

En estadística, el coeficiente de correlación de Spearman, es una manera de relacionar variables a un nivel de medición ordinal, a fin de que los encuestados puedan ordenarse por rangos.

Pruebas de análisis de validez y confiabilidad de los instrumentos Validez

Hernández Sampieri, Fernández Collado, y Baptista Lucio, en su libro sobre metodología de la Investigación determinan que la Validez se "...refiere al grado en que un instrumento mide realmente la variable que pretende medir. Por ejemplo, un instrumento válido para medir la inteligencia debe medir la inteligencia y no la memoria. Un método para medir el rendimiento

bursátil tiene que medir precisamente esto y no la imagen de una empresa”. (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2010)

Se conocen diferentes tipos de validez, sin embargo, solo consideraremos las que a nuestro parecer son las más importantes; tales como, la validez de constructo, que los autores antes citados, puede ser considerada como la más importante, pues se refiere a la representatividad de un instrumento, midiendo el elemento teórico.

La validez de criterio, se refiere a la medición que se establece al comparar resultados, con criterios externos que buscan medir lo mismo. Un ejemplo que puede dejarnos en claro este tipo de validez es el establecido por Sampieri, que nos dice: “Supongamos que Fernando trata de “medir” el grado en que es aceptado por Laura. Entonces decide que va a tomarla de la mano y observará su reacción. Supuestamente, si ella no retira la mano, esto indicaría cierta aceptación. Pero para asegurarse de que su medición es válida, decide utilizar otra forma de medición adicional, por ejemplo, mirarla fijamente sin apartar la vista de sus ojos. En apariencia, si Laura le sostiene la mirada, esto sería otro indicador de aceptación. Así, su medición de aceptación se valida mediante dos métodos al comparar dos criterios”. (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2010)

Luego, tenemos la validez de contenido, que se refiere a “...al grado en que un instrumento refleja un dominio específico de contenido de lo que se mide”. (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2010)

Confiabilidad de los Instrumentos

La confiabilidad. De un instrumento de medición se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo individuo u objeto produce resultados iguales. (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 2010)

En ese sentido, respecto de las encuestas, estas fueron realizadas a conocedores del derecho, y sobre todo a quienes conocen y manejan el tema de investigación, determinados de manera aleatoria.

Escala de Evaluación

Evaluación	Puntaje
Sí, de acuerdo	1
En desacuerdo	2
En duda	3
No contesta	4

Cuestionario

1. Ocupación:

() Profesional () No profesional

2. Género:

() Masculino () Femenino

Pregunta 1:

¿Considera usted que la Responsabilidad Civil pretende necesariamente remediar o reparar un daño?

1- Si () 2- no () 3- en duda () 4- no contesta ()

Pregunta 2:

¿Considera usted que el Leasing constituye una de las más elocuentes manifestaciones del cambio que ha venido operando, considerado al mismo como una modalidad financiera nueva?

1- Si () 2- no () 3- en duda () 4- no contesta ()

Pregunta 3

¿Cree usted que, al transcurrir del tiempo, el Leasing viene siendo una modalidad comercial?

1- Si () 2- no () 3- en duda () 4- no contesta ()

Pregunta 4:

¿Considera usted, que la Responsabilidad Civil es la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un acto?

1- Si () 2- no () 3- en duda () 4- no contesta ()

Pregunta 5:

¿Cree usted que es suficiente que el resultado dañoso se atribuya a un hecho, sin que sea necesaria la acción o el acto humano directo?

1- Si () 2- no () 3- en duda () 4- no contesta ()

Pregunta 6:

¿Considera usted pertinente que la responsabilidad que se deriva de un accidente de tránsito es objetiva y solidaria entre el conductor y el propietario del vehículo?

1- Si () 2- no () 3- en duda () 4- no contesta ()

Pregunta 7:

¿Considera Usted, que las funciones de la Responsabilidad Civil Extracontractual se acentúan solo en garantizar una indemnización ante un daño?

1- Si () 2- no () 3- en duda () 4- no contesta ()

Pregunta 8:

¿Considera Usted viable, determinar como responsables solidarios a las partes contratantes del leasing vehicular, ante un accidente de tránsito ocasionado con el vehículo materia de contrato?

1- Si () 2- no () 3- en duda () 4- no contesta ()

Pregunta 9:

¿Está usted de acuerdo cuando se indica que la Responsabilidad Civil es un instrumento para construir una sociedad más inclusiva y más justa?

1- Si () 2- no () 3- en duda () 4- no contesta ()

Pregunta 10:

¿Considera Usted, que la característica base de un contrato de financiamiento de la empresa (Leasing) se refiere a que su finalidad es actuar solamente como una intervención financiera, empleando una mejor terminología?

1- Si () 2- no () 3- en duda () 4- no contesta ()

Pregunta 11:

¿Conoce de algún caso, en donde se haya podido determinar la responsabilidad solidaria de la empresa de leasing vehicular, en cuanto a un accidente de tránsito?

1- Si () 2- no () 3- en duda () 4- no contesta ()

Pregunta 12:

¿En caso de poder determinarse la responsabilidad civil de la empresa que entrego el leasing vehicular; podría conllevar inseguridad jurídica de las empresas de tal rama?

1- Si () 2- no () 3- en duda () 4 - no contesta ()

Pregunta 13:

¿Cree usted que la reparación del daño del afectado, debiese ponderar sobre la seguridad jurídica de las empresas que otorgan leasing vehicular?

1- Si () 2- no () 3- en duda () 4- no contesta ()

Nota: sírvase a marca la respuesta que considere pertinente.

IV. RESULTADOS

4.1 Resultados de la investigación

Al ser nuestra muestra no probabilística, el criterio de inclusión de la misma será de manera intencional y representativa, por ende, confiamos en una muestra constituida por 100 personas.

a.	Jueces	:	10
b.	Asistentes de juez	:	10
c.	Especialistas	:	20
d.	Abogados litigantes	:	60
	total	:	100

En ese sentido, los resultados se basarán a un total de 100 encuestados, entre los antes mencionados.

Los resultados, han sido clasificados en recuadros, donde se han consignado los datos obtenidos en las encuestas, asimismo y a manera de representatividad se han establecido gráficos porcentuales, donde se puede denotar las diferencias en porcentajes entre unas y otras respuestas.

Por tanto, se ha podido describir la relación y aplicación que existe entre la responsabilidad civil extracontractual, los contratos de leasing vehicular, y los accidentes de tránsito; debiendo estos últimos ser reparados en la medida de lo posible, o menguar el daño ocurrido.

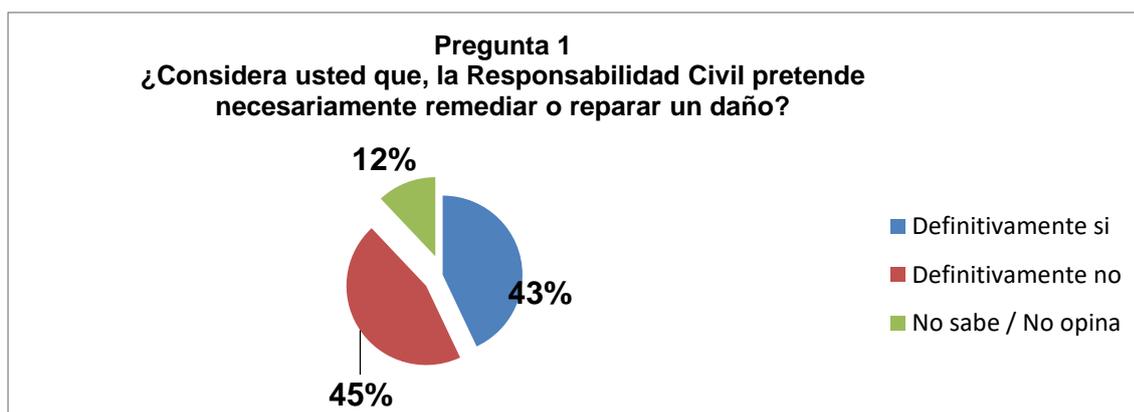
Asimismo, podemos ir adelantando, que los resultados desglosados no estarían demostrando una conformidad con las hipótesis planteadas, toda vez que denotarían certeza y validez en las mismas.

4.2 Análisis e interpretación de resultados

Pregunta 1:

¿Considera usted que la Responsabilidad Civil pretende necesariamente remediar o reparar un daño?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	Definitivamente si	43	43%	43%	43%
	Definitivamente no	45	45%	45%	45%
	No sabe / No opina	12	12%	12%	12%
	Total	100	100%	100%	100%



INTERPRETACION:

Con respecto a que, si la Responsabilidad Civil pretende remediar un daño, el 43% respondieron definitivamente si, el 45% respondieron definitivamente no, y el 12% respondieron no sabe no opina.

Pregunta 2:

¿Considera usted que el Leasing constituye una de las más elocuentes manifestaciones del cambio que ha venido operando, considerado al mismo como una modalidad financiera nueva?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	Definitivamente si	87	87%	87%	87%
	Definitivamente no	11	11%	11%	11%
	No sabe / No opina	2	2%	2%	2%
	Total	100	100%	100%	100%

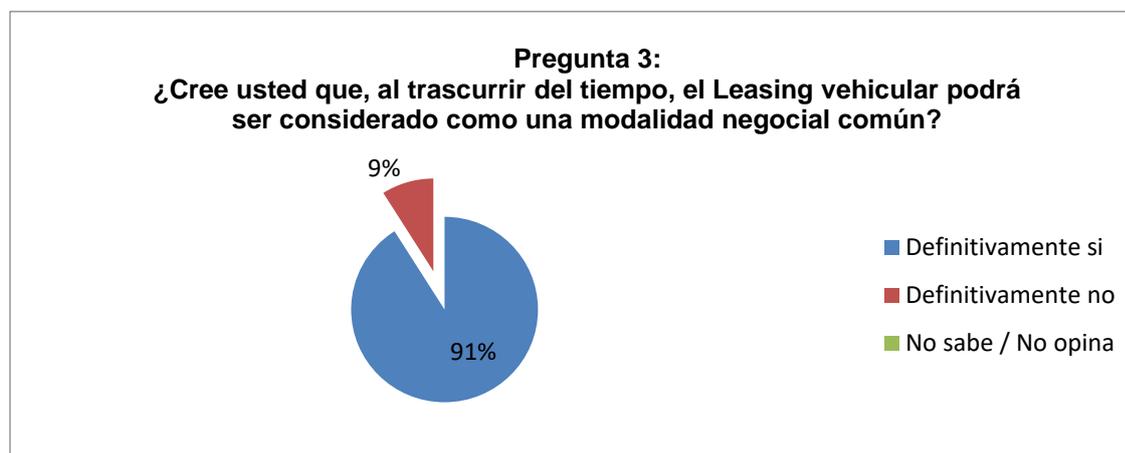
**INTERPRETACIÓN:**

Con respecto a que si se considera que el Leasing constituye una de las más elocuentes manifestaciones del cambio que ha venido operando, considerando al mismo tiempo como una modalidad financiera nueva, el 87% respondieron definitivamente si, el 11% respondieron definitivamente no, y el 2% no sabe/no opina.

Pregunta 3

¿Cree usted que, al transcurrir del tiempo, el Leasing vehicular podrá ser considerado como una modalidad negocial común?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	Definitivamente si	91	91%	91%	91%
	Definitivamente no	9	9%	9%	9%
	No sabe / No opina	0	0%	0%	0%
	Total	100	100%	100%	100%



INTERPRETACION:

Con respecto a que si al transcurrir del tiempo, el Leasing vehicular podrá ser considerado como una modalidad negocial común, el 91% respondieron definitivamente si, y el 9% respondieron definitivamente no.

Pregunta 4:

¿Considera usted, que la Responsabilidad Civil es la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un acto?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	Definitivamente si	100	100%	100%	100%
	Definitivamente no	0	0%	0%	0%
	No sabe / No opina	0	0%	0%	0%
	Total	100	100%	100%	100%

**INTERPRETACIÓN:**

Con respecto a que, si se considera que la Responsabilidad Civil es la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un acto, el 100% respondieron definitivamente sí.

Pregunta 5:

¿Cree usted que es suficiente que el resultado dañoso se atribuya a un hecho, sin que sea necesaria la acción o el acto humano directo?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	Definitivamente si	53	53%	53%	53%
	Definitivamente no	46	46%	46%	46%
	No sabe / No opina	1	1%	1%	1%
	Total	100	100%	100%	100%

**INTERPRETACIÓN:**

Con respecto a que, si es suficiente que el resultado dañoso se atribuya a un hecho, sin que sea necesaria la acción o el acto humano directo, el 53% respondieron definitivamente que sí, el 46% respondieron definitivamente que no, y el 1% respondieron no sabe/no opina.

Pregunta 6:

¿Considera usted que la responsabilidad que se deriva de un accidente de tránsito es objetiva y solidaria entre el conductor y el propietario del vehículo?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	Definitivamente si	94	94%	94%	94%
	Definitivamente no	4	4%	4%	4%
	No sabe / No opina	2	2%	2%	2%
	Total	100	100%	100%	100%

**INTERPRETACIÓN:**

Con respecto a que si la responsabilidad que se deriva de un accidente de tránsito es objetiva y solidaria entre el conductor y el propietario del vehículo, el 94% respondieron definitivamente si, y el 4% respondieron definitivamente no; y el 2% respondieron no sabe/no opina.

Pregunta 7:

¿Considera Usted, que las funciones de la Responsabilidad Civil Extracontractual se acentúan solo en garantizar una indemnización ante un daño?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	Definitivamente si	43	43%	43%	43%
	Definitivamente no	56	56%	56%	56%
	No sabe / No opina	1	1%	1%	1%
	Total	100	100%	100%	100%

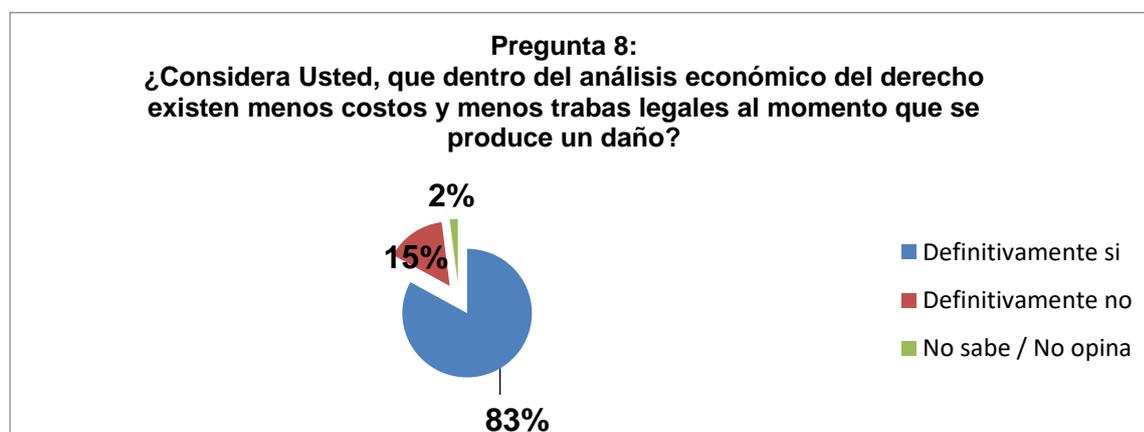
**INTERPRETACIÓN:**

Con respecto a que las funciones de la Responsabilidad Civil Extracontractual se acentúan solo en garantizar una indemnización ante un daño, el 56% respondieron definitivamente si, el 43% respondieron definitivamente no; y el 1% respondieron no sabe/no opina.

Pregunta 8:

¿Considera Usted viable, determinar como responsables solidarios a las partes contratantes del leasing vehicular, ante un accidente de tránsito ocasionado con el vehículo materia de contrato?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	Definitivamente si	83	83%	83%	83%
	Definitivamente no	15	15%	15%	15%
	No sabe / No opina	2	2%	2%	2%
	Total	100	100%	100%	100%

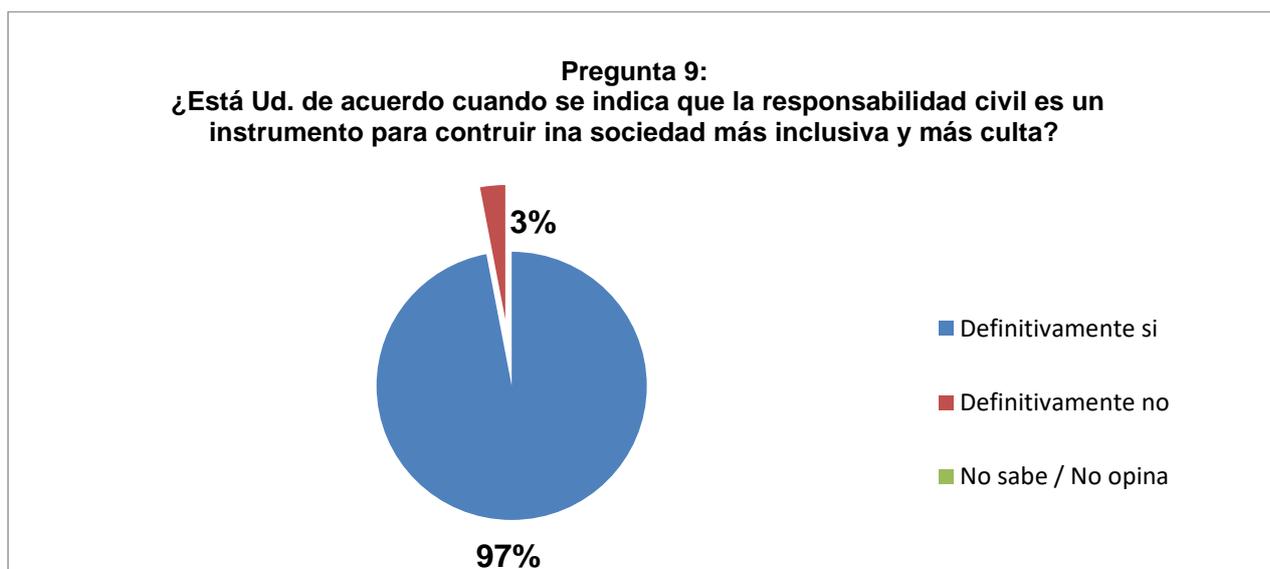
**INTERPRETACION:**

Con respecto a que si dentro del análisis económico del Derecho existen menos costos y menos trabas legales al momento que se produce un daño, el 83% respondieron definitivamente si, el 15% respondieron definitivamente no, y el 2% respondió no sabe/no opina.

Pregunta 9:

¿Está usted de acuerdo cuando se indica que la Responsabilidad Civil es un instrumento para construir una sociedad más inclusiva y más justa?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	Definitivamente si	97	97%	97%	97%
	Definitivamente no	3	3%	3%	3%
	No sabe / No opina	0	0%	0%	0%
	Total	100	100%	100%	100%

**INTERPRETACION:**

Con respecto a que, si la Responsabilidad Civil es un instrumento para construir una sociedad más inclusiva y más justa, el 97% respondieron definitivamente si, y el 3% respondieron definitivamente no.

Pregunta 10:

¿Considera Usted, que la característica base de un contrato de financiamiento de la empresa (Leasing) se refiere a que su finalidad es actuar solamente como una intervención financiera, empleando una mejor terminología?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	Definitivamente si	68	68%	68%	68%
	Definitivamente no	27	27%	27%	27%
	No sabe / No opina	5	5%	5%	5%
	Total	100	100%	100%	100%

Pregunta 10:

¿Considera Usted, que la característica base de un contrato de financiamiento de la empresa (leasing) se refiere a que su finalidad es actuar solamente como una intervención financiera, empleando una mejor terminología?

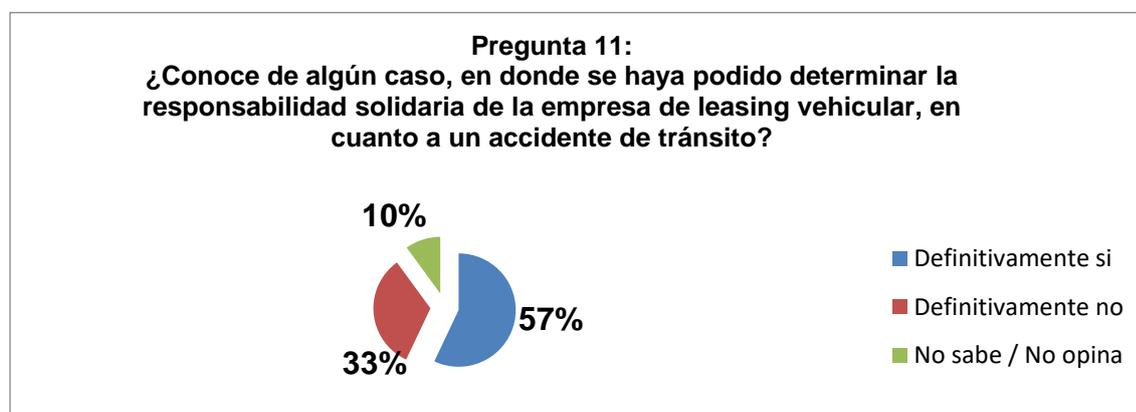
**INTERPRETACION:**

Con respecto a que si la característica base de un contrato de financiamiento de la empresa (Leasing) se refiere a que su finalidad es actuar solamente como una intervención financiera, empleando una mejor terminología, el 68% respondieron definitivamente si, el 27% respondieron definitivamente no; y el 5% respondieron no sabe/no opina.

Pregunta 11:

¿Conoce de algún caso, en donde se haya podido determinar la responsabilidad solidaria de la empresa de leasing vehicular, en cuanto a un accidente de tránsito?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	Definitivamente si	57	57%	57%	57%
	Definitivamente no	33	33%	33%	33%
	No sabe / No opina	10	10%	10%	10%
	Total	100	100%	100%	100%

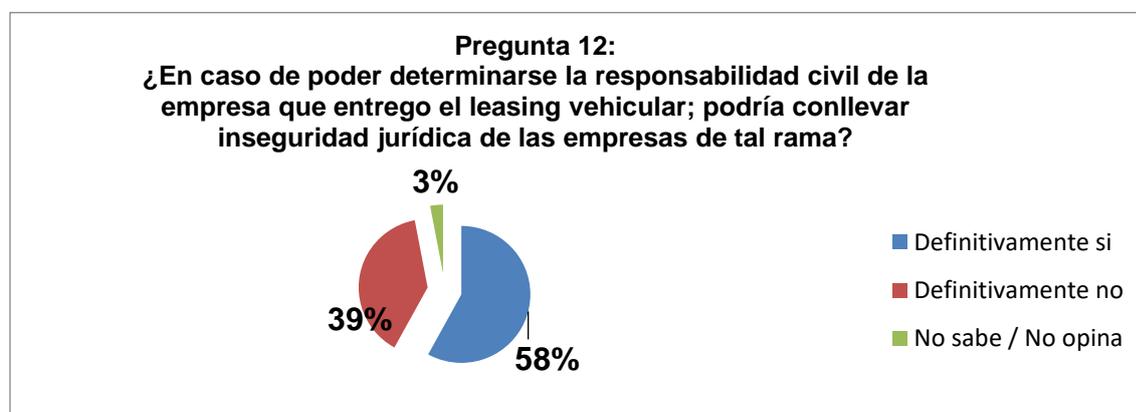
**INTERPRETACION:**

Con respecto a si conoce de algún caso, en donde se haya podido determinar la responsabilidad solidaria de la empresa de leasing vehicular, en cuanto a un accidente de tránsito, el 33% respondieron definitivamente que no, y el 57% respondieron definitivamente si, mientras que el 10% respondieron no sabe/no opina

Pregunta 12:

¿En caso de poder determinarse la responsabilidad civil de la empresa que entrego el leasing vehicular; podría conllevar inseguridad jurídica de las empresas de tal rama?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	Definitivamente si	58	58%	58%	58%
	Definitivamente no	39	39%	39%	39%
	No sabe / No opina	3	3%	3%	3%
	Total	100	100%	100%	100%

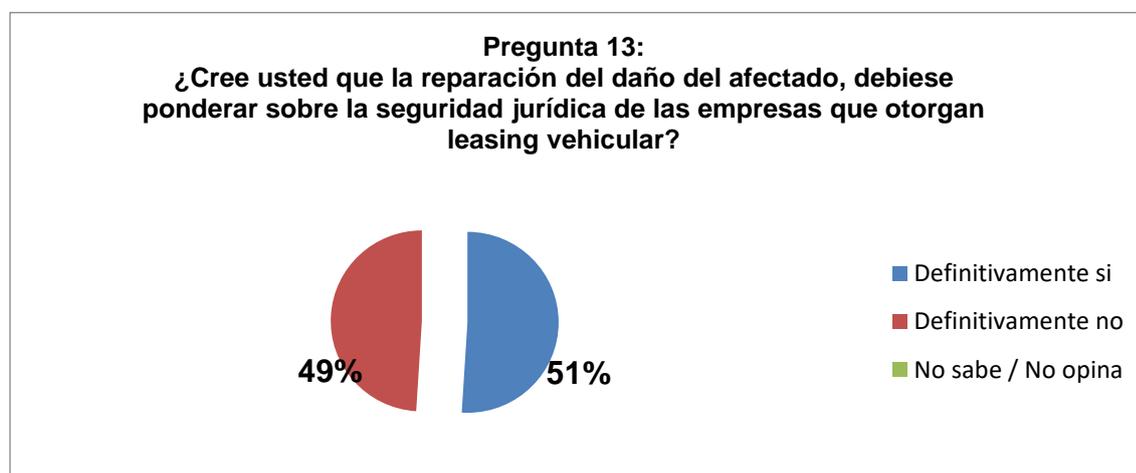
**INTERPRETACION:**

Con respecto, a si puede determinarse la responsabilidad civil de la empresa que entrego el leasing vehicular; podría conllevar inseguridad jurídica de las empresas de tal rama, el 58% respondieron definitivamente si, el 39% respondieron definitivamente no, y el 3% respondieron no sabe/no opina.

Pregunta 13:

¿Cree usted que la reparación del daño del afectado, debiese ponderar sobre la seguridad jurídica de las empresas que otorgan leasing vehicular?

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	Válido	Acumulado
Válidos	Definitivamente si	51	51%	51%	51%
	Definitivamente no	49	49%	49%	49%
	No sabe / No opina	0	0%	0%	0%
	Total	100	100%	100%	100%

**INTERPRETACION:**

Con respecto si la reparación del daño del afectado, debiese ponderar sobre la seguridad jurídica de las empresas que otorgan leasing vehicular, el 51% respondieron definitivamente si, y el 49% respondieron definitivamente no.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS:

Como se puede observar, en las estadísticas de la encuesta realizada, en gran parte de ella, se considera que la responsabilidad civil extracontractual de las empresas de leasing frente a los accidentes de tránsito viene siendo un tema que en la actualidad abarca gran interés por el hecho de que existen de muchas opiniones al respecto.

Por lo que, se considera al Leasing como una de las más elocuentes manifestaciones del cambio que ha venido operando, además se considera hoy en día, al leasing como una modalidad financiera nueva, asimismo, se puede considerar que este viene siendo una modalidad comercial muy favorable para todas las partes que intervengan en un contrato bajo esta modalidad. Así mismo, es una de las primeras teorías respecto al tema mencionado, por lo cual, se puede explicar que la esencia o naturaleza del contrato de leasing, es aquella que, la centra prima facie, en el contrato de arrendamiento.

Además, de acuerdo a las encuestas planteadas, unos establecen que el Contrato de Leasing debe regularse, en forma total o parcial, por las disposiciones relativas al arrendamiento de bienes. Otros en cambio, sostienen que las especiales características de leasing determinan que no les sean aplicada, en forma total, las normas que regulan el arrendamiento, sino solo supletoriamente pues debe tener un régimen jurídico especial.

VI. CONCLUSIONES

1. De lo concerniente a lo investigado, se considera que la responsabilidad civil es un mecanismo para construir una sociedad en la que todo sea más justa con toda la población, es más, gracias a lo mencionado se podría llegar a tener una sociedad igualitaria, respetuoso de la normatividad y sobre todo de la Constitución Política, siempre respetuosos de los principios y valores.
2. Se le imputará responsabilidad civil extracontractual del perjuicio ocasionado al conductor del vehículo, al propietario del vehículo y/o en todo caso a la persona que preste servicio de transporte público cuando haya como nexos un contrato de leasing, tal cual, se encuentra estipulado en la Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre por lo tanto lo indicado por el Decreto Legislativo N° 299 no surte de aplicación.
3. Se han podido encontrar teorías, que fundamente la reparación del daño de quien se viera perjudicado en un accidente de tránsito, siendo la que prima a nuestro parecer la teoría Aristotélica Kantiana del derecho o la justicia, que se basa en la igual libertad de todos los hombres. Para esta teoría, el derecho de daños como fin tiene una compensación y disuasión, la misma que debe verse plasmada en la realidad; sin embargo, debemos tener en cuenta que el análisis económico del derecho nos ha recordado el impacto de los costos u beneficios de la tendencia a la maximización en la toma de decisiones como las facetas racionales de auto tutela de los individuos.
4. De acuerdo a la responsabilidad que proviene a causa de un accidente de tránsito, se llega a la conclusión de que la responsabilidad extracontractual será determinada tanto al conductor del vehículo que ocasionó el accidente de tránsito como y también del propietario del vehículo, pese a que el Decreto Legislativo que regula el contrato de leasing diga lo contrario; en ese sentido uno de los puntos a atacar normativamente sería

aquellas cláusulas contractuales de leasing en los cuales se exima al arrendador financiero.

5. El artículo 6° del Decreto Legislativo N° 299 se refiere a la responsabilidad del arrendatario frente al pago de rentas en el cual el arrendador no será responsable una vez entregado el bien, esto se refiere a la responsabilidad contractual, además no es específico frente a accidentes de tránsito, mientras que en la Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre indica que existe responsabilidad extracontractual objetiva específicamente en accidentes de tránsito en ese caso será responsable el propietario del vehículo y el conductor de este. Por tanto, el Decreto Legislativo al que se hace mención, regula lo establecido como responsabilidad civil, más no la responsabilidad civil extracontractual.

VII. RECOMENDACIONES

1. Es necesario que se declare la inaplicación del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 299 que regula el contrato de leasing, explícitamente en los casos de responsabilidad extracontractual, lo cual si bien es cierto dependerá de la discrecionalidad de cada entidad jurisdiccional, es cierto que la jurisdicción debe ejercer un control difuso de las normas, en aras de la tutela de derechos.
2. Consecuencia de lo anterior, y respecto de los contratos de leasing entre entidades financieras y personas naturales o jurídicas, se debería dejar de estipular aquellas cláusulas contractuales, que manifiesten o eximan la responsabilidad civil extracontractual, conforme a lo señalado en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
3. Que las mismas empresas de leasing, por un tema de responsabilidad social, y a fin de salvaguardar su estabilidad económica y continuación en el mercado, contraten un seguro ante la posibilidad de darse un accidente de tránsito y puedan cubrirse los gastos que le generen a la víctima.
4. Se recomienda que, exista una medida que proteja a las víctimas de los posibles accidentes de tránsito que pueden ocasionar aquellas empresas que contrataron mediante el sistema de leasing, lo que se traduce en intentar forzar la interpretación de los hechos y su calificación para llevarla al ámbito extracontractual y de esta manera poder condenar a dicha empresa a la reparación del daño; esto, sobre todo incidirá en el papel que debe asumir el estado, en la protección de la sociedad y sus habitantes.

VIII. REFERENCIAS

- Asunción Reyes, J. A. (2014). Responsabilidad Civil del Estado en la afectación patrimonial derivada de la vulneración de los derechos pensionarios. *Ipsa Jure*(7), 34.
- Academia de la Magistratura. (2010). *Diplomatura de la actualización y perfeccionamiento en responsabilidad civil*. Lima.
- Alpa , G. (2006). *Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil*. Lima: Jurista Editores .
- Boffi Boggero, L. M. (1973). *Tratado de las Obligaciones* . Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Buonocore , V. (1990). *La Locación financiera en el ordeamiento italiano, en El leasing* . Buenos Aires : Abeledo-Perrot .
- Bustamante Alsina, J. (1997). *Teoría general de la responsabilidad civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Cogorno , E. (1979). *Teoría y técnica de los nuevos contratos comerciales* . Buenos Aires : Merú .
- Concepción Rodríguez, J. L. (1999). *Derecho de daños* (Tercera ed.). Barcelona: Editorial Bosch.
- Corsi , L. (1981). *El leasing ante el Derecho Venezolano* . Caracas : Felaban .
- Cusi Arredondo , A. E. (25 de Enero de 2018). *Andrés Eduardo Cusi*. Obtenido de Andrés Eduardo Cusi: <http://andrescusi.blogspot.pe/2015/02/antecedentes-historicos-de-la.html>
- De Los Mosos , J. L. (1988). *Derecho Civil, método, sistema y categorías jurídicas*. Madrid: Civitas .

De Trazegnies Granda, F. (1998). *La Responsabilidad Extracontractual*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

De Trazegnies Granda, F. (2001). *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Definición Legal . (2012). Obtenido de Responsabilidad objetiva o riesgo creado: <https://definicionlegal.blogspot.com/2012/09/responsabilidad-objetiva-o-riesgo-creado.html>

Espinoza Espinoza , J. (2010). *Acto Jurídico negocial. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*. Lima : Gaceta Jurídica .

Fernández Cruz, G., & Leon Hilario, L. (2006). *Código Civil Comentado por los cien mejores juristas*. Lima: Gaceta Jurídica.

Ferrarini , G. (1975). Esperienze stranieri in tema di locazione finanziaria, en II Leasing, profili privatistici e tributari. *Revista de Derecho Notarail* , 3.

Flores Polo, P. (1980). *Diccionario de Terminos Jurídicos*. Lima: Cultural Cuzco S.A.

Giovanoli, M. (1980). *Le crédit-bail (leasing) en europe : développement et nature juridique*. Paris: Litec.

Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2010). *Metologia de la Investigacion, Quinta Edición*. Mexico D. F.: Interamericada Editores S.A. de C.V.

Leyva Saavedra , J. (1995). *El Contrato de Leasing* . Lima : Grijley.

Liendo, P. (1992). El sistema Leasing en el Perú. Dinero en alquiler. *Economía y Derecho, el Peruano* , 1.

Livijn Claes, A. (1969). *El Leasing*. Suecia: Informe anual de saljfinans AB.

Lopez Herrera, E. (s.f.). *Introduccion a la Responsabilidad Civil*.

Martinez Raye, G. (1996). *Responsabilidad Civil Extracontractual* (Novena ed.). Colombia: Biblioteca Jurídica.

Muro Rojo , M. (2016). *Contratos Civiles y obliagacines. Temas claves* . Lima : Gaceta Jurídica

Navarro, J. (13 de Enero de 2017). *Definición ABC*. Recuperado el 15 de Enero de 2018, de DefiniciónABC.com: <https://www.definicionabc.com/derecho/responsabilidad-extracontractual.php>

Olivencia Ruíz, M. (1979). *El derecho concursal: modernas orientaciones y perspeticvas de la reforma, en La reforma de lka legislación mercantil*. Madrid: Civitas.

Ortuzar , J. (1990). *El contrato de leasing* . Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Ortúzar Solar , A. (1990). *El contrato de Leasing* . Santiago de Chile : Editorial Jurídica de Chile .

Osterling Parodi, F., & Castillo Freyre, M. (2003). *Tratado de las obligaciones*. Lima: Fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Osterling Parodi, F., & Castillo Freyre, M. (2004). *La responsabilidad civil por accidente de transito*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Pazos Hayashida, J. (2005). *La capacidad de la persona jurídica: apuntes indiciarios*. . Lima: Ius et Veritas .

Peirano Facie , J. (1978). *El Proceso Civil*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

- Quispe Chaparro , E. (2017). *Arrendamiento Financiero y la Responsabilidad extracontractual de los bancos* . Lima : Fondo Editorial PUCP.
- Reczei , L. (1980). *Leasing and its unifications*. Boston : Contributions in honour of Sauveplanne.
- Roca Trias , E. (2000). *Derecho de Daños*. Valencia: Tirant lo Blanch .
- Rodríguez Delgado, J. A. (2013). *El Tipo Imprudente, Una vision funcional desde el derecho penal peruano*. Lima: Editorial Grijley.
- Rojo Ajuria , L. (1987). *Leasing mobiliario* . Madrid : Tecnos .
- Rolin , S. (1987). *El leasing moviliario* . Madrid : Pirámide .
- Santos Briz, J. (1996). *Responsabilidad Civil en los accidentes de circulacion* . Madrid: La Ley.
- Segurado, J. (1992). *El leasing* . Barcelona: De Vecchi .
- Taboada Cordoba, L. (2001). *Elementos de la Responsabilidad Civil* (Primera ed.). Lima: Editorial GRIJLEY E.I.R.L.
- Uriburú Bravo, J. (2009). *Introducción al sistema de la responsabilidad peruano*. Lima: Editorial Grijley.
- Vid Fritz, P. (1982). *Le Leasing au services des extrepreneurs*. Suisse : Le mois economique et financier .
- Vidal Blanco , C. (1987). El Leasing y El Derecho. *Boletin del Ilustre Colegio de Abogados* , 3.
- Vidal Ramírez , F. (2013). *El acto Jurídico*. Lima : Gaceta Jurídica .

IX. ANEXOS

Anexo N° 1 - Matriz de Consistencia “La Responsabilidad Civil Extracontractual de las Empresas de Leasing Frente a un accidente de tránsito

PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN	VARIABLES O INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>Problema General: ¿Corresponde imputar responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito a las empresas de leasing financiero vehicular?</p> <p>Problemas específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ ¿Qué teorías coadyuvarían a determinar la responsabilidad extracontractual del arrendatario en un contrato de leasing vehicular? ▪ ¿Es posible determinar al arrendatario del contrato de leasing vehicular como responsable solidario? ▪ ¿Es posible determinar cómo nula las cláusulas del contrato de leasing vehicular que limitan la responsabilidad del arrendatario financiero frente a posibles daños? 	<p>Objetivo General</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Demostrar que correspondería imputar responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito a las empresas de leasing financiero vehicular. <p>Objetivos Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Analizar qué teorías coadyuvarían a determinar la responsabilidad extracontractual del arrendatario en un contrato de leasing vehicular. ▪ Explicar que es posible determinar al arrendatario del contrato de leasing vehicular como responsable solidario. ▪ Justificar que es posible determinar cómo nula las cláusulas del contrato de leasing vehicular que limitan la responsabilidad del arrendatario financiero frente a posibles daños. 	<p>HIPOTESIS GENERAL</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Corresponde imputar responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito a las empresas de leasing financiero vehicular. <p>Hipótesis específicas</p> <p>Existen teorías jurídicas que coadyuvarían a determinar la responsabilidad extracontractual del arrendatario en un contrato de leasing vehicular. Es posible determinar al arrendatario del contrato de leasing vehicular como responsable solidario.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Es posible determinar cómo nula las cláusulas del contrato de leasing vehicular que limitan la responsabilidad del arrendatario financiero frente a posibles daños. 	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE Contrato de Leasing Vehicular</p> <p>INDICADORES</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Contratos Atípicos ▪ Arrendamiento ▪ Código Civil <p>VARIABLE DEPENDIENTE Responsabilidad Civil Extracontractual</p> <p>INDICADORES</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Indemnización ▪ Daño ▪ Código Civil. 	<p>TIPO La investigación que realizaremos es naturaleza descriptiva-explicativa.</p> <p>METODO En el presente trabajo de investigación se empleará el método dialéctico.</p> <p>DISEÑO El diseño de la investigación corresponde a una investigación no experimental.</p> <p>MUESTRAS En el presente caso la muestra es probabilística de tipo aleatoria simple.</p> <p>TECNICAS a. Encuesta. b. Análisis de textos.</p> <p>INSTRUMENTOS a. Observación directa. b. Observación indirecta. - La técnica del cuestionario. - La recopilación documental. - La técnica del análisis del contenido.</p>

Anexo N° 2**Ficha de Encuesta****UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL****ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO****FICHA DE ENCUESTA PARA TESIS DE MAESTRIA****“LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LAS EMPRESAS DE LEASING FRENTE A UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO”**

Estimado Sr (a), soy el egresado **PAMELA AYMET SICCHA VENTURA** y he culminado mis estudios de Maestría, abocándome a la ejecución de mi Tesis, motivo por el cual recorro a Ud. Para que tenga a bien responder la presente encuesta.

Los datos que Ud. Consigne serán tratados con la debida reserva y confidencialidad, no serán entregados a las autoridades o persona alguna. MUCHAS GRACIAS.

OBJETIVO DE LA ENCUESTA: Realizar la Tesis de Maestría.

Encuestador: **PAMELA AYMET SICCHA VENTURA.**

Sírvase contestar las preguntas planteadas de acuerdo a la opción que considere conveniente:

Cuestionario**1. Ocupación:**

() Profesional () No profesional

2. Género:

() Masculino () Femenino

Pregunta 1:

¿Considera usted que la Responsabilidad Civil pretende necesariamente remediar o reparar un daño?

1- Si () 2- no () 3- en duda () 4- no contesta ()

Pregunta 2:

¿Considera usted que el Leasing constituye una de las más elocuentes manifestaciones del cambio que ha venido operando, considerado al mismo como una modalidad financiera nueva?

1- Si () 2- no () 3- en duda () 4- no contesta ()

Pregunta 3

¿Cree usted que, al transcurrir del tiempo, el Leasing viene siendo una modalidad negocial?

1- Si () 2- no () 3- en duda () 4- no contesta ()

Pregunta 4:

¿Considera usted, que la Responsabilidad Civil es la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un acto?

1- Si () 2- no () 3- en duda () 4- no contesta ()

Pregunta 5:

¿Cree usted que es suficiente que el resultado dañoso se atribuya a un hecho, sin que sea necesaria la acción o el acto humano directo?

1- Si () 2- no () 3- en duda () 4- no contesta ()

Pregunta 6:

¿Considera usted pertinente que la responsabilidad que se deriva de un accidente de tránsito es objetiva y solidaria entre el conductor y el propietario del vehículo?

1- Si () 2- no () 3- en duda () 4- no contesta ()

Pregunta 7:

¿Considera Usted, que las funciones de la Responsabilidad Civil Extracontractual se acentúan solo en garantizar una indemnización ante un daño?

1- Si () 2- no () 3- en duda () 4- no contesta ()

Pregunta 8:

¿Considera Usted viable, determinar como responsables solidarios a las partes contratantes del leasing vehicular, ante un accidente de tránsito ocasionado con el vehículo materia de contrato?

1- Si () 2- no () 3- en duda () 4- no contesta ()

Pregunta 9:

¿Está usted de acuerdo cuando se indica que la Responsabilidad Civil es un instrumento para construir una sociedad más inclusiva y más justa?

1- Si () 2- no () 3- en duda () 4- no contesta ()

Pregunta 10:

¿Considera Usted, que la característica base de un contrato de financiamiento de la empresa (Leasing) se refiere a que su finalidad es actuar solamente como una intervención financiera, empleando una mejor terminología?

1- Si () 2- no () 3- en duda () 4- no contesta ()

Pregunta 11:

¿Conoce de algún caso, en donde se haya podido determinar la responsabilidad solidaria de la empresa de leasing vehicular, en cuanto a un accidente de tránsito?

1- Si () 2- no () 3- en duda () 4- no contesta ()

Pregunta 12:

¿En caso de poder determinarse la responsabilidad civil de la empresa que entrego el leasing vehicular; podría conllevar inseguridad jurídica de las empresas de tal rama?

1- Si () 2- no () 3- en duda () 4 - no contesta ()

Pregunta 13:

¿Cree usted que la reparación del daño del afectado, debiese ponderar sobre la seguridad jurídica de las empresas que otorgan leasing vehicular?

1- Si () 2- no () 3- en duda () 4- no contesta ()

Nota: sírvase a marca la respuesta que considere pertinente.

Anexo N° 3**Corte Suprema de Justicia de la República****Sala Civil permanente****CASACIÓN N° 4527-2017****ICA****Indemnización por Responsabilidad Extracontractual***Responsabilidad Extracontractual y Leasing*

Si se trata de optimizar los costes de transacción y de asignar de la manera más eficiente los recursos, no cabe duda que el coste secundario del accidente, esto es, la reparación de los daños ya producidos, se alcanza provocando que el arrendador financiero obligue a su contraparte, la arrendataria, que suscriba los seguros necesarios para compensar a terceros por daños extracontractuales. Cuando ello no ocurra o no se acredite en el proceso que ello haya acontecido, son las intermediarias financieras las que deben soportar el riesgo respectivo.

Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299.

Lima, nueve de agosto

De dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA

REPÚBLICA: Vista la causa número cuatro mil quinientos veintisiete - dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I.- ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, interpuesto a fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, por **BBVA Banco Continental**, contra la sentencia de vista de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cuatro, expedida por la Sala Superior Mixta de Pisco de la Corte

Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia apelada de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos sesenta, que declaró Fundada en parte la demanda; interpuesta por Denis Ronald Medina Martínez con el BBVA Banco Continental y otros, sobre indemnización por responsabilidad extracontractual y otro.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas cuatro, Denis Ronald Medina Martínez interpuso la presente demanda de responsabilidad extracontractual y otro, a fin de que los demandados le cancelen dicho concepto e indemnización por daños y perjuicios, la suma de S/ 230,000.00 (doscientos treinta mil soles). Como fundamentos de su demanda sostiene:

i) Que, el día nueve de julio de dos mil doce a 13:00 horas, el personal de la Policía Nacional del Perú tomó conocimiento de un accidente de tránsito a la altura del Puente Quinga, distrito de Huáncano - Pisco; accidente en el que participaron el vehículo camioneta de placa de rodaje B6W-732 conducido por Clemente Edmundo Nevado Núñez y una combi conducida por Luis Javier Lazo Quispe. La primera con sentido de la ciudad de Pisco hacia Huaytará y la segunda en sentido de la ciudad de Huancano hacia Pisco, llegando estos vehículos a impactar en la parte lateral izquierda.

ii) Asimismo, refiere que producto del mencionado choque resultó herida su hija Blesing Abigail Medina Laupa, quien fuera diagnosticada por el Jefe del Servicio de Neurocirugía pediátrica con: TEC, fractura parietal derecho con hundimiento; con estudios radiológicos: Tem. Cerebral (nueve de julio de dos mil doce): Fractura multifragmentaria parietal posterior derecha, asociado a la contusión cerebral adyacente; Tem cerebral (doce de julio de dos mil

doce): Craniectomía mínima y exéresis⁴ de fragmentos de fractura y lavado quirúrgico de herida. Concluyendo luego el médico radiólogo en su informe N° 4946 lo siguiente: secuela de craneotomía parietal derecho con higroma laminar en el lecho quirúrgico.

iii) Del mismo modo, indica que desde el día del accidente Clemente Edmundo Nevado Núñez y Luis Javier Lazo Quispe (choferes), no han cubierto personalmente con los gastos que ellos mismos han ocasionado con su imprudencia, en caso de ambos choferes y por ende con los terceros civilmente responsables, encontrándose obligado a recurrir mediante la presente vía debido a la culminación de la cobertura del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito, ya que no cuenta con los recursos económicos para cubrir con los gastos que su hija requiere para su recuperación.

iv) Agrega, que su menor hija se ha visto afectada en lo psicológico al encontrarse con una abertura en el cráneo que según los médicos no podrá cerrarse en un 100% (cien por ciento), lo que la ha dejado expuesta a las mofas de todo calibre a lo largo de su vida, afectando así su equilibrio y bienestar personal.

v) Finalmente, manifiesta que el daño personal que demanda está constituido por la fractura con hundimiento, por lo tanto, solicita una indemnización considerable por dichos daños, debido a que su hija tiene que seguir un tratamiento meticuloso y especializado, incurriéndose en gastos por medicamentos, viajes a la ciudad de Lima, terapias, entre otros que no son de duración de un par de meses, sino de varios meses y hasta quizás de años.

Medios probatorios:

-Solicita que el juzgado oficie a la fiscalía a fin de requerir las copias certificadas de la Carpeta Fiscal N° 574-2012, el cual se encuentra en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Pisco.

2. Contestación de la Demanda

- Mediante escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, obrante a fojas treinta y nueve, Salomón Melitón Mávila Tornero, contestó la demanda sosteniendo básicamente lo siguiente:

a. Señala que del informe policial y de la declaración del conductor de su movilidad Luis Javier Lazo Quispe, se desprende que el día nueve de julio de dos mil doce, siendo la 1:00 p.m., la camioneta de placa de rodaje B6W-732, conducida por Clemente Edmundo Nevado Núñez, se dirigía procedente de la Ciudad de Pisco hacia Huaytará y la combi de placa de rodaje B20-739 de su propiedad iba en sentido contrario procedente de Huáncano con destino hacia Pisco, estando a la altura del km 54.7 del Puente - Quinga, apareció a rauda velocidad la camioneta que conducía Clemente Nevado Núñez, invadiendo el carril e impactando a la combi en su parte lateral izquierda y como consecuencia del accidente de choque, algunos pasajeros de la combi resultaron heridos con lesiones leves y de consideración, debido a ello, precisa que el chofer de la combi, tuvo que auxiliar a los pasajeros en mal estado, llevándolos al hospital, por tal motivo, indica que le considera injusto y totalmente antojadizo imputarle una responsabilidad que nunca causó, debido a ello, refiere que dicha acción debió plantearla contra los directos responsables del accidente de tránsito que es en este caso el conductor de la camioneta y su dueño.

b. Asimismo, manifiesta que cuando sucedió el accidente de tránsito, el chofer de la combi de su propiedad, auxilió a los heridos, conduciéndolos al hospital y que todo el tratamiento médico como las medicinas y otros gastos corrió por cuenta del Seguro de Tránsito con el SOAT de su combi, que coberturó no solo para la hija del demandante sino también para los demás pasajeros que sufrieron daños personales.

c. Finalmente, alega que el factor predominante para el impacto contra el vehículo de la combi en donde trasladaba a los pasajeros el día de los hechos, fue por imprudencia del conductor del

otro vehículo, no siendo su responsabilidad de los daños ocasionados ni de ninguna indemnización.

- Mediante escrito de fecha nueve de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas sesenta y uno, el BBVA Banco Continental, Sucursal Chincha, contestó la demanda señalando fundamentalmente lo siguiente:

i) Indica que se debe declarar improcedente y/o infundada la demanda en todos sus extremos, ya que el pedido de la parte actora se encuentra prescrito, en merito a que desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta la notificación de la presente demanda han transcurrido más de dos años, plazo establecido como máximo para interponer cualquier acción indemnizatoria.

ii) Asimismo, indica que el demandante reclama algo que no precisa de manera clara y concreta, ya que demanda indemnización por daño moral, y luego atribuye responsabilidad directa al demandado Clemente Edmundo Nevado Núñez y Luis Javier Lazo Quispe, sin embargo, puntualiza que demanda también al banco por el hecho que el bien mueble - vehículo figuraba a su nombre, materia de un contrato de arrendamiento financiero y pretende que sea el banco quien pague la indemnización.

iii) Del mismo modo, alega que la demanda carece de asidero legal, toda vez que conforme se puede verificar de la misma, no demuestra con ningún documento que existe responsabilidad de los demandados, pudiendo tratarse de un hecho fortuito originado por agentes extraños a los conductores, de lo cual no se puede dar fe ni asumir ninguna posición, debido a que no se adjunta ningún documento que atribuya responsabilidad a los demandados, menos aún responsabilidad del banco, ya que su parte en ninguna etapa de la investigación fiscal ni policial ha formado parte de dicho proceso, del cual no tiene conocimiento.

3. Rebeldía

Mediante resolución número catorce de fecha siete de mayo de dos mil quince, obrante a fojas ciento ochenta, se declaró rebelde a los codemandados Clemente Edmundo Nevado Núñez, Luis Javier Lazo Quispe y a la Empresa de Transporte y Servicios Triny SAC.

4. Puntos Controvertidos

En la audiencia de conciliación de fecha once de junio de dos mil quince, obrante a fojas doscientos veintitrés, se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si el día nueve de julio de dos mil doce, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo de placa de rodaje B6W-732, de propiedad del Banco Continental, y conducido por Clemente Edmundo Nevado Núñez, con la combi de placa de rodaje B20-739 de propiedad de Salomón Melitón Mávila Tornero, conducida por Javier Lazo Quispe, y como consecuencia del accidente entre otras personas resultó con lesiones la menor Blesing Abigail Medina Laupa, como es fractura al parietal derecho con hundimiento.

- Determinar si el vehículo de placa de rodaje N° B6W-732, que aparece como propietario el Banco Continental, estaba sujeto a un contrato de arrendamiento financiero celebrado con la persona jurídica Empresa de Transportes Triny SAC, por lo que estaría exenta de toda responsabilidad civil.

- Determinar si el accidente de tránsito se produce como consecuencia de la invasión del carril por el que circulaba la unidad vehicular combi de placa de rodaje B20-739 de propiedad de Salomón Melitón Mávila Tornero, por lo que la Empresa de Transportes Triny SAC, y el conductor Clemente Edmundo Nevado Núñez serían los únicos responsable del accidente de tránsito con la obligación de indemnizar a la menor agraviada,

- Determinar si los demandados están obligados a indemnizar a la parte demandante por el accidente de tránsito en que resultara con lesiones la menor agraviada en el monto solicitado S/150,000.00 (ciento cincuenta mil soles) por daño moral, y S/ 80,000.00 (ochenta mil soles) por daño a la persona.

5. Sentencia de Primera Instancia

Tramitada la causa conforme al proceso abreviado, el Juez del Juzgado Civil Transitorio y Liquidador de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos sesenta, declaró Fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios, en consecuencia, ordenó que los demandados paguen al demandante en forma solidaria un monto indemnizatorio de S/ 100,000.00 (cien mil soles), a razón de S/ 35,000.00 (treinta y cinco mil soles) por concepto de daño a la persona y S/ 65,000.00 (sesenta y cinco mil soles) por concepto de daño moral, más intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño, sosteniendo:

a) Que resulta un hecho pacífico dentro del proceso que el accidente de tránsito al que se hace alusión en el escrito de demanda y que se habría suscitado el día nueve de julio de dos mil doce, en realidad ocurrió y que este tuvo como participes, entre otros, al vehículo de placa de rodaje B6W-732, conducido por Clemente Edmundo Nevado Núñez, registrado en aquel entonces como propiedad del Banco Continental S.A.A., y al vehículo de placa de rodaje B2O-739, conducido por Luis Javier Lazo Quispe, de propiedad de Salomón Melitón Mávila Tornero. También es un hecho que los daños alegados por el demandante son a consecuencia del accidente en cuestión, pues al respecto no ha existido ningún tipo de cuestionamiento por parte de los demandados, en tal sentido resulta de aplicación lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 190 del Código Procesal Civil, siendo innecesario realizar valoración probatoria al respecto.

b) Que, obra a fojas noventa y cuatro del expediente judicial N° 57-2013-19-1411-JR-PE-01 que corre como acompañado (ofrecido como medio probatorio por la parte demandante), el documento denominado Informe Técnico N° 175-REGPOL-SUR-DIRTEPOL-DIVTRAN-DEPIA/TICA, el mismo que ha sido elaborado por el “Departamento de Investigación de Accidentes de Tránsito - DEPIAT” de la Policía Nacional del Perú, el cual da cuenta dentro de su contenido del accidente de tránsito producido el día nueve de julio de dos mil doce entre los vehículos de placa de rodaje B6W732 (UT1) de propiedad en aquel entonces del demandado Banco Continental, y B2O-739 (UT2) en el que se trasladaba la hija del demandante. En él se concluye que el factor determinante para la ocurrencia del accidente ha sido: “Imprudencia del conductor de la UT-1 al ingresar dentro de la porción de curva a una velocidad constante invadiendo en un momento dado carril opuesto, por donde se aproximaba la UT-2, haciendo uso normal de la vía”. Atribuyéndosele por lo tanto las infracciones reguladas en los artículos 161 y 271 del reglamento nacional de tránsito, esto es: no cumplir con la reducción de velocidad y conducir de forma peligrosa.

c) Este medio de prueba no ha merecido algún tipo de cuestionamiento formal por ninguna de las partes en el proceso, contando por lo tanto con pleno valor probatorio para acreditar los hechos alegados por las partes, por lo que, resulta un medio de prueba idóneo para determinar el grado de participación que cada una de las unidades vehiculares tuvo en el evento dañoso, pues se trata de un documento emitido por una entidad especializada en la investigación de accidentes de tránsito de la Policía Nacional del Perú, cuya confiabilidad se hace plena. Además, que, pese a que todas las partes se encuentran debidamente notificadas, ninguno de los demandados ha procurado el ofrecimiento de pruebas que puedan restarle veracidad y por lo tanto poner en tela de juicio las conclusiones a las que allí se han arribado.

d) En tal sentido, la responsabilidad por los hechos ocurrido el día nueve de julio de dos mil doce, recaen sobre la unidad identificada con placa de rodaje B6W-732, de propiedad en aquel entonces del BBVA Banco Continental, pues así lo acredita el documento que obra a fojas ciento veinticinco del acompañado expediente penal. Siendo necesario precisar que en relación al derecho de propiedad de la indicada entidad financiera, este se encuentra además corroborado con la copia de la tarjeta de propiedad que obra a fojas veintidós del expediente penal, por lo tanto, se verifica que la relación de causalidad (o nexo causal) se verifica entre la conducta desplegada por esta unidad vehicular y los daños causados; pues estos últimos son consecuencia de aquel.

e) Asimismo, en lo que concierne a la antijuricidad de la conducta desplegada por la indicada unidad, esta se encuentra corroborada también con el citado documento de fojas ciento veinticinco del acompañado, pues es innegable que el hecho de haber invadido un carril que no era el suyo y como consecuencia de ello haber ocasionado serios daños en la salud de la hija del demandante constituye un hecho irregular. No escapando a la vista incluso que esta conducta ha sido encajada dentro del informe pericial, como una infracción al reglamento nacional de tránsito.

f) Que, habiéndose determinado que el hecho dañoso ha sido consecuencia de la conducta del vehículo con placa de rodaje B6W-732, la responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 27181 debe recaer tanto en el conductor del vehículo como en quien en ese momento ostentaba la propiedad del mismo y la empresa de transporte, esto es, sobre Clemente Edmundo Nevado Núñez, sobre el BBVA Banco Continental y sobre la Empresa de Transportes y Servicios Triny S.A.C, quienes han de asumir la reparación de daño en forma solidaria.

g) Es necesario precisar que si bien el Banco Continental ha pretendido desligar su responsabilidad respecto a los hechos, valiéndose del contrato de arrendamiento que existía entre este y su codemandada la Empresa de Transportes y Servicios Triny S.A.C, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo pactado en la cláusula doce punto tres de dicho contrato que en copias cobra a fojas ciento quince, el Banco Continental ha pactado voluntariamente que ante la existencia de un mandato judicial, puede ser esta quien responda por los daños que el bien arrendado pueda causar, lo cual incluso le otorga la facultad de repetir contra su arrendatario. Por lo tanto, lo argumentado en este sentido resulta inadmisibile.

h) De otro lado y en lo que a la disposición del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299 se refiere, es necesario indicar que la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado al respecto, indicando textualmente que si bien esta norma: “(...) establece la responsabilidad de la arrendataria en el contrato de leasing de los daños que pudiera causar el bien objeto del mismo, tal norma está destinada a regular el contrato de leasing y las relaciones (entiéndase derechos y obligaciones) que se dan entre las partes que lo celebran, y no a regular los supuestos de responsabilidad extracontractual ni a limitar o determinar quién resulta responsable o quien debe resarcir un evento dañoso frente a terceros ajenos a tal acto, lo que se encuentra fuera de su marco y no constituye su finalidad (...)”; así se puede leer en la Casación N° 3622-2000/Lima. Lo cual además ha sido complementado en la Casación N° 2388-2003-Lima, en cuyo fundamento octavo se ha llegado a las siguientes conclusiones: “a) el artículo sexto parte final de la Ley de arrendamiento financiero rige a las relaciones internas que se establece entre las partes que suscriben el contrato de arrendamiento financiero (...) c) por tanto, la norma citada no resulta aplicable cuando nos encontramos ante hechos probados que generan responsabilidad extracontractual frente a terceros que no han intervenido en el contrato de leasing, sin perjuicio de que el propietario del vehículo, en virtud del citado artículo sexto, y a lo expresamente pactado en el contrato respectivo, pueda repetir lo pagado contra aquel que

está llamado a asumir la responsabilidad, es decir, el arrendatario”. Argumentos que hace suyo el Juzgado para desacreditar lo indicado por el banco demandado al respecto.

i) Que con respecto al daño sufrido por la hija del demandante se concluye que a consecuencia del actuar imprudente del vehículo de placa de rodaje B6W-732, ha sufrido graves daños en su salud, tal como demuestran los documentos que cobran a fojas ciento dieciséis del acompañado, consistente en Certificado Médico Legal N° 3433-PM de fecha doce de octubre de dos mil trece, los cuales demuestran que a raíz del accidente de tránsito producido el día nueve de julio de dos mil doce, la menor Blesing Abigail Medina Laupa ha resultado con fractura multifragmentaria parietal posterior derecho, asociado a contusión cerebral adyacente, requiriendo que se realice una craniectomía mínima y exéresis de fragmentos de fractura y lavado quirúrgicos de herida; lesiones que le han traído estragos aún mucho tiempo después del accidente, tal y como se puede verificar específicamente con los documentos de fojas ciento ochenta y ocho y ciento noventa y uno que acreditan que aún durante el año dos mil trece y dos mil catorce, la menor agraviada requiere pasar por intervenciones que revisten indudablemente una afectación en el estado emocional de esta, pues a su corta edad tiene que verse con secuelas que indudablemente afectan su vida y su desempeño cotidiano, lo que indudablemente constituye un daño moral.

j) Con todo lo anterior, considera que un monto adecuado para el caso de autos, con la magnitud del daño al que se ha hecho alusión, asciende a S/100,000.00, a razón de S/ 35,000.00 por concepto de daño a la persona y S/ 65,000.00 por concepto de daño moral, los cuales ayudarán a resarcir el daño sufrido por la menor agraviada y el truncamiento evidente que su proyecto de vida ha sufrido. Obligación que como se ha indicado líneas arriba, deberá ser asumida en forma solidaria por la empresa de transporte, el propietario y el conductor del vehículo de placa de rodaje B6W-732. Con relación a Javier Lazo Quispe y Salomón Melitón Mávila Tornero, al

no demostrarse su responsabilidad en el accidente de tránsito debe desestimarse la demanda en virtud a que no son responsables del accidente de tránsito.

6. Apelación

- Mediante escrito de fecha veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos setenta y cinco, Omar Mikhail Melgar Rocca en calidad de abogado de Denis Ronald Medina Martínez, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando lo siguiente:

a. Que la sentencia deviene en un error inminente de interpretación de los artículos 1969, 1970 y 1985 puesto que el *A quo*, no está interpretando cual es el verdadero espíritu y sentido de la norma que yacen dentro de los preceptos legales en mención, los mismos que persiguen un único fin que es el de "reparar el daño", sea esta reparación específica e "in natura" o por equivalente, la primera de ellas trae consigo la reparación del daño mediante la sustitución por otra igual o el arreglo de la cosa y la segunda trae consigo la entrega de una cantidad de dinero correspondiente al daño sufrido; es menester indicar que nos ocuparemos del segundo caso, el cual se vincula al caso materia de litis, puesto que el daño que se ha ocasionado no podrá ser reparado por sustitución u arreglo de la cosa, sino más bien por monto de dinero que solvete y resarza el sufrimiento causado.

b. Asimismo, precisa que esta segunda forma de resarcir el daño no implica un factor taumatúrgico, ya que el monto de dinero a resarcir el daño sufrido y padecido nunca restablecerá o devolverá la parte ósea del cráneo que su menor hija ha perdido como consecuencia del accidente de tránsito.

c. Además, alega que el *A quo* no ha valorado los presupuestos del resarcimiento del daño, los mismos que vienen a ser la reparación absoluta del daño padecido, por cuanto si la reparación

del daño es dejar las cosas al estado en que se encontraba antes de producido el daño o en su defecto resarcirlo con un monto que corresponda al daño padecido.

d. Finalmente, indica que el Juez de la causa debió considerar los documentos que han presentado como medios de prueba extemporánea, ya que mediante resolución número treinta se admiten a trámite los mismos, entonces para que la reparación sea integra, debió considerar el daño emergente, que es justamente los gastos que han dado origen el daño padecido, puesto que sentido tiene que el daño sea reparado parcialmente.

- Mediante escrito de fecha veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos ochenta y cuatro, el BBVA Banco Continental, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, señalando lo siguiente:

i. Que la sentencia contiene una desproporción indebida referente a su intervención como si fueran partícipes de un acto sucedido con un bien que han demostrado no era propiedad del banco sino por formas financieras, es una modalidad de crédito que se trabaja para la adquisición de bienes, toda vez que los bienes si bien figuran inscritos a nombre del banco, éste nunca mantuvo la posesión de los mismos, por ende y trabajándose mediante una operación financiera, los bienes son adquiridos, usados y disfrutados por los clientes que soliciten este tipo de financiamiento, no debiendo atribuirse responsabilidad por el daño que pueda originarse por dichos bienes contra terceros, agrega que los daños que pueda originar éste bien, se encuentran coberturados con un seguro contra todo riesgo y es directamente la Compañía de Seguros, la empresa que debería conjuntamente con los arrendatarios cubrir cualquier indemnización por el uso inadecuado de dichos bienes.

ii. De igual modo precisa que si bien el vehículo materia con el cual se produjeron los hechos, figuraba a nombre del Banco Continental, camioneta de placa de rodaje AB6W, fue financiado mediante un arrendamiento financiero -leasing a favor de la Empresa de Transportes y

Servicios Triny S.A.C, conforme a la escritura pública de contrato de arrendamiento financiero, cuya copia obra en autos, por cuyo tenor y redacción éste vehículo y todo lo que suceda con el mismo, es responsabilidad exclusiva del arrendatario es decir de la Empresa de Transportes y Servicios Triny S.A.C. encontrándose el Banco Continental liberado de cualquier responsabilidad de los hechos y por ende no siendo la entidad a quien deba solicitarse indemnización por daños y perjuicios.

iii. Finalmente, precisa que el segundo párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299 en realidad regula la responsabilidad extracontractual frente a terceros en el contrato de leasing, debiendo entenderse que quien debe responder por los daños a terceros es la empresa arrendataria desde el momento en que toma posesión del bien otorgado en leasing, pues atendiendo a la naturaleza jurídica de este tipo de contratos de financiamiento, lo contrario implicaría antes de promover, desincentivar su aplicación en nuestro sistema financiero; por lo que con este contrato se determina que su parte está exenta de cualquier responsabilidad atribuible al bien, que si al momento de ocurrido el caso fortuito figuraba a nombre del Banco Continental, las responsabilidades son atribuibles como hemos señalado de manera directa al arrendatario es decir a la empresa de Transportes y Servicios Triny S.A.C; a su vez indica que en el caso de autos no se ha analizado la prescripción que debe operar sobre éste proceso.

7. Sentencia de Vista

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud de los recursos de apelación interpuesto por la parte demandante y codemandada, la Sala Superior Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia de vista de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cuatro, Confirmó la sentencia apelada que declaró Fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios. Siendo sus fundamentos más trascendentes los siguientes:

I) Que, analizando de manera conjunta y razonada todos los medios probatorios, de la revisión del documento denominado “Informe Técnico N° 175-EGPOL-SUR-DIRTEPOL-DIVTRAN-DEPIA/TICA, de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, se desprende que el nueve de julio de dos mil trece, siendo las 13:00 horas aproximadamente, en la carretera Villa Los Libertadores altura del Kilómetro 54.700 Distrito de Humay, Provincia de Pisco, ocurrió un accidente de tránsito múltiple en la modalidad de "Choque Lateral Izquierdo Positivo", entre la UNIDAD N°1 (UT-1). Marca: Toyota; Modelo: HILUX 4X4, placa: B6W-732, color: Blanco, Propietario: BBVA Banco Continental, conductor Clemente Edmundo Nevado Núñez y UNIDAD N° 2 (UT-2). Marca: Nissan; Modelo: HOMY DX, placa: B2O-739, color: Blanco, rojo, verde, Propietario: Salomón Melitón Mávila Tornero, conductor Luis Javier Lazo Quispe. En el rubro A.- de las conclusiones del Informe Técnico, se tiene que el 1. Factor Predominante para la producción del accidente, se produjo debido a: Imprudencia del conductor de la UT-1 al ingresar dentro de la porción de curva a una velocidad constante invadiendo en un momento dado carril opuesto, por donde se aproximaba la UT-2, haciendo uso normal de la vía. 2. Como Factor Contributivo: Elemento vía, cuya inclinación favorecía la velocidad de la UT-2 por ende su velocidad habría resultado no razonable para las circunstancias del momento. Exceso de confianza de ambos conductores al conducir sus respectivos vehículos sin poner en práctica los principios básicos de manejo defensivo y no tomar sus preocupaciones ante cualquier contingencia.

II) Asimismo es de advertirse del numeral 1) del rubro Análisis Comparativo de daños y lesiones que: "(...) Por otro lado las lesiones que presenta la ocupante de la UT-2, se produjeron como consecuencia del impacto que le infiere la estructura metálica lateral izquierda tercero medio de la UT-1, a la estructura lateral izquierda tercio medio de la UT-1, ingresando la estructura metálica de esta unidad, dentro del habitáculo de la UT-2, impactando principalmente con la región de la cabeza de la ocupante, ocasionándole las lesiones graves

conforme se especifican en su respectivo certificado médico, debido a ello, el *Ad quem* considera que la instrumental citada líneas arriba, resulta ser un medio probatorio idóneo, pertinente y conducente al haber sido elaborado por el Departamento de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional del Perú.

III) Además, es menester precisar que al efectuar un análisis de la presente materia debemos partir señalando que la responsabilidad civil atribuida al demandado Clemente Edmundo Nevado Núñez, así como a la empresa demandada ha sido dilucidada en sede de instancia por el señor Juez del proceso, quien desvirtuó los argumentos de defensa esgrimidos en el escrito de absolución de demanda, donde la emplazada BBVA Banco Continental pretendía que se le exonere de responsabilidad alegando de que existía contrato de arrendamiento financiero entre éste y la otra codemandada Empresa de Transportes y Servicios Triny S.A.C, así como en virtud de lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299, al considerar que de acuerdo a lo pactado en la escritura pública de contrato de arrendamiento financiero, éste vehículo y todo lo que suceda con el mismo, es responsabilidad exclusiva del arrendatario es decir de la Empresa de Transportes y Servicios Triny S.A.C, encontrándose el Banco Continental liberado de cualquier responsabilidad de los hechos, debido a ello, la Sala Superior arriba a la misma conclusión efectuada por el Juez de la causa, respecto a este punto.

IV) Del reexamen efectuado a la apelada como a todo lo actuado, la Sala Superior arriba a la conclusión de que, lo pactado en el contrato de arrendamiento financiero no es oponible a la víctima (efecto extrapartes); tal como señaló el Juez de la causa, criterio con el que la Corte Suprema viene resolviendo procesos judiciales como el que es materia de apelación; por lo que carece de sustento lo alegado en el recurso de apelación de la codemandada BBVA Banco Continental.

V) Con las consideraciones glosadas tenemos entonces que, habiéndose cumplido con determinar la presencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en la sentencia apelada, corresponde ahora pronunciarnos respecto de la pretensión indemnizatoria, en virtud de lo establecido por el artículo 1985 del Código Civil. En ese sentido, con el escrito de demanda, el actor pretende que se le otorgue una indemnización de daños y perjuicios por daño a la persona en el monto ascendente a S/80,000.00 (ochenta mil soles), pretensión que fue amparada en parte por el Juez de la causa quien reguló la suma de S/ 35,000.00 (treinta y cinco mil soles); asimismo el actor pretende que se le otorgue una indemnización de daños y perjuicios por daño moral en el monto ascendente a S/ 150,000.00 (ciento cincuenta mil soles), pretensión que fue amparada en parte por el Juez de la causa quien reguló la suma de S/ 55,000.00 (cincuenta y cinco mil soles) suma que considera prudente.

VI) En cuanto al daño emergente se desprende del escrito de demanda, que el demandante no sustenta su pretensión respecto a dicho concepto, solamente lo hace respecto del daño a la persona y daño moral. La defensa técnica del actor ha alegado en su escrito de apelación, que para que la reparación sea integral, se debió considerar el daño emergente, no precisando en que monto por este concepto, pero señalando ya que está dirigido a cubrir los gastos que han dado origen al daño padecido, de lo que se colige que no existe fundamento fáctico que sirva de sustento, para fundar la existencia del daño emergente alegado, limitándose a señalar la demandante en su escrito postulatorio en su fundamentación jurídica que: "*(...) arts. 1984 y 1985, que refieren que el daño moral es indemnizado, considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima, indemnización que comprende las consecuencias derivadas de la acción generadora del daño emergente, asimismo, dicha indemnización genera intereses (.);*" sin determinar en qué consistió el daño emergente generado como consecuencia del accidente, tanto más si tal pretensión no ha sido punto de controversia; por ende no se puede emitir un fallo extra petita tal como indicó el A quo, más aún si se tiene en cuenta que su

demanda no contiene fundamentos fácticos que delimitan el daño emergente aducido, existiendo tan solo una superficial mención de daño emergente en su fundamentos jurídico de la demanda; en consecuencia no se puede amparar dicho concepto por no encontrarse sustentado, por lo que bien ha hecho el Juez al señalar que no puede emitir pronunciamiento al respecto, ya que en este extremo no se fija ninguna reparación económica, y es del caso confirmar la recurrida.

VII) Finalmente sobre al agravio alegado por la codemandada apelante, de que habría operado la prescripción, al respecto cabe señalar que dicha alegación debe ser desestimada, por cuanto en el presente caso, al momento de la interposición de la demanda de indemnización, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, la acción no se encontraba prescrita, ya que la fecha de sucedido los hechos esto es, -el nueve de julio de dos mil doce- conforme a lo previsto en el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil, el cual establece que, prescribe a los dos años la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual; en ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil, la presente acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual prescribía el nueve de julio del año dos mil catorce.

III. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO CASATORIO:

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas sesenta y siete del cuadernillo de casación, declaró **PROCEDENTE** el recurso casatorio interpuesto por el BBVA Banco Continental, por las siguientes infracciones normativas:

A) Infracción normativa del artículo 139, numerales 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú. Alega que, la Sala Civil incumplió su deber de motivar adecuadamente la sentencia,

con lo cual vulneró –lesionó– su derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, asimismo existe una motivación aparente o inexistente, y porque tampoco se pronunció sobre la lesión a la defensa denunciada en su apelación y que se generó porque el Juez omitió correrle traslado de las copias de la carpeta fiscal, para que manifieste lo conveniente a su derecho de defensa, y que sirvió de fundamento para dictar su decisión, es decir, se sentenció tomando como base una prueba que no le fue notificada; expone que, la Sala Civil no motivó por qué diferencia entre el daño a la persona y el daño moral, cuando el III Pleno Casatorio de la Corte Suprema de Justicia precisó que el daño moral comprende al daño a la persona, lo cual genera un vicio de motivación pues -sin justificación o motivación alguna- la Sala demérito impone una indemnización diferenciada, tanto por el daño a la persona como por el daño moral; reitera que, una adecuada motivación habría detectado que el daño moral contiene el daño a la persona, de modo que no podría ordenar una doble indemnización de un mismo concepto.

B) Infracción normativa de los artículos: 6 del Decreto Legislativo Nº 299 - Ley de Arrendamiento Financiero; y, 29 de la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. Aduce que, la Sala Civil cometió una indebida interpretación de las normas materia de infracción, pues una correcta interpretación de aquellas disposiciones especiales indican que existe un régimen -norma- especial que exime de responsabilidad a los propietarios de los vehículos otorgados en arrendamiento financiero o leasing, de modo que no podría condenarse al banco recurrente a pagar una indemnización, es decir, la Sala Superior comete un error pues debió considerar que el referido artículo 6 es una ley especial que prevalece sobre la ley general.

C) Infracción normativas de los artículos: 438 numeral 4 del Código Procesal Civil; y, 1996 numeral 3 del Código Civil. Señala que, la Sala Civil realizó una indebida interpretación de las normas denunciadas, pues ambas normas solo admiten que el plazo de

prescripción se suspende con la citación o con el emplazamiento de la demanda y no con su sola presentación, tal como interpreta de modo errado la Sala Mixta de Pisco, es decir, no se dio un caso de suspensión del plazo de prescripción, por lo que se debe declarar fundada la excepción de prescripción e improcedente la demanda por haber transcurrido el plazo de prescripción. Finalmente, indica que su pedido casatorio es anulatorio total -se expida una nueva sentencia de revisión- y revocatorio -se declare infundada la demanda o improcedente.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Este Supremo Tribunal declaró **Procedente** el recurso de casación interpuesto por el demandado **BBVA Banco Continental**, por infracciones normativas del artículo 139, numerales 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú, del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299 - Ley de Arrendamiento Financiero, del artículo 29 de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, del artículo 438 numeral 4 del Código Procesal Civil, y, del artículo 1996 numeral 3 del Código Civil.

V. CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar cuál es la responsabilidad civil extracontractual de los propietarios del bien (vehículo) en los casos de arrendamiento financiero.

VI. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

Primero. - Que conforme se tiene expuesto precedentemente, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación por infracciones normativas tanto procesales como sustantivas, por lo que, coexistiendo ambas causales, corresponde pronunciarnos en primer lugar sobre la infracción procesal denunciada, la que deberá entenderse como principal, dado su efecto anulatorio si es que fuese amparada. Siendo pertinente, debido a ello, pronunciarnos

respecto de la infracción material, si es que previamente se han desestimado las procesales, dado que la regla jurídica anteriormente invocada, las considera como subordinadas.

Es menester precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la Jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como determinar si en dichas decisiones se ha respetado el debido proceso, traducido en el respeto a los principios que lo integran.

Segundo.- En múltiples sentencias⁴ este Tribunal ha señalado que la constitucionalización del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocesal) y posibilitando el control democrático de los Jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma⁵ (función extraprocesal). En las mismas resoluciones judiciales, ha reparado que la motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el Juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: *“el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente - deductivamente- válido”* sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la

⁴ CAS N° 2490-2015 Cajamarca, CAS N° 3909-2015 Lima Norte, CAS N° 780-2016 Arequipa, CAS N° 115-2016 San Martín, CAS N° 3931-2015 Arequipa, CAS N° 248-2017 Lima, CAS N° 295-2017 Moquegua.

⁵ Igartua Salaverría, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, p. 15. Aliste Santos, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p.p. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, p. 195.

justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁶, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁷. En esa perspectiva, la justificación externa exige⁸: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión.

Además, se ha sostenido en las mismas casaciones aludidas, que la motivación puede presentar diversas patologías que en estricto son la motivación omitida, la motivación insuficiente y la motivación contradictoria⁹. Habrá motivación omitida: (a) de manera formal cuando no haya rastro de la motivación misma. (b) de manera sustancial cuando exista: (i) motivación parcial que vulnera el requisito de completitud; (ii) motivación implícita cuando no se enuncian las razones de la decisión y ésta se hace inferir de otra decisión del Juez; y (iii) motivación *per relationem* cuando no se elabora una justificación autónoma sino se remite a razones contenidas en otra sentencia. Habrá motivación insuficiente, entre otros supuestos, cuando no se expresa la justificación a las premisas que no son aceptadas por las partes, no se indican los criterios de inferencia, no se explican los criterios de valoración o no se explica por qué se prefiere una

⁶ Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

⁷ Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.

⁸ Igartua Salaverría, Juan. Ob. cit., p. 26.

⁹ En términos del Tribunal Constitucional: *motivación aparente* cuando en una determinada resolución judicial parece que se justifica la decisión, pero su contenido no explica las razones del fallo; *motivación insuficiente* cuando no hay un mínimo de motivación exigible y *motivación incongruente* cuando se dejan incontestadas las pretensiones o se desvía la decisión del marco del debate judicial. Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente número 00037-2012-PA/TC. Sobre las patologías de la motivación ver: Igartua Salaverría, Juan. Ob. cit., pp. 27 a 33.

alternativa y no la otra. Y habrá motivación contradictoria cuando existe incongruencia entre la motivación y el fallo o cuando la motivación misma es contradictoria.

Tercero. - En esa perspectiva en cuanto a la justificación interna (que consiste en verificar que “el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido” sin que interese la validez de las propias premisas), se advierte que el orden lógico propuesto por la Sala Superior ha sido el siguiente:

1. Como **premisa normativa** la sentencia de vista ha considerado el artículo 1970 del Código Civil, referente a la indemnización por bienes riesgosos y el artículo 29 de la Ley N° 27181 (considerando tres punto cuatro).
2. Como **premisa fáctica** la Sala Superior ha tenido en cuenta que está probado que el día nueve de julio de dos mil doce, en la carretera Villa Los Libertadores, altura del Kilómetro 57.7000, Distrito de Humay, Provincia de Pisco, aconteció un accidente de tránsito múltiple en la modalidad de “Choque Lateral Izquierdo Positivo”, entre una camioneta conducida por el codemandado Clemente Edmundo Nevado Núñez, de propiedad del codemandado BBVA Banco Continental y otro vehículo conducido por el codemandado Luis Javier Lazo Quispe, de propiedad del codemandado Salomón Melitón Mávila Tornero, el cual produjo consecuencias de lesiones en los ocupantes del vehículo camioneta de propiedad del Banco Continental - así como la lesión a la hija del demandante.
3. Como **conclusión** la sentencia considera que la hija del demandante ha sufrido graves daños de salud, por lo que, requiere pasar por intervenciones que revisten indudablemente una afectación en el estado emocional de esta, pues a su corta edad tiene que verse con secuelas que afectan su vida y su desempeño cotidiano, daños que deben ser indemnizados. La prescripción señalada en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299 solo regula las

relaciones, de derechos y obligaciones entre las partes que suscribieron el contrato de leasing, esto es entre el BBVA Banco Continental y la Empresa de Transportes y Servicios Triny S.A.C., mas no regula los supuestos de responsabilidad extracontractual, ni limita determinar quién resulta ser responsable o quien debe resarcir un evento dañoso frente a terceros ajenos a tal acto.

En ese sentido se advierte que la conclusión a la que se arriba es congruente formalmente con las premisas establecidas, por lo que existe adecuada justificación interna en la sentencia impugnada.

Cuarto. - En lo que concierne a la justificación externa, ésta consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹⁰, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹¹. En esa perspectiva:

1. Este Supremo Tribunal considera que las premisas normativas consideradas por la Sala Superior son aplicables y congruentes con el caso en cuestión, dado que son las que regulan el tema de la responsabilidad civil.
2. En cuanto a la premisa fáctica, se advierte que la Sala Superior ha efectuado análisis sobre el acervo probatorio.

¹⁰ Atienza, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

¹¹ Moreso, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, Pág. 184.

Este Tribunal Supremo discuerda de la interpretación que realiza la Sala Superior, entiende que este es un asunto a tener en cuenta cuando se debatan las otras infracciones normativas denunciadas, por lo que estima que en este rubro existe justificación sobre la decisión tomada.

Quinto. - Respecto a los problemas específicos de motivación se tiene que existe motivación aparente cuando en una determinada resolución judicial parece que se justifica la decisión, pero su contenido no explica las razones del fallo; que existe motivación insuficiente cuando no hay un mínimo de motivación exigible y que existe motivación incongruente cuando se dejan incontestadas las pretensiones o se desvía la decisión del marco del debate judicial¹².

Al respecto se han valorado: i) El Expediente Judicial N° 57-2013-19-1411-JR-PE-01, ii) Informe Técnico N° 175-REGPOL-SUR-DIRTEPOL-DIVTRAN-DEPIA/TICA, y, iii) Certificado Médico Legal N° 3433-PM. Asimismo, se han tenido en cuenta los agravios de los demandados, como es de ver, en el caso del BBVA Banco Continental, en los considerandos cinco punto dos punto ocho y cinco punto dos punto nueve.

Se trata de los hechos relevantes del proceso, analizados en el marco de la apelación propuesta y dentro de los alcances el artículo 197 del Código Procesal Civil referido a la valoración de los medios probatorios en forma conjunta, expresando solo las que son esenciales y determinantes para la decisión que se toma.

Sexto. - Estando a lo expuesto, este Tribunal Supremo considera que la motivación ha sido suficiente y completa; en efecto, la Sala Superior se ha pronunciado sobre todos los puntos señalados como agravios por el recurrente y ha argumentado las razones de su pronunciamiento. Hay, por lo tanto, contestación explícita a lo que fue materia de agravio,

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente 00037-2012-PA/TC.

valoración de los medios probatorios, validez de la subsunción realizada y de la decisión tomada, esto es, hay: (i) un discurso narrativo coherente posible de contrastar y corroborar; (ii) descarte de las hipótesis planteadas en el proceso; y (iii) decisión congruente con lo examinado. Asimismo, en cuanto a que no se ha motivado respecto a la diferencia entre el daño a la persona y el daño moral, esta Sala Suprema debe señalar que tal alegación no ha sido invocada en su debida oportunidad (en el recurso de apelación); por lo que, su plazo para invocarla precluyó. Debido a ello, no se advierte vulneración alguna del artículo 139, numerales 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú.

Sétimo. - En cuanto al fondo del asunto, se observa que con todas las normas denunciadas (artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299 - Ley de Arrendamiento Financiero, del artículo 29 de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, se afirma que los propietarios de bienes dados en arrendamiento financiero no son responsables de los daños causados por el uso de dichos bienes. En efecto, la lógica de la parte impugnante es que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299¹³ y el artículo 29 de la Ley N° 27181¹⁴, expresamente lo exonera de dicha responsabilidad, lo que fue ratificado en el Código Civil de 1984, mediante la norma remisoria del artículo 1677 del Código Civil.

Octavo. - El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299 es una norma que establece una medida de protección a la empresa locadora para exonerarlas de la posible responsabilidad solidaria derivada de los daños causados por un bien de su propiedad que ha entregado a otro mediante

¹³ “Los bienes materia de arrendamiento financiero deberán ser cubiertos mediante pólizas contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos. Es derecho irrenunciable de la empresa arrendadora fijar las condiciones mínimas de dicho seguro. La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora”.

¹⁴ “La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los danos y perjuicios causados”.

el contrato llamado leasing o de arrendamiento financiero. Siguiendo una interpretación literal del dispositivo, de manera ordinaria se ha considerado que tal disposición solo admite un sentido: la irresponsabilidad en todos los casos del intermediario financiero ante daños causados a terceros, lo que encuentra justificación en la necesidad de fortalecer el sistema liberándolos de pasivos que le generen riesgos.

Noveno. - Sin embargo, dicho dispositivo es posible leerlo desde una óptica que, sin desentender la necesidad de cautela de los ahorros públicos y los necesarios beneficios de las empresas financieras, ofrezca a quien ha sido víctima de daño, la defensa de sus derechos y el restablecimiento del equilibrio perjudicado.

Décimo. - En efecto, si proteger la captación de recursos públicos y el buen uso de ellos es un aspecto vital para facilitar el dinamismo y la eficiencia del modelo económico por el que ha optado el constituyente; lo es también la necesidad de defender a los ciudadanos de los avatares propios de la vida en relación, derivado, para utilizar el viejo adagio clásico de la responsabilidad aquiliana, del deber genérico de no causar daño a otro.

Décimo Primero. - Tal protección surge de una interpretación de la responsabilidad desde sede constitucional. Así, si la llave interpretativa de todos los derechos es el principio de la dignidad humana, que se manifiesta palpablemente en los derechos tutelados en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado, es obvio que el referido principio quedaría claramente mellado ante la imposibilidad de obtener una indemnización que repare los daños ocasionados, más aún si las normas de exoneración desamparan a quien sufre el daño y protegen a la parte que posee la mejor posición para asumir los costos.

Décimo Segundo. - Es este, además, el punto esencial para dirimir el debate. En efecto, son los propietarios (en este caso, las empresas autorizadas a la intermediación financiera) quienes

pueden exigir, cuando suscriben los contratos de leasing, que la arrendataria asegure de manera obligatoria los bienes materia de arrendamiento financiero contra riesgos de responsabilidad objetiva frente a terceros¹⁵. Ese es, además, el mandato que se deriva de la lectura del artículo 23 del Decreto Supremo N° 559-84-EFC - Establecen Normas Aplicables a Operaciones de Arrendamiento Financiero, cuyo tenor prescribe que para la aplicación del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299 “*corresponde a la arrendataria asegurar obligatoriamente a los bienes materia de arrendamiento financiero contra riesgos de responsabilidad civil frente a terceros*”.

Décimo Tercero. - Así las cosas ¿quién es la entidad que puede lograr este aseguramiento obligatorio? Sin duda, quien arrienda, esto es, quien otorga el leasing. Una interpretación contraria implicaría incentivar que los intermediarios financieros no tomen las medidas del caso para reparar los daños, se desentiendan de ellos y se establezca una situación inaceptable de desprotección a terceros. De hecho, si de lo que se trata es de optimizar los costes de transacción y de asignar de la manera más eficiente los recursos, no cabe duda que el coste secundario del accidente, esto es, la reparación de los daños ya producidos, se alcanza provocando que el arrendador financiero obligue a su contraparte, la arrendataria, que suscriba los seguros necesarios para compensar a terceros por daños extracontractuales. Téngase presente que están en juego bienes jurídicos primordiales, como son la vida del ser humano y la protección de su integridad como tal y la subsecuente reparación del daño que pudiese causarle.

Décimo Cuarto.- Desde la perspectiva anotada en el párrafo anterior, no se genera perjuicio a la parte que actúa como propietaria en los contratos de leasing (en tanto el seguro es ya una

¹⁵ De hecho, esta es la propuesta del Proyecto de Ley 3777-2014.

prescripción obligatoria) y se promueve, por el contrario, el amparo a terceros contra los daños causados por el arrendatario, los que a menudo no logran ser reparados debidamente por un actuar que, como se ha señalado, se ha detenido en una interpretación literal del Decreto Legislativo N° 299 y no en una que responda a un análisis integral del tema ni mucho menos a las funciones que emergen de la responsabilidad.

Décimo Quinto.- Estas, como se sabe, se expresan desde una óptica microsistémica o sistémica; en el primer caso, se alude a la responsabilidad civil desde los sujetos específicos del hecho: sujeto y víctima, por lo que la función pasa a ser satisfactiva, sancionadora y de distribución del daño; en el segundo, en cambio, se toma en consideración a dichos sujetos, pero también a la sociedad en general, estableciéndose una función disuasiva y de distribución social del riesgo. En esa línea, una interpretación como la que aquí se propone permite a la víctima lograr, desde un plano microsistémico, una adecuada indemnización, y desde una sistémica quien se ve beneficiado ante determinado comportamiento, sea el que prevenga los daños o, por lo menos, posibilite la reparación respectiva. Es verdad, que aquí podría señalarse quien crea el riesgo es el arrendatario, y por ello es él quien debe indemnizar, pero no es menos cierto quien lo promueve en orden a satisfacciones económicas que en nada tienen en cuenta los probables perjuicios a terceros, son las intermediarias financieras, los que por esa razón son las que deben soportar el riesgo respectivo cuando no puedan acreditar el aseguramiento del bien por parte del arrendatario.

Décimo Sexto. - En efecto, no basta con la suscripción de la póliza, pues, iniciado el proceso, el demandado deberá acreditar la existencia de ésta y, en su caso, convocar a quien considere debe intervenir en su lugar; de no hacerlo, resultaría ineficaz el seguro para el accionante, por lo que correspondería al intermediario financiero asumir la responsabilidad que corresponda y las pólizas a contratar por montos razonables.

Décimo Séptimo.- En el presente caso, se advierte que ni en las contestaciones de demanda (obrante a fojas treinta y nueve y sesenta y uno), medios probatorios (cincuenta y cuatro), apelación (obrante a fojas trescientos ochenta y cuatro), ni en la casación (obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y nueve) se ha mencionado nada sobre póliza alguna, a pesar que la cláusula décima del contrato de leasing indicaba que la arrendataria “*se obligaba con el Banco a entregar y a mantener una póliza de seguros contra todo riesgo (entre ellos) responsabilidad civil (...) emitida por una compañía de seguros a su satisfacción*”, agregándose que si la arrendataria incumpliera con esta obligación o no la mantuviera vigente, autoriza al banco a su ampliación y renovación. Y más adelante, la misma cláusula añadía: “*La arrendataria queda obligada a reembolsar al Banco todo importe que este haya tenido que asumir por daños y perjuicios, por responsabilidad contractual o extracontractual, a favor de terceros perjudicados*”, de lo que se infiere que el mismo contrato se coloca en la situación de responder a terceros por los daños causados por el arrendamiento.

Décimo Octavo. - En esa perspectiva, la defensa de la parte recurrente ha girado en torno a que no es responsable por los daños causados a la víctima solo por tener la calidad de propietario del bien y tratarse de un contrato de leasing. Es una defensa meramente formal que no atiende a una mirada de la responsabilidad civil desde la víctima y se desentiende en absoluto del daño que se puede ocasionar con un bien por el que obtiene ganancias; se trata de una inacción que imposibilita restablecer la situación del perjudicado, razón por la cual es posible, desde el propio dispositivo legal que regula el leasing, dar una interpretación distinta, tanto más adecuada porque, como se ha dicho, las normas legales en los ordenamientos jurídicos tienen como función medular “regular determinados hechos, no simplemente

describirlos”, de allí que no tendría ningún sentido regular la obligación de asegurar el bien arrendado si después la norma no va a tener ningún efecto práctico¹⁶.

Décimo Noveno.- Son estas las razones por las que este Tribunal Supremo considera que no ha existido infracción normativa alguna, siendo relevante reiterar que en contrato de leasing de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, en el último párrafo del numeral 10.6¹⁷ de la cláusula décima, denominada “Seguros y Siniestros”, el banco recurrente acepta que existe la posibilidad de responsabilidad contractual o extracontractual a favor de terceros perjudicados por motivo de daños y perjuicios, lo que también se observa en el numeral 12.3¹⁸ de la cláusula décimo segunda, denominada “Otras Obligaciones”.

Vigésimo.- Ahora bien, en cuanto a la alegación de que el Colegiado Superior ha realizado una indebida interpretación del artículo 438 numeral 4 del Código Procesal Civil (efectos del emplazamiento), y, del artículo 1996 numeral 3 del Código Civil (interrupción de la prescripción), pues ambos artículos solo admiten que el plazo de prescripción se suspenda con la citación o con el emplazamiento de la demanda y no con su sola presentación, tal como interpreta de modo errado el *Ad quem*, al respecto, esta Sala Suprema debe señalar que se aprecia de autos que dicha denuncia, no puede prosperar por cuanto ya ha sido materia de cuestionamiento por la instancia de mérito, conforme se aprecia de la sentencia de vista de

¹⁶ Leyva Saavedra, José. Contratos de financiamiento. Volumen II, Unilaw, Lima, 2014, pp. 311 y 312.

¹⁷ “En ese sentido, la arrendataria queda obligada a rembolsar a el banco todo importe que éste haya tenido que asumir por daños y perjuicios, por responsabilidad contractual o extracontractual, a favor de terceros perjudicados”.

¹⁸ “Otras Obligaciones (...) A responder por los daños que causen con el (los) bien(es) objeto del contrato, mientras éste (éstos) se encuentre(n) bajo su posesión y riesgo. Si, en el supuesto negado, el banco se encontrara obligado por mandato judicial y/o por cualquier otro título, al pago de dichos daños; el banco queda facultado a repetir contra la arrendataria por las sumas que por ese concepto hubiera abonado, sin reserva ni limitación alguna, siendo suficiente el simple requerimiento por escrito a la arrendataria para que ésta reembolse cualquier monto o suma pagada por estos conceptos”.

fecha doce de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cuatro. Más aún, si se aprecia que los hechos ocurrieron el nueve de julio de dos mil doce, por lo que, el plazo para interponer la demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual vencía el nueve de julio de dos mil catorce, conforme lo estipula el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil, “*Plazos de prescripción. Artículo 2001.- Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: (...) 4. A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, **la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual** y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo*”. Por lo tanto, al momento de la interposición de la presente demanda, esto es el veintitrés de mayo de dos mil catorce, la acción no se encontraba prescrita, por tal motivo, no se advierte infracción normativa alguna de los artículos denunciados.

Vigésimo Primero. - Por estas consideraciones, se desestiman las denuncias realizadas por la empresa demandada en torno a las infracciones normativas del artículo 139, numerales 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú, del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299 - Ley de Arrendamiento Financiero, del artículo 29 de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, del artículo 438 numeral 4 del Código Procesal Civil, y, del artículo 1996 numeral 3 del Código Civil.

VII. DECISIÓN:

Por las consideraciones glosadas, esta Sala Suprema, de conformidad con lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, interpuesto a fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, por el **BBVA Banco Continental**, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cuatro, **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo

responsabilidad; en los seguidos por Denis Ronald Medina Martínez, con el BBVA Banco Continental y otros, sobre indemnización por responsabilidad extracontractual y otro; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Távora Córdova**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

Anexo N° 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

SENTENCIA
CAS. N° 639-2013
CAJAMARCA

Indemnización por daños y perjuicios

Que el asegurado no informe a la aseguradora del accidente incurrido, no influye en el deber de ésta de responder por el daño sufrido por tercero cuando la póliza estaba vigente. Entender lo contrario, implicaría liberar a las empresas aseguradoras de sus obligaciones y propiciar fraudes jurídicos, pues bastaría que no se le informara para que ésta nunca cumpla con la cobertura a la que se encontraba obligada. Ello no es posible tolerar, más aún si el contrato de seguros tiene efectos a favor de terceros que no pueden verse perjudicados por las omisiones administrativas en la que ocurran las partes.

Lima, uno de octubre de dos mil quince. -

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número seiscientos treinta y nueve del dos mil trece, con sus expedientes acompañados; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por **la litisconsorte pasiva Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros** mediante escrito de fecha quince de febrero de dos mil trece (página treinta y cinco), contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce (página mil ochocientos noventa y nueve), que confirma la sentencia de primera instancia, que declara fundada en parte la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

Mediante escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil dos (página doscientos cuarenta y tres) María Adelaida Ventura Arévalo de Castañeda interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios, que comprende lucro cesante, daño moral e intereses, por la suma de ciento setenta mil dólares americanos, bajo el fundamento que con fecha veinticinco de mayo de dos mil dos, en horas diez y treinta de la mañana, aproximadamente, en circunstancias que su esposo Fernando Castañeda Celis conducía el vehículo automotor propiedad de la sociedad conyugal Castañeda-Ventura placa de rodaje WL-1822 en su labor ocupacional cotidiana de abastecimiento con productos alimenticios a Minera Sipán en ruta en la carretera Cajamarca – Hualgayoc subida, para los hechos: vía principal o preferencial, a la altura del kilómetro 16.5, el vehículo identificado con placa de rodaje CG-5753 de tránsito en la misma carretera en sentido Hualgayoc – Cajamarca, bajada, de propiedad de la empresa demandada Volvo Finance Perú S.A, conducido por el codemandado Felipe Rolando Cuno Tupa, trabajador en labor a su empleador la codemandada Empresa Transporte Línea S.A, en servicio de transporte de personal para Minera Yanacocha SRL, abruptamente, en actitud de lesa negligencia y no diligente en su conducción, invadió el carril contrario – izquierdo (derecho para la unidad de su esposo), ocasionando severo impacto con serias lesiones graves, que motivaron inclusive estado de coma e inconsciencia vegetal con peligro de muerte a su esposo, quien en la actualidad se encuentra en rehabilitación motriz y sensorial muy paulatina, independientemente de los daños materiales a la unidad vehicular que se encuentra inservible sin posibilidad de reparación. Agrega que el accidente les ha causado un daño inocultable, el mismo que continua con repercusión en su esposo. Por otro lado, indica que el vehículo continuo inservible.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito obrante en la página trescientos treinta y cinco, la Empresa de Transporte Línea S.A, contesta la demanda, indicando que no les consta la plenitud de la incapacidad, calidad, productividad del conductor de la furgoneta que chocó al ómnibus, pues no constituye materia del presente proceso. Señala que se afirma que Fernando Castañeda Celis se encuentra en estado de coma e incapacidad desde el día que se produjo la colisión de los vehículos, hecho falso, pues en todo caso no hubiese podido otorgar poder por escritura pública a la demandante a fin de interponer la acción civil. Añade que es falso que el chofer trabajador de la Empresa de Transporte Línea S.A no haya actuado diligentemente, pues no existe prueba que lo corrobore; asimismo, refiere que se ha demostrado con el tacógrafo del mismo vehículo que este circulaba a una velocidad mínima de 25 kilómetros por hora y que el conductor de la furgoneta, al momento de producirse el accidente de tránsito, se ha encontrado en la cabina conjuntamente con otras tres personas, las mismas que le impedían el libre desenvolvimiento al maniobrar, siendo él quien invadió el carril contrario. Asimismo, formula reconvenición contra la demandante y su cónyuge en la suma de ciento sesenta y tres mil trescientos ochenta nuevos soles.

Se integró a la relación procesal a las Compañías de Seguros Pacifico Peruano Suiza y Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros, como litisconsortes necesarios pasivos.

La Compañía de Seguros Pacifico contesta la demanda (página quinientos noventa y cuatro), señalando que carece de legitimidad para obrar en calidad de litisconsorte necesario del demandado Volvo Finance Perú S.A, al haber contratado dicho demandado la póliza de seguros de automóviles N° 474604 a su empresa cincuenta y tres días después de producido el accidente. Sin perjuicio de ello, señala que la relación jurídica que mantiene Volvo S.A con el codemandado Empresa de Transporte Línea se da a través de un contrato de arrendamiento

financiero, el cual se encuentra sujeto a su propio marco normativo que es el Decreto Legislativo N° 299, razón por la cual el régimen de responsabilidad que se deriva del uso de los bienes sujetos al leasing no es el del Código Civil sino el de su propia ley, por lo que los daños causados por los bienes arrendados solo se limita a la arrendataria Transporte Línea S.A.

Por su parte la Compañía Mapfre contesta igualmente la demanda (página diecisiete), refiriendo que se perdió el derecho indemnizatorio al no cumplirse con informar a la compañía inmediatamente de producido el siniestro, pues recién ha tomado conocimiento del mismo con la notificación de la demanda.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Conforme aparece en la página mil veintinueve, se fijaron como puntos controvertidos:

- Determinar la procedencia o improcedencia de declarar la indemnización por responsabilidad extracontractual como consecuencia del accidente de tránsito con daños materiales y personales a favor de Fernando Castañeda Celis, que deberán pagar solidariamente Felipe Rolando Cuno Tupa, Empresa de Transporte Línea S.A, Volvo Finance Perú S.A, así como el litisconsorte necesario pasivo Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros.
- Determinar la procedencia o improcedencia de declarar la indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual a favor de la Empresa de Transporte Línea S.A, que deberán pagar Fernando Castañeda Celis y en forma solidaria la sociedad conyugal conformada por el reconvenido Fernando Castañeda Celis y su cónyuge María Adelaida Ventura Arévalo de Castañeda.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución número noventa y uno, de fecha catorce de marzo de dos mil doce (página mil setecientos cuarenta y tres), declara fundada en parte la demanda, al determinar que en el Atestado Policial se refiere que el ómnibus de placa N° VG-5753 de propiedad de Volvo Finance SA, en posesión de la empresa Línea S.A, conducido por Felipe Rolando Cuno Tupa, ingresó a más del sesenta y cinco por ciento de la vía en una curva peligrosa, colisionando al vehículo de placa N° WL-1822, conducido por Fernando Castañeda Celis, ocasionando lesiones y daños en ambos vehículos.

La sentencia señala que el daño se encuentra debidamente acreditado, tanto en el vehículo de propiedad del pretensor como en su misma persona, con los documentales probatorios actuados. Para fijar el monto indemnizatorio se tuvo en cuenta que la víctima era responsable de su familia. Se determinó la responsabilidad de Felipe Rolando Cuno Tupa, en la medida que fue la persona que conducía el vehículo que había sido cedido en calidad de arrendamiento a la codemandada Empresa Línea S.A, empresa considerada como autora indirecta de los hechos, toda vez que contrató los servicios de Felipe Rolando Cuno Tupa para desempeñar la labor de chofer en el ómnibus que se le dio en arrendamiento, en atención a lo prescrito por el artículo 1981 del Código Civil.

Respecto a la empresa Volvo Finance S.A, la norma especial aplicable es el Decreto Legislativo N° 299, artículo 6, por lo que siendo que el bien estaba dado en arrendamiento financiero no le cabe responsabilidad alguna.

En cuanto a la responsabilidad de Mapfre Perú se infiere que existe un contrato de seguros entre el causante del daño y la referida empresa como litisconsorte necesaria pasiva, vigente al momento de sucedido el evento dañoso. Respecto a que existe una resolución del contrato

porque no se le informó oportunamente del accidente, el juzgado señala que es un argumento que constituye una excepción personal contra su contratante, que no tiene por qué afectar a la parte agraviada, en la medida que el seguro estuvo vigente al momento de producirse el evento dañoso y la póliza si cubría el siniestra ocurrido.

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACION

Mediante escritos obrante en las página mil setecientos noventa y seis, y mil ochocientos diecisiete la compañía de seguros Mapfre Perú y la empresa de Transporte Línea S.A.A, apelan la sentencia respectivamente; la primera, arguyendo que no está obligada al pago indemnizatorio impuesto, pues la empresa de transportes incumplió su obligación contractual de comunicarle los hechos inmediatamente después de ocurrido el accidente de tránsito y, la segunda, señalando que la sentencia se sustenta en el atestado policial y las declaraciones testimoniales, sin tener en cuenta que el testigo César Orlando Cáceres Vargas labora para el demandante y existe contradicción en las declaraciones de Santiago y Concepción Toledo Tejada. Asimismo expresa que para fijar el lucro cesante y daño moral, se da valor probatorio a un contrato de locación de servicios entre el pretensor y la empresa minera Sipán, no sustentándose con documentos idóneos la existencia del vínculo comercial, siendo que los peritajes psicológicos practicados al piloto de la furgoneta, su esposa e hijos no concluyen que se deban específicamente al accidente, peritajes que además no se culminaron por ausencia de los examinados.

6. SENTENCIA DE VISTA

Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior mediante resolución de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce (página mil ciento ochenta y nueve), confirmó la sentencia de primera instancia, señalando que respecto a los argumentos

de la empresa Transporte Línea S.A, se encuentra probada el nexo de causalidad, resultado de la conducta antijurídica del demandado Felipe Rolando Cuno Tupa, conforme se ha establecido en el atestado policial, y siendo que dicha persona conducía el ómnibus que ha sido cedido en calidad de arrendamiento a la codemandada empresa Línea S.A, ésta empresa tiene responsabilidad solidaria.

Respecto a la litisconsorte necesaria pasiva Mapfre Perú, refiere que según la disposición establecida en el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, siendo para el caso que la empresa aseguradora pretende se le exima de la responsabilidad solidaria por haberse perdido la cobertura del seguro contratado, lo que no se ha acreditado.

III. RECURSO DE CASACION

La Suprema Sala mediante la resolución de fecha seis de agosto de dos mil trece ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la litisconsorte necesaria pasiva Mapfre Perú, **por la infracción normativa de lo artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, así como de los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 1361 del Código Civil y el principio de igualdad entre las partes**, al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ellas en la decisión impugnada.

IV. CUESTION JURIDICA A DEBATIR

El debate se contrae a determinar si se han cumplido las reglas del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, así como a la obligatoriedad de los contratos y el principio de igualdad de las partes.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Con respecto a las infracciones normativas formales, se ha denunciado que se ha vulnerado:

1. El **artículo 139 incisos 3 de la Constitución Política del Estado, y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, dado que se transgredió el principio de congruencia, pues del petitorio de la demanda se advierte que la demandante solicitó únicamente una indemnización por conceptos de lucro cesante y daño moral, no obstante lo cual, los órganos de instancia, le han otorgado setenta mil nuevos soles por concepto de daño emergente.

2. El **artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado**; en tanto no existe una debida motivación de la resolución judicial, dado que las instancias de mérito obligaron a la recurrente a demostrar un hecho negativo, supuesto que constituye una prueba imposible (acreditar la no existencia de denuncia del siniestro) determinando la obligatoriedad de cubrir un siniestro sin expresar adecuadamente los argumentos y motivos que sustentaron la imputación de responsabilidad establecida.

SEGUNDO.- Con respecto a la infracción al debido proceso se advierte:

1. Que se demanda expresamente lo siguiente: “(...) Acción indemnizatoria no menor de US \$170 000 (...) que pretende restituir los daños y perjuicios sufridos, físicos, patrimoniales – económicos; incluye **además: LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL E INTERESES**” (el resaltado es nuestro). Se aprecia además que en la página mil veintinueve se fijan los puntos controvertidos, determinándose allí que el debate giraba en torno a la procedencia de la indemnización.

2. Que el uso del adverbio “además” (cuyo uso es el de “introducir información que se añade a la ya presentada”) denota que no solo se pedía indemnización por “lucro cesante, daño moral e intereses” sino también por todo daño sufrido, lo que implica tener en cuenta el daño emergente, conforme lo expone el artículo 1985 del Código Civil.

3. Asimismo, los puntos controvertidos (que no fueron cuestionados) dejaron abierta esta opción al señalar que el debate se contraía a la “indemnización”, lo que nuevamente nos poner bajo los alcances del artículo 1985 del Código Civil, norma que prescribe que ésta “comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral”.

4. Estando a lo expuesto, este Tribunal Supremo considera que no se ha transgredido principio de congruencia alguna y que se ha emitido sentencia conforme lo solicitado por la demandante.

TERCERO.- En lo que se refiere a la exigencia de acreditar un hecho negativo, la recurrente considera que no puede exigírsele que acredite que la empresa Transportes Línea S.A no denunció el accidente para que opere la póliza de seguro, pues se trata de demostrar un hecho negativo que constituye una prueba imposible.

Sobre el particular debe señalarse que el hecho negativo, en sí mismo, no influye en absoluto en su factibilidad probatoria, salvo cuando se trata de negaciones indefinidas. Es por eso -como ha señalado Víctor de Santo- que “no es la negación o la afirmación del hecho sino su naturaleza lo que determina si debe exigirse la prueba¹⁹”. En esa línea interpretativa, este Tribunal estima que había muchas posibilidades probatorias para que la demandante acreditara que dicho pedido no fue realizado (desde una Declaración de Parte hasta la exhibición de los

¹⁹ De Santo, Víctor. La Prueba Judicial. Buenos Aires, 1992, Editorial Universidad, p. 74.

oficios remitidos por Transportes Línea S.A), de lo que sigue que no existe equivocación de la Sala Superior al motivar la sentencia atendiendo a este tema, debiendo indicarse, además, que, como se señalará en el considerando sexto, ello es irrelevante para resolver la presente causa, pues la omisión de no informar del accidente a la recurrente no puede perjudicar a la víctima accidentada.

CUARTO.- Asimismo se ha denunciado **infracción al principio de igualdad** señalándose que a la Empresa Volvo Finance S.A.A se le excluyó del proceso en base a condiciones establecidas en la cláusula décimo cuarta del contrato de arrendamiento financiero suscrito con la empresa de Transporte Línea S.A; sin embargo, no se procedió de igual forma con la impugnante, toda vez que en su caso no se tuvieron en cuenta las cláusulas de cobertura del seguro referidas a la necesaria comunicación inmediata del siniestro a la Empresa Aseguradora.

QUINTO.- La afirmación realizada por la recurrente sobre las razones por las que se excluyó a Volvo Finance S.A.A del proceso, no es correcta. En efecto, para que opere el principio de igualdad los supuestos fácticos y jurídicos deben ser similares; ello no sucede aquí, pues:

1. La relación entre Volvo Finance S.A.A y la empresa Transportes Línea S.A deriva de un contrato de arrendamiento financiero, mientras que la de la recurrente y la empresa de Transportes de un contrato de seguros.
2. Se trata de legislaciones diferentes y que, en consecuencia, generan también efectos distintos. Así, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 299, expresamente prescribe: “La arrendataria es responsable del daño que puede causar el bien, desde el momento que lo recibe de la locadora”; norma similar no se encuentra en la legislación de seguros.
3. Sobre ello se hace hincapié en los considerandos décimo cuarto y décimo quinto de la sentencia (página mil setecientos cuarenta y tres), lo mismos que informan que la referida

exclusión no ocurrió solo por la existencia de un contrato, sino por lo dispuesto en el artículo 1677 del Código Civil y el artículo 6 segundo párrafo del Decreto Legislativo N° 299, norma referida al arrendamiento financiero.

4. Estando a lo expuesto, no se vulnera el principio de igualdad pues para que ello ocurra ante supuestos iguales se ha dado un trato desigual, lo que como se ha señalado no ha ocurrido aquí.

SEXTO.- Se ha denunciado también **infracción del artículo 1361 del Código Civil**, indicándose que la Sala Superior, al resolver el conflicto, debió respetar en primer lugar los pactos y acuerdos entre las partes, como la cláusula de exclusión del seguro por no denunciar el siniestro.

Sobre este punto debe señalarse que si bien el artículo 1361 del Código Civil regula el principio de obligatoriedad de los contratos, no es menos cierto que, conforme lo prescribe el numeral 1363 del mismo cuerpo legal, los contratos producen efectos entre las partes que los suscriben; por consiguiente, el posible incumplimiento contractual de la empresa de Transportes Línea S.A es un asunto que lo vincula con la recurrente, pero que no puede perjudicar a la víctima, más aún si al momento del accidente el contrato estaba vigente. Entender la disposición legislativa de otra forma, significaría vaciarla de contenido y propiciar fraudes, pues bastaría que los asegurados no informaran a la aseguradora para que ésta nunca cumpla con la cobertura a la que se encontraba obligada. Ello no es posible tolerar, más aún si el contrato de seguros tiene efectos a favor de terceros que no pueden verse perjudicados por las omisiones administrativas en la que ocurran las partes.

VI. DECISIÓN.

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A (página treinta y cinco del cuaderno de casación); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce (página mil ochocientos noventa y nueve).
- b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por María Adelaida Ventura Arévalo de Castañeda, sobre indemnización por daños y perjuicios. Intervino como ponente, el señor Juez Supremo **Calderón Puertas.-**

SS.

ALMENARA BRYSON

WALDE JÁUREGUI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS